

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(16 DE MAYO DE 2008)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

15ta. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 4350**

2 DE MAYO DE 2008

Presentado por los representantes *Aponte Hernández, Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colberg Toro, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, Cruz Rodríguez, Del Valle Colón*, señora *Fernández Rodríguez*, señores *Ferrer Ríos, García Cabán, García Colón*, señoras *González Colón, González González*, señores *González Rodríguez, Hernández López, Jiménez Cruz, Jiménez Negrón, Márquez García*, señora *Méndez Silva*, señores *Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Ortiz Quiñones, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Pérez Román, Ramírez Rivera, Ramos Peña*, señora *Ramos Rivera*, señores *Reyes Oppenheimer, Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega*, señora *Rivera Ramírez, Rivera Ruiz de Porras, Rodríguez Aguiló*, señora *Rodríguez de Corujo*, señores *Rodríguez González, Román González, Rosario Hernández*, señora *Ruiz Class*, señores *Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Cruz, Varela Fernández y Vega Ramos*

Referido a las Comisiones de Hacienda y Asuntos Financieros  
y de Desarrollo Socioeconómico y Planificación

**LEY**

Para establecer la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, a los fines de proveer el ambiente y las oportunidades adecuadas para continuar desarrollando una industria local; ofrecer una propuesta contributiva atractiva para atraer inversión directa foránea y fomentar el desarrollo económico y mejoramiento social de Puerto Rico; añadir el inciso (S) y el inciso (T) a la Sección 1022 (b)(4), enmendar la Sección 1232 (a)(f)(2) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994; y crear la Administración de Asuntos Energéticos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Puerto Rico tiene una trayectoria de más de 60 años de inversión de capital promovida por su programa de incentivos industriales. Este ha ido evolucionando con el pasar del tiempo respondiendo a los retos y oportunidades en los diferentes momentos históricos. Dicho programa ha tenido como denominador común la concesión de incentivos contributivos, los cuales han sido calibrados para responder a la estrategia de desarrollo industrial de cada período. La Ley Núm.

135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, no fue la excepción. Dicha Ley incorporó un cambio significativo en el enfoque de promoción industrial, ya que acogió efectivamente el modelo de las estructuras de “corporación foránea controlada”, que adquirió mayor pertinencia a raíz de la eliminación de ciertos incentivos federales.

Los esfuerzos de promoción al amparo la Ley Núm. 135 han creado más de 113,000 empleos directos y 273,000 empleos indirectos, lo cual constituye el 40% de la fuerza laboral de Puerto Rico. Una de las iniciativas más recientes incorporadas a dicha ley, la industria pionera, ha atraído inversión significativa en biotecnología, instrumentos médicos, telecomunicaciones e informática y ha generado más de 3,000 empleos. De los 1,400 negocios cubiertos por la Ley Núm. 135, el 70% es de capital local. Las empresas multinacionales que también están acogidas a la Ley Núm. 135, aportan al fisco aproximadamente 1.3 billones de dólares en contribución sobre ingresos y retención sobre el pago de regalías a no residentes. Estas empresas también hacen aportaciones contributivas significativas a nuestros gobiernos municipales.

El sector manufacturero ha sido y continúa siendo vital para la economía de Puerto Rico. Sin embargo, los modelos económicos que conocíamos hace 60 años, y aún los de hace 10 años, han cambiado. La globalización de los mercados, el incremento en la productividad impulsado por la alta tecnología, el surgimiento de nuevos mercados, la firma de tratados de libre comercio, la regionalización y los nuevos modelos de producción, han convertido el mundo en una aldea global. Estos cambios presentan desafíos y oportunidades para la industria y para nuestro pueblo.

Puerto Rico enfrenta un momento histórico de grandes retos. Su posición competitiva frente a otras jurisdicciones en la atracción de inversión de capital se ha visto socavada por circunstancias externas e internas. Las economías emergentes son cada vez más agresivas y efectivas en sus esfuerzos de atracción de capital. Los avances en las áreas de tecnología, informática, comunicaciones, biotecnología, robótica y energía renovable, entre otras, han cambiado el interés de los inversionistas y las destrezas requeridas al capital humano. El aumento en los costos energéticos y los costos de hacer negocios en Puerto Rico, en general, perjudican nuestra competitividad.

El sistema tributario internacional ha sufrido cambios que eliminan barreras. El mundo se está convirtiendo en una gran, pero única, jurisdicción. Los enfoques aislados restan competitividad. Según las barreras globales se están eliminando en todos los ámbitos, de igual manera la sinergia entre la manufactura y los servicios se logra a través de nuevos procesos, que pueden ser manuales, tecnológicos o virtuales. Reconocer esta realidad y adoptarla como parte indispensable de la nueva estrategia de promoción, conlleva la búsqueda de alternativas para desarrollar y fortalecer las cadenas de valor añadido.

El futuro de nuestro pueblo depende de que establezcamos estrategias que nos inserten en la economía global sustentada por el conocimiento, que lleven a Puerto Rico a un desarrollo predicado en procesos de transferencia de tecnología, generación de propiedad intelectual e innovación. Por ello, debemos adoptar una perspectiva de desarrollo sustentable que atienda factores económicos, sociales, políticos, tecnológicos y ambientales. La educación debe ser prioridad. Puerto Rico tiene que establecer un plan de acción que sea un instrumento cohesivo y unido al firme compromiso de un sistema educacional, basado en idiomas, matemática y ciencia.

La “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” será la punta de lanza de múltiples iniciativas que Puerto Rico debe tomar hacia el éxito en este esfuerzo. En ésta se reconoce la importancia de que Puerto Rico continúe siendo atractivo para el grupo de empresas que constituyen la espina dorsal del programa de incentivos, elevando a un grado máximo las ventajas competitivas que 60 años de experiencia y vinculación con esa industria nos han otorgado. Dicho sector ha tenido gran impacto multisectorial, como la creación de la clase media y la oferta de proveedores de servicios técnicos de clase mundial. De igual manera, debemos destacar y reconocer la preponderancia al sector local, herramienta indispensable para la creación de empleo y para el fortalecimiento de las cadenas de valor.

Esta “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” responde a decisiones estratégicas sobre lo que deberá ser la política pública de Puerto Rico, a saber:

1. Proveer el ambiente empresarial y las oportunidades económicas adecuadas para continuar desarrollando una industria local reconociendo que el empresario local es piedra angular en el desarrollo económico, presente y futuro de Puerto Rico. Es el interés dar una extensión prioritaria al empresario emergente, para apoyar su desarrollo y crecimiento que integre los eslabonamientos de nuestra economía y las cadenas de valor añadido.
2. Ofrecer una propuesta contributiva atractiva para atraer inversión directa foránea y estar a la par con las jurisdicciones más competitivas a las industrias de alta tecnología y alto valor añadido.
3. Garantizar una relación entre la industria promovida y el gobierno de Puerto Rico y todos sus integrantes, que se fundamente en la transparencia pública, la estabilidad, certeza y credibilidad. Todos los componentes de nuestra sociedad deben ofrecer un apoyo férreo a este programa y al respeto y cumplimiento de los compromisos que forman parte del mismo, por el bien de Puerto Rico.
4. Apoyar las iniciativas del sector privado, la academia, las empresas comunitarias, y los municipios, conducentes hacia el desarrollo económico de Puerto Rico a través de la innovación, la investigación y desarrollo, y la inversión en infraestructura necesaria para una mejor calidad de vida y eficiencia en las operaciones industriales.
5. Atenuar los altos costos operacionales y flexibilizar las limitaciones reglamentarias que desalientan la posición competitiva de Puerto Rico. Por ejemplo, es necesario promover la revisión de leyes y/o reglamentos que limitan el uso de ciertos combustibles en los procesos de manufactura de manera que se permita al sector industrial utilizar combustibles más económicos, siempre y cuando la eficiencia de absorción del proceso o del equipo de control no interfiera con los requisitos de cumplimiento de concentraciones de contaminantes en la atmósfera establecidos por la ley o cualquier otro requisito aplicable.
6. Tomar acción contundente para reducir los costos de energía, a través de las diferentes alternativas de fuentes renovables.

(7) Reconocer la importancia de la descentralización del Gobierno y, en función de lo anterior, apoyar los esfuerzos que se están desarrollando a nivel regional para promover el desarrollo económico y la innovación tecnológica. Dichos esfuerzos, que integran gobierno, empresa y academia, ya han comenzado a rendir frutos y es menester apoyar los mismos para asegurar su contribución al futuro económico de Puerto Rico.

En consideración a lo anterior, esta Ley recoge las bondades de la Ley Núm. 135 y de propuestas como el P. de la C. 3798, y amplía la definición de negocio elegible para reconocer la importancia de la industria de servicios, basada cada vez más en la economía del conocimiento, e impulsar de esa manera a la industria local. Además, establece un sistema de tasas contributivas fijas, calibradas para atender la permanencia y estabilidad de las empresas existentes, responder a la creciente competencia mundial, y proteger la base fiscal de Puerto Rico de manera equitativa. Por otro lado, incluye un ofrecimiento de alternativas contributivas para fomentar inversiones estratégicas y aumentar la aceleración de la economía y se proveen mecanismos para que los municipios autónomos y no autónomos tengan una base de ingresos más amplia y estable, a la vez que se reduce la fricción innecesaria e incertidumbre con los inversionistas en dichas municipalidades. Asimismo, la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” establece, como pieza clave, el Fondo de Desarrollo y aumenta sus recursos para incrementar su positivo impacto en la economía en general. Los aciertos y logros de esta Ley, así como la necesidad de tomar decisiones de manera proactiva a corto, mediano y largo plazo para que la misma siga siendo efectiva, serán medidos mediante unos procedimientos, métricas de ejecución y requerimientos de información, según establecidos en el estatuto. Para fines de la efectividad y continuidad de esta ley, no se establece un término de expiración de vigencia, toda vez que se han incluido mecanismos de medición, revisión y fiscalización. Estos mecanismos asegurarán que este estatuto se mantenga como un instrumento de promoción ágil y competitivo, y que se supervise el continuo cumplimiento de sus disposiciones.

Esta “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” es el resultado de un proceso histórico de esfuerzo colaborativo entre el sector privado y las Ramas Ejecutiva y Legislativa del gobierno de Puerto Rico. Es una de varias iniciativas que deberán ser consideradas y emuladas para atemperar la política pública de Puerto Rico a las tendencias globales actuales para satisfacer nuestras necesidades presentes, sentando las bases para el bienestar de nuestras generaciones venideras. Esta iniciativa constituye un gran punto de partida para invertir en el futuro de Puerto Rico y un gran primer paso hacia la resolución de los problemas que aquejan a nuestro contrato social.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se crea la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”,  
2 para que lea como sigue:

3           **Sección I.- Declaración de Política Pública.-**

4           Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico:

- 5           (1) Proveer el ambiente y las oportunidades adecuadas para desarrollar la  
6 industria local.
- 7           (2) Ofrecer a las industrias de alta tecnología y alto valor añadido, una  
8 propuesta contributiva atractiva para atraer inversión directa foránea para  
9 poder competir con otras jurisdicciones.
- 10          (3) Garantizar una relación entre la industria y el Gobierno de Puerto Rico, que  
11 se fundamente en la estabilidad, certeza y credibilidad. Todos los  
12 componentes de nuestra sociedad deben ofrecer un apoyo férreo a este  
13 programa y al respeto y cumplimiento de los compromisos que forman  
14 parte del mismo, por el bien de Puerto Rico.
- 15          (4) Apoyar las iniciativas del sector privado, la academia, las empresas  
16 comunitarias, y los municipios. Esto, con el propósito de contribuir al  
17 desarrollo económico de Puerto Rico a través de la innovación, la  
18 investigación y desarrollo, e inversión en infraestructura necesaria para una  
19 mejor calidad de vida y eficiencia en las operaciones industriales.
- 20          (5) Atenuar los altos costos operacionales y flexibilizar las limitaciones  
21 reglamentarias que desalientan la posición competitiva de Puerto Rico. Por  
22 ejemplo, es necesario promover la revisión de leyes y/o reglamentos que  
23 limitan el uso de ciertos combustibles en los procesos de manufactura de  
24 manera que se permita al sector industrial utilizar combustibles mas

1 económicas, siempre y cuando la eficiencia de absorción del proceso o del  
2 equipo de control no interfiera con los requisitos de cumplimiento de  
3 concentraciones de contaminantes en la atmósfera establecidos por la ley o  
4 cualquier otro requisito aplicable.

5 (6) Tomar acción contundente para reducir los costos de energía, a través de  
6 las diferentes alternativas de fuentes renovables.

7 (7) Reconocer la importancia de la descentralización del Gobierno y, en  
8 función de lo anterior, apoyar los esfuerzos que se están desarrollando a  
9 nivel regional para promover el desarrollo económico y la innovación  
10 tecnológica. Dichos esfuerzos, que integran gobierno, empresa y academia,  
11 ya han comenzado a rendir frutos y es menester apoyar los mismos para  
12 asegurar su contribución al futuro económico de Puerto Rico.

## 13 **Sección 2.-Definiciones.-**

14 Para los fines de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el  
15 significado y alcance que se expresa a continuación:

16 (a) Ingreso de Desarrollo Industrial.-

17 (1) El ingreso neto derivado de la operación de una actividad elegible o  
18 servicio designado por un negocio exento que posea un decreto otorgado  
19 bajo esta Ley, computado de acuerdo con el Código de Rentas Internas de  
20 Puerto Rico, ajustado por las deducciones especiales provistas por esta  
21 Ley, incluyendo el ingreso de la operación de dicho negocio exento  
22 cuando realice una elección bajo el apartado (b) de la Sección 10 de esta  
23 Ley.

- 1 (2) El ingreso elegible descrito en el apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley,  
2 o bajo disposiciones análogas de Leyes similares anteriores o  
3 subsiguientes.
- 4 (3) El ingreso neto derivado por la operación de un negocio exento que posea  
5 un decreto otorgado bajo esta Ley, como resultado del cambio de moneda  
6 (“currency exchange”), que sea atribuible a la venta de productos o a la  
7 prestación de servicios a países extranjeros, incluyendo el ingreso neto  
8 derivado de transacciones de cobertura (“hedging transactions”).
- 9 (4) El ingreso recibido como dividendo o beneficio por una corporación o  
10 sociedad que tenga acciones o participaciones sociales en el negocio  
11 exento que realiza la distribución y que tal ingreso sea atribuible a ingreso  
12 de desarrollo industrial derivado por dicho negocio exento.
- 13 (5) El ingreso neto derivado por el negocio exento que posea un decreto  
14 otorgado bajo esta Ley, por concepto de pólizas de seguros por  
15 interrupción de negocio (“business interruption”), siempre y cuando no  
16 haya reducción en el nivel de empleo en el negocio exento como resultado  
17 del acto que dio lugar al cobro de tal ingreso.
- 18 (6) El ingreso neto derivado de la venta de propiedad intangible y cualquier  
19 otro derecho a recibir ingresos relacionados con actividades o propiedad  
20 intangible poseída por el negocio exento con decreto bajo esta Ley.
- 21 (b) Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial.-
- 22 (1) Propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras, o partes de la misma,  
23 así como cualquier adición equivalente a no menos de veinticinco ~~(25%)~~

1 por ciento (25%) del área de la planta principal, dedicada a la explotación  
2 de una industria que es puesta a la disposición y utilizada o poseída por un  
3 negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, en su  
4 desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación.

5 (2) Conjunto de maquinaria y equipo necesario para que un negocio exento  
6 que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, lleve a cabo la actividad que  
7 motiva su concesión de exención contributiva, que sea poseído, instalado,  
8 o de algún modo utilizado bajo contrato por dicho negocio exento.

9 Nada de lo dispuesto bajo este apartado aplicará a los denominados  
10 contratos de arrendamiento financiero ("financing leases").

11 (c) Negocio Exento.-

12 Un negocio elegible, según definido en esta Ley, establecido, o que será  
13 establecido, en Puerto Rico por una persona natural o jurídica, o combinación de ellas,  
14 organizado o no bajo un nombre común, al que se le ha concedido uno o varios decretos  
15 de exención contributiva, pero excluyendo hoteles, paradores y otras facilidades  
16 especiales que sean negocios exentos bajo la Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983 o la Ley  
17 Núm. 78 de 1993, según enmendadas.

18 (d) Negocio Elegible.-

19 (1) Los siguientes serán negocios elegibles a los fines de esta Ley:

20 (A) Cualquier unidad industrial que se establezca con carácter  
21 permanente para la producción en escala comercial de algún  
22 producto manufacturado.

1 (B) No obstante lo dispuesto en el inciso (A) de este apartado,  
2 cualquier unidad industrial que se establezca con carácter  
3 permanente para la producción en escala comercial de algún  
4 producto manufacturado que no haya sido elegible bajo la Sección  
5 (2)(d)(1), ni considerado como artículo designado bajo la Sección  
6 (2)(e) de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según  
7 enmendada, o disposiciones análogas bajo leyes anteriores,  
8 disfrutará de los beneficios que dispone esta Ley solamente en  
9 cuanto a sus actividades de exportación, y a su vez, sujetas a las  
10 limitaciones referentes a la determinación de ingreso de desarrollo  
11 industrial y al ingreso de período base, establecidas en los  
12 apartados (f) y (g) de la Sección 3 de esta ley.

13 (C) Cualquier unidad industrial que normalmente se consideraría como  
14 negocio elegible bajo los incisos anteriores, pero que por motivos  
15 de la competencia de otras jurisdicciones por razón de bajos costos  
16 de producción, entre otros factores, no le es económicamente  
17 viable realizar en Puerto Rico la operación fabril completa, por lo  
18 que se requiere que lleve a cabo parte del proceso o elaboración del  
19 producto fuera de Puerto Rico.

20 A los fines de este inciso, el Secretario de Desarrollo,  
21 previo endoso del Director Ejecutivo y del Secretario de Hacienda,  
22 podrá determinar que tal unidad industrial puede considerarse  
23 como negocio elegible, en consideración de la naturaleza de sus

1                   facilidades, de la inversión en propiedad, maquinaria y equipo, del  
2                   número de empleos a ser creados en Puerto Rico, del montante de  
3                   su nómina y cualesquiera otros criterios o factores que así lo  
4                   ameriten.

5                   (D)   Cualquier oficina, negocio o establecimiento “bona fide” con su  
6                   equipo y maquinaria, con la capacidad y pericia necesaria para  
7                   llevar a cabo en escala comercial la prestación de un servicio,  
8                   siempre y cuando la misma cumpla una de las siguientes  
9                   modalidades:

10                  (i)   La prestación en escala comercial, en Puerto Rico, de un  
11                  servicio designado, según descrito en el párrafo apartado  
12                  (h) de esta Sección, para mercados del exterior, incluyendo  
13                  mercados en los Estados Unidos, sujeto a que dentro de un  
14                  término de tiempo razonable rinda en forma continua una  
15                  cantidad sustancial de tal servicio, según determine  
16                  mediante reglamento el Director Ejecutivo.

17                               Se entenderá que el servicio se presta para mercados  
18                               del exterior aún cuando el servicio se le presta a otro  
19                               negocio establecido en Puerto Rico, el cual finalmente  
20                               exporta el servicio designado.

21                               Una entidad que presta servicios designados, podrá,  
22                               además, prestar servicios para el mercado local siempre que  
23                               pueda demostrarle a satisfacción del Secretario de

1 Hacienda los ingresos obtenidos de fuentes fuera de Puerto  
2 Rico, conforme a un método de contabilidad que refleje  
3 ~~satisfactoriamente~~ claramente dichos ingresos.

4 (ii) La prestación en Puerto Rico de un servicio, mediante  
5 subcontratación, que sea fundamental para el proceso de  
6 producción de ~~una unidad industrial~~ un negocio exento de  
7 manufactura que pertenezca a los conglomerados  
8 (“clusters”) clasificados como de alto impacto económico  
9 por el Director Ejecutivo, en consulta con la Junta de  
10 Planificación, según establecido en la Propuesta de  
11 Planificación Promocional de la Compañía de Fomento  
12 Industrial. Los criterios para clasificar a un conglomerado  
13 como de alto impacto económico, serán establecidos  
14 mediante reglamentación por el Director Ejecutivo.

15 (iii) La prestación en Puerto Rico de servicios en escala  
16 comercial y de forma continua a un negocio exento como  
17 proveedor clave de dicho negocio exento que sea una unidad  
18 dedicada a la manufactura. Se considera que un proveedor es  
19 clave si sus servicios permiten que el negocio exento que es  
20 sea su cliente usual concentre sus actividades en las áreas  
21 de su competencia medular.

22 A los fines de este ~~subinciso~~ inciso se podrán  
23 considerar como servicios de proveedor clave ~~aquellos~~

1 aquellos que sean costos ~~directos del negocio exento que es~~  
2 ~~cliente usual del proveedor~~ directamente relacionados a las  
3 actividades de manufactura, de un negocio exento,  
4 incluyendo, entre otros, los siguientes:

5 (aa) Almacenaje especializado.

6 (bb) Manejo de inventario de materia prima, material en  
7 proceso, producto terminado e inventario de piezas,  
8 incluyendo recibo, almacenaje e inspección.

9 (cc) Logística, en cuanto a la distribución de productos  
10 manufacturados y exportación de servicios de  
11 negocios exentos, excepto servicios de  
12 transportación de material y documentos ofrecidos  
13 por negocios dedicados principalmente al negocio  
14 de transportación al consumidor y a empresas no  
15 exentas.

16 (dd) Inserción y distribución de material impreso.

17 (ee) Digitalización de documentos.

18 (ff) Esterilización de instrumentos, equipos y  
19 vestimenta de cuartos limpios.

20 (gg) Servicios de control de calidad y validación de  
21 procesos, equipos y sistemas.

22 (hh) Calificación de equipo, utilidades o facilidades, y  
23 calibración y mantenimiento de equipos.

- 1 (ii) Reparación y remanufactura de productos.
- 2 (jj) Ingeniería de proyectos.
- 3 (kk) Servicios de programación y manejo de sistemas de
- 4 datos.
- 5 (ll) Adiestramiento técnico especializado.
- 6 (mm) Desarrollo y reproducción de programas educativos.
- 7 (nn) Logística relacionada a funciones de venta, y
- 8 compra como aquellas relacionadas a órdenes y
- 9 transportación.
- 10 (iv) En el caso de las unidades de servicios descritas bajo este
- 11 inciso, no menos del ochenta (~~80%~~) por ciento (80%) de los
- 12 empleados, técnicos y profesionales de la unidad de
- 13 servicios serán residentes de Puerto Rico.
- 14 (v) En el caso de unidades de servicios descritas bajo este
- 15 inciso que estén operando en Puerto Rico antes de someter
- 16 su solicitud, estarán sujetas a las limitaciones referentes al
- 17 ingreso de período base, establecidas en el apartado (g) de
- 18 la Sección 3 de esta Ley.
- 19 (vi) Los servicios legales, de contabilidad o asesoría
- 20 contributiva no constituirán servicios claves.
- 21 (E) Propiedad dedicada a desarrollo industrial.
- 22 (F) La crianza de animales para usos experimentales en laboratorios de
- 23 investigación científica, de medicina y usos similares.

- 1 (G) Laboratorios de investigación y desarrollo científico o industrial  
2 para desarrollar nuevos productos o procesos industriales, o para  
3 mejorar los mismos, para fines experimentales, investigaciones  
4 clínicas, epidemiológicas y ciencias básicas en proyectos de salud  
5 mental, investigaciones científicas de medicina y fines similares.
- 6 (H) Cualquier negocio que se dedique a la producción, sea en escala  
7 comercial<sub>2</sub> o no<sub>2</sub> de energía para consumo en Puerto Rico,  
8 mediante el uso de gas natural o carbón<sub>2</sub> ;o mediante el uso de  
9 fuentes renovables, incluyendo pero sin limitarse a: energía solar,  
10 eólica, geotérmicas, océano-térmica, océano-cinética,  
11 hidroeléctrica, bio-masa o hidrógeno o desperdicios sólidos,  
12 recuperación de metano mediante el uso de alta tecnología para  
13 producir energía a costos competitivos, incluyendo, pero sin  
14 limitarse a la tecnología de conversión térmica alterna fusión y  
15 plasma. A partir de tres años de la aprobación de esta Ley no se  
16 considerará como elegible la generación de energía con fuentes  
17 fósiles o fuentes no renovables. Ello incluye Se incluyen en este  
18 inciso, unidades participantes en consorcios privados o público-  
19 privados que tengan como objetivo principal el ~~antes~~ mencionado  
20 en este párrafo.
- 21 (I) Cualesquiera de las actividades de reciclaje definidas a  
22 continuación:

1                   “(i) Actividades de Reciclaje Parcial. – Actividades de reciclaje  
2                   que realicen por lo menos dos o ~~mas~~ más de los siguientes  
3                   procesos: recolección, distribución, reacondicionamiento,  
4                   compactación, trituración, pulverización, u otro proceso físico  
5                   é o químico que transformen los artículos de materiales  
6                   reciclables o materiales reciclables, según definidos en el  
7                   Artículo 2(O) de la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de  
8                   1992, según enmendada, y recuperados en Puerto Rico, en  
9                   materia prima, agregados para la elaboración de un producto,  
10                  preparen el material o producto para su venta o uso local é o  
11                  exportación, y que vendan o utilicen localmente é o exporten  
12                  el material procesado o producto para su ulterior uso o  
13                  reciclaje.”

14                  (ii) Actividades de Reciclaje Total.- La transformación en  
15                  artículos de comercio de materiales reciclables que hayan sido  
16                  recuperados principalmente en Puerto Rico, sujeto a que dicha  
17                  actividad contribuya al objetivo de fomentar la industria de  
18                  reciclaje en Puerto Rico. ~~Por vía de excepción únicamente, en~~  
19                  ~~los casos en que los materiales reciclables disponibles en~~  
20                  ~~Puerto Rico no sean suficientes para satisfacer la demanda~~  
21                  ~~requerida para la operación fabril, el Secretario de Desarrollo~~  
22                  ~~podrá autorizar a la unidad industrial solicitante que importe~~  
23                  ~~materiales reciclables para cubrir sus necesidades. En dichos~~



1 semiprocesados o manufacturados que estén asociados con, sean  
2 parte de, o discurren a través ~~del Puerto de las Américas el puerto~~  
3 ~~localizado en la antigua Base Roosevelt Roads~~ a través de tales  
4 puertos.

5 (L) Desarrollo de programas o aplicaciones (“software”) licenciados o  
6 patentizados, que se puedan reproducir en escala comercial.  
7 Disponiéndose que, en el caso de que dicho negocio elegible esté  
8 operando en Puerto Rico antes de someter su solicitud, le serán de  
9 aplicación las limitaciones establecidas en el apartado (f) de la  
10 Sección 3 de esta Ley.

11 (M) Ensamblaje de equipo para generación de energía de fuentes  
12 renovables.

13 (N) La investigación, desarrollo, manufactura, transportación,  
14 lanzamiento, y operación desde Puerto Rico de satélites; y centros  
15 de servicios de desarrollo para el procesamiento y almacenamiento  
16 de datos, excluyendo las operaciones de telefonía, radiodifusión y  
17 teledifusión.

18 (O) Proyectos Estratégicos, según dicho término es definido en el  
19 apartado (p) de esta Sección.

20 (P) El licenciamiento de propiedad intangible, desarrollada o adquirida  
21 por el negocio exento que posea un decreto bajo esta Ley.

22 (Q) Cualquier unidad industrial que produzca agua purificada  
23 embotellada que cumpla con las normas para agua purificada de la

1 “U.S. Food and Drug Administration” y los códigos de la “U.S.  
2 Pharmacopeia 23rd Revision” usando procesos que resultan en  
3 cambios físicos y químicos al agua de origen incluyendo osmosis  
4 inversa, recuperación de osmosis inversa e inyección de minerales,  
5 entre otros. Disponiéndose que estas industrias serán elegibles  
6 únicamente para recibir los beneficios dispuestos en la Sección 5  
7 de esta Ley.

8 (R) La construcción de vivienda de interés social y la planificación y  
9 desarrollo de comunidades auto-sustentables o parcialmente  
10 sustentables. A los efectos de este inciso el término comunidad  
11 auto-sustentable significará el desarrollo de proyectos de vivienda  
12 con la capacidad para suplir sus propias necesidades de energía,  
13 agua y manejo de desperdicios sólidos. A efectos de este inciso, el  
14 término parcialmente sustentable significa el desarrollo de  
15 vivienda con capacidad para suplir sus necesidades de agua en un  
16 setenta y cinco por ciento (75%) o mayor (calculado a base del  
17 consumo promedio diario por familia de doscientos cincuenta  
18 (250) galones), el desarrollo de una infraestructura sanitaria propia,  
19 del manejo de desperdicios sólidos de acuerdo a las leyes y  
20 reglamentos vigentes y la utilización de técnicas de producción  
21 alterna de energía, para suplir como mínimo, las áreas comunes del  
22 proyecto de vivienda.

1 En el caso de la construcción de vivienda de interés social o  
2 privada se requerirá el endoso previo del Departamento de la  
3 Vivienda de Puerto Rico. El Departamento de la Vivienda de  
4 Puerto Rico deberá considerar y tomar una determinación sobre  
5 una solicitud de endoso radicada a tenor con lo dispuesto en este  
6 inciso dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días  
7 computados a partir del día de recibo de la solicitud.

8 De no recibirse su determinación dentro de los términos antes  
9 dispuestos, según aplicables, dicha solicitud se considerará  
10 aprobada.

11 Los equipos de producción de energía alterna deben ser  
12 certificados a esos efectos y a efectos de su funcionamiento en el  
13 lugar instalado, por un Ingeniero Electricista o por un Perito  
14 Electricista, ambos colegiados y licenciados de conformidad con lo  
15 establecido en las respectivas leyes que reglamentan la práctica de  
16 estas profesiones y que cuenten con el conocimiento especializado  
17 referente a la instalación de equipos de generación distribuida  
18 basada en cualquier tipo de energía renovable, registrándose tal  
19 profesional con la Administración de Asuntos de Energía de Puerto  
20 Rico, acompañando copia certificada expedida por el Colegio de  
21 Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico o por el Colegio de  
22 Peritos Electricistas de Puerto Rico, según sea el caso, y una copia  
23 de su licencia para ejercer la profesión de Ingeniero Eléctrico o de

1                   Perito Electricista. Por el término que dure el beneficio  
2                   contributivo, los equipos instalados serán inspeccionados y  
3                   certificados anualmente por uno de los profesionales antes  
4                   mencionados y copia de esta certificación formará parte de su  
5                   declaración de ingresos del negocio elegible, para poder recibir los  
6                   créditos a los que cualifiquen.

7  
8                   (2)    Excepto por lo dispuesto en la Sección 13 de esta Ley, sobre  
9                   renegociaciones y conversiones, cualquier solicitante que reciba beneficios  
10                  o incentivos contributivos bajo cualquier otra ley especial del Estado Libre  
11                  Asociado de Puerto Rico que sean similares a los provistos en esta Ley,  
12                  según determine el Director Ejecutivo, no podrá ser considerado como un  
13                  negocio elegible bajo esta Ley, respecto a la actividad por la cual disfruta  
14                  de tales beneficios o incentivos contributivos.

15                  (e)    Producción en Escala Comercial.-

16                                Producción para la venta en el mercado en el curso normal de los  
17                                negocios, en cantidades y a precios que justifiquen la operación de ~~una unidad~~  
18                                ~~industrial, o de servicio~~ un negocio elegible, como un negocio en marcha.

19                  (f)    Producto Manufacturado.-

20                                Incluirá productos transformados de materias primas en artículos de  
21                                comercio, los artículos designados bajo leyes de incentivos anteriores, y cualquier  
22                                producto con relación al cual operaciones industriales sustanciales se realizan en  
23                                Puerto Rico que a juicio del Director Ejecutivo, ameriten ser considerados como

1 productos manufacturados bajo esta Ley, debido a su naturaleza y extensión, la  
2 tecnología requerida, el empleo sustancial que se provea, o cualquier otro  
3 beneficio que la operación represente para el bienestar de Puerto Rico, ~~incluyendo~~  
4 ~~el hecho de haber sido considerado como artículo designado bajo la “Ley de~~  
5 ~~Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1998” o cualquier ley de incentivos~~  
6 ~~anteriores.~~

7 Un negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, podrá  
8 subcontratar la producción en Puerto Rico de uno o varios componentes o  
9 productos, o uno o más procesos de manufactura, o servicios relacionados a  
10 dichos procesos de productos cubiertos bajo su decreto o funciones claves  
11 necesarias para su operación y el subcontratista también cualificará como negocio  
12 elegible, siempre que el Secretario de Desarrollo determine que tal  
13 subcontratación resultará en los mejores intereses de Puerto Rico, en  
14 consideración a los factores esbozados en el primer párrafo de este apartado.

15 (g) Unidad Industrial.-

16 (1) Planta, fábrica, maquinaria o conjunto de maquinaria y equipo con  
17 capacidad para llevar a cabo las principales funciones utilizadas en la  
18 producción de un producto manufacturado en escala comercial, aún  
19 cuando use en común con otras unidades industriales, ciertas facilidades  
20 de menor importancia tales como, edificios, plantas de energía, almacenes,  
21 conductores de materiales u otras facilidades de producción de menor  
22 importancia, o realice algunas operaciones industriales fuera de dicha  
23 unidad industrial.



- 1 administración de fideicomisos que sirvan para convertir en valores  
2 distintos grupos de activos; y (vii) servicios de administración de cuentas  
3 plica.
- 4 (3) Publicidad y relaciones públicas.
- 5 (4) Consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de  
6 mercadeo, recursos humanos, informática, ingeniería<sub>2</sub> y de auditoría.
- 7 (5) Arte comercial y servicios gráficos.
- 8 (6) Operaciones de ensamblaje, embotellado y ~~de~~ empaque.
- 9 (7) Centros de procesamiento electrónico de información.
- 10 (8) Facilidades portuarias tanto aéreas<sub>2</sub> como marítimas.
- 11 (9) Reparación y mantenimiento en general de embarcaciones marítimas y  
12 aéreas, así como maquinaria y equipo, incluyendo equipo eléctrico,  
13 electrónico y de relojería.
- 14 (10) La producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería,  
15 arquitectura y servicios relacionados.
- 16 (11) Centros de mercadeo dedicados principalmente a proveer, mediante cargos  
17 por arrendamiento, por servicios u otro tipo de cargos, espacio y servicios  
18 tales como: servicios secretariales, de traducción y de procesamiento de  
19 información, comunicaciones, servicios de mercadeo, telemercadeo y  
20 otros servicios de consultoría a empresas dedicadas a o de otra forma  
21 relacionadas con, la compra y exportación de productos o prestación de  
22 servicios para mercados fuera de Puerto Rico, incluyendo compañías de  
23 exportación y mercadeo, consulados agregados y comerciales, agencias

1 gubernamentales responsables por el comercio extranjero, trueque y  
2 centros de exhibición de productos y servicios.

3 (12) Oficinas corporativas centrales o regionales ("corporate headquarters")  
4 dedicadas a prestar servicios gerenciales centralizados, incluyendo  
5 dirección o planificación estratégica y presupuestaria para entidades  
6 afiliadas.

7 (13) Compañías dedicadas al tráfico comercial internacional ("trading  
8 companies").

9 Para propósitos de esta Sección, compañías dedicadas al tráfico  
10 internacional ("trading companies"), significará cualquier entidad que  
11 derive no menos de ochenta ~~(80%)~~ por ciento (80%) de su ingreso bruto:

12 (A) de la compra de productos manufacturados en o fuera Puerto Rico  
13 y la reventa de dichos productos para su uso, consumo o  
14 disposición fuera de Puerto Rico; y

15 (B) de comisiones derivadas de la venta de productos para su uso,  
16 consumo o disposición fuera de Puerto Rico; disponiéndose, que  
17 ninguna parte del ingreso derivado de la venta o reventa de  
18 productos para su uso, consumo o disposición en Puerto Rico será  
19 considerado ingreso de desarrollo industrial.

20 (14) Desarrollo de programas computadorizados licenciables de aplicación  
21 general y creados a la orden ("custom made software").

22 (15) Servicios educativos y de adiestramiento en general.

1 (16) Servicios de atención médico hospitalarios, incluyendo laboratorios de  
2 referencia y servicios mediante telemetría.

3 (17) Planificación estratégica y organizacional de procesos, distribución y  
4 logística.

5 (18) Centros de Servicios Compartidos.- Para propósitos de esta Sección, el  
6 término “Centros de Servicios Compartidos” (“shared services”) se refiere  
7 a una unidad dedicada a prestar servicios centralizados de contabilidad,  
8 finanzas, contribuciones, auditoría, mercadeo, ingeniería, control de  
9 calidad, recursos humanos, comunicaciones, procesamiento electrónico de  
10 información, y otros servicios gerenciales centralizados, a entidades  
11 afiliadas.

12 El Secretario de Desarrollo, previa recomendación favorable del  
13 Director Ejecutivo y del Secretario de Hacienda, podrá designar, mediante  
14 reglamento, otros servicios que ameriten ser incluidos bajo esta Ley,  
15 cuando determine que tal designación será para los mejores intereses y el  
16 bienestar económico y social de Puerto Rico, en consideración de la  
17 demanda que pudiera existir por dichos servicios fuera de Puerto Rico, del  
18 total de empleos a ser creados, de la nómina y de la inversión que la  
19 unidad de servicios haría en Puerto Rico, o cualquier otro factor adicional  
20 que merezca consideración especial.

21 (i) Pequeña o Mediana Empresa.-

22 Cualquier negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta Ley,  
23 que genere un ingreso bruto promedio de menos de diez millones (\$10,000,000)

1 de dólares durante los tres (3) años contributivos anteriores. Para determinar el  
2 ingreso bruto promedio anual, el cómputo incluirá todo tipo de ingresos, ya sea  
3 cubierto o no por un decreto de exención contributiva industrial.

4 (j) Ingresos de Inversiones Elegibles.-

5 (1) Los intereses y dividendos sobre fondos elegibles invertidos por el  
6 negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, en:

7 (A) préstamos para el financiamiento de la construcción, adquisición o  
8 mejoras de viviendas en Puerto Rico;

9 (B) préstamos para la construcción, expansión o adquisición de  
10 edificios o terrenos, y para la adquisición de maquinaria y equipo,  
11 o para capital de operaciones utilizados en negocios exentos. El  
12 negocio exento prestatario, o la entidad legal prestataria que forme  
13 parte de un mismo negocio exento no cualificará para los  
14 beneficios de este apartado (j) con respecto a aquellas inversiones  
15 que haga, hasta el monto del balance insoluto de sus préstamos  
16 para capital de operaciones;

17 (C) préstamos para la adquisición de propiedad intangible a ser  
18 utilizada por negocios exentos en sus operaciones en Puerto Rico,  
19 al igual que para el financiamiento de actividades de investigación,  
20 experimentación y desarrollo de nuevos productos o procesos  
21 industriales, o el mejoramiento de los mismos, que se lleven a cabo  
22 en Puerto Rico;

- 1 (D) obligaciones emitidas por el Fideicomiso de Conservación de  
2 Puerto Rico y por el Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo  
3 Humano de Puerto Rico, siempre y cuando al emitir dichas  
4 obligaciones, el Secretario de Hacienda no haya revocado su  
5 determinación de que los mismos son fideicomisos con fines no  
6 pecuniarios, conforme a los términos y condiciones establecidos  
7 por el Comisionado;
- 8 (E) obligaciones de capital o acciones preferidas según autorizadas por  
9 la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada,  
10 conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico", al igual que  
11 obligaciones de capital emitidas por instituciones financieras,  
12 siempre que el monto del capital levantado mediante las  
13 obligaciones de capital o acciones preferidas emitidas sea invertido  
14 en Puerto Rico, conforme a los términos y condiciones  
15 establecidos por el Comisionado;
- 16 (F) obligaciones emitidas por cualquier subsidiaria de los "Farm Credit  
17 Banks of Baltimore" o de su sucesor el "AgFirst Farm Credit  
18 Bank" dedicada a financiar directa o indirectamente con dichos  
19 fondos préstamos agrícolas, así como a agricultores en Puerto  
20 Rico, incluyendo préstamos a residentes rurales para financiar  
21 vivienda rural; préstamos a cooperativas poseídas y controladas  
22 por agricultores y dedicadas al mercadeo o distribución de  
23 productos agrícolas, a la compra de materiales, a proveer servicios

- 1 a negocios agrícolas y a la adquisición de préstamos o descuentos  
2 de pagarés ya concedidos;
- 3 (G) préstamos para el financiamiento de operaciones marítimas y  
4 aéreas directamente relacionadas con el comercio y la industria de  
5 Puerto Rico, incluyendo, pero sin que se entienda como una  
6 limitación, el dinero utilizado en la construcción, adquisición y  
7 operación de todo tipo de embarcación o naves marítimas y aéreas;
- 8 (H) acciones de corporaciones o participaciones en sociedades que  
9 sean dueñas u operen negocios turísticos exentos bajo la Ley Núm.  
10 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como  
11 "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", que  
12 constituyan una inversión elegible de acuerdo la Sección 2(n) de  
13 dicha ley;
- 14 (I) acciones de corporaciones o participaciones en sociedades que se  
15 establezcan como Fondos de Capital de Inversión bajo la Ley  
16 Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada, conocida  
17 como "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico",  
18 siempre y cuando el Fondo invierta por lo menos un veinte (~~20%~~)  
19 por ciento (20%) del total de las aportaciones recibidas en  
20 actividades turísticas;
- 21 (J) préstamos para el financiamiento de cualesquiera de los Proyectos  
22 Estratégicos según se define dicho término en el apartado (p) de  
23 esta Sección; y

- 1 (K) cualesquiera otras obligaciones o préstamos que designe el  
2 Comisionado con la aprobación de los miembros del sector público  
3 de la Junta Financiera y del Director Ejecutivo. Se autoriza al  
4 Comisionado a emitir los reglamentos necesarios para la  
5 administración de este apartado, con la aprobación de los  
6 miembros del sector público de la Junta Financiera y del Director  
7 Ejecutivo.
- 8 (2) Los intereses sobre fondos elegibles depositados o invertidos por el  
9 negocio exento<sub>2</sub> que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, en  
10 instituciones dedicadas al negocio bancario, incluyendo el Banco de  
11 Desarrollo Económico para Puerto Rico, asociaciones de ahorro y  
12 préstamos, bancos de ahorro, casas de corretaje de valores y otras  
13 instituciones similares haciendo negocios en Puerto Rico que el  
14 Comisionado, con la aprobación de los miembros del sector público de la  
15 Junta Financiera y del Director Ejecutivo, determine que son instituciones  
16 elegibles para recibir tales fondos elegibles. La reglamentación sobre  
17 instituciones elegibles deberá tomar en consideración, entre otros, que los  
18 fondos se canalicen hacia actividades que propulsen la producción, el  
19 ingreso y el empleo en Puerto Rico, tales como préstamos comerciales,  
20 industriales, agrícolas, de construcción o para la conservación de recursos  
21 naturales.
- 22 (3) La reglamentación emitida bajo disposiciones equivalentes de leyes  
23 anteriores continuará en vigor y aplicará a las inversiones bajo esta Ley

1 hasta tanto el Comisionado, con la aprobación de la Junta Financiera y del  
2 Director Ejecutivo, enmiende o derogue dicha reglamentación, o emita un  
3 reglamento nuevo específicamente para fondos invertidos al amparo de  
4 esta Ley.

- 5 (4) En caso de que el Comisionado determine que una institución ha dejado de  
6 ser elegible para recibir dichos fondos, tal determinación no impedirá que  
7 los intereses devengados sobre los mismos, invertidos antes de la pérdida  
8 de elegibilidad de la institución, continúen siendo considerados como  
9 intereses elegibles bajo esta Ley hasta el vencimiento de dicha inversión.

10 Para propósitos de este apartado (j), el término "fondos elegibles" incluirá  
11 los fondos generados en la actividad industrial, o de servicios, cubierta por  
12 su decreto de exención bajo esta Ley (incluyendo los años tributables  
13 cubiertos por la opción del apartado (b) de la Sección 10 de esta Ley) o  
14 disposiciones similares de leyes de incentivos anteriores.

15 (k) Negocio Exento Antecesor.-

- 16 (1) Cualquier negocio que disfrute o haya disfrutado de exención bajo esta  
17 Ley o leyes de incentivos anteriores para la realización de una actividad  
18 económica sustancialmente similar a la especificada en el decreto de un  
19 negocio sucesor; y

- 20 (2) Es o fue poseído en un veinticinco (~~25%~~) por ciento (25%) o más de sus  
21 acciones emitidas y en circulación u otro interés en propiedad, por el  
22 negocio sucesor o por cualesquiera de los accionistas o propietarios del  
23 negocio sucesor que posean un veinticinco (~~25%~~) por ciento (25%) o más

1 de las acciones u otro interés en propiedad del negocio sucesor. Este  
2 último requisito no es de aplicación cuando se hace referencia a negocio  
3 exento antecesor en el párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 16 de esta  
4 Ley.

5 (A) La tenencia de acciones, u otro interés en propiedad, se  
6 determinará de acuerdo a las reglas concernientes a la tenencia de  
7 acciones de corporaciones o de participación en sociedades bajo el  
8 Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

9 (B) Si cualesquiera de los accionistas o propietarios de un negocio  
10 sucesor afectados por dichas reglas pudiesen probar, a satisfacción  
11 del Secretario de Hacienda, que el capital invertido o a invertirse  
12 en el negocio sucesor no proviene directa o indirectamente de sus  
13 cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta o de sus  
14 hermanos sino que proviene de su propio peculio, tales reglas no le  
15 serán aplicables.

16 (l) Negocio Sucesor.-

17 Cualquier negocio que obtenga un decreto bajo esta Ley para la  
18 realización de una actividad económica sustancialmente similar a la especificada  
19 en el decreto de un negocio exento antecesor.

20 (m) Decreto de Exención Contributiva Industrial.-

21 Tendrá el mismo significado que "decreto de exención", "exención  
22 contributiva" o meramente "exención" o "decreto", pudiéndose usar

1 indistintamente, según convenga, para fines de la ilustración de lo que el texto  
2 dispone.

3 (n) Circunstancias Extraordinarias.-

4 Cualquier causa de naturaleza excepcional, tal como huelgas, guerras,  
5 acción del Gobierno o de los elementos, fuego y otros, o cualquier otra causa  
6 fuera del control del negocio exento.

7 (o) Propiedad Intangible.-

8 Patentes, inventos, fórmulas, procesos, diseños, patrones, conocimiento  
9 (“know-how”), derechos de autor (“copyrights”), secretos de negocios,  
10 composiciones literarias, musicales o artísticas, marcas de fábrica, sellos de  
11 fábrica, nombres de fábrica (“trade names”), nombres de marcas (“brand names”),  
12 franquicias, licencias, contratos, métodos, programas, sistemas, procedimientos,  
13 plusvalías, campañas, perspectivas (“surveys”), estudios, pruebas (“trials”)  
14 proyecciones, estimados, listas de clientes, data técnica, o cualquier otra  
15 propiedad similar.

16 (p) Proyectos Estratégicos.-

17 Las siguientes unidades participantes en consorcios público-privados se  
18 considerarán proyectos estratégicos para fines de esta Ley:

19 (1) La limpieza, recuperación, conversión y restauración<sub>2</sub> de los vertederos  
20 que han sido cerrados en Puerto Rico, incluyendo<sub>2</sub> actividades de  
21 recuperación de metano y la limpieza de acuíferos;

22 (2) la construcción de embalses y/o represas, incluyendo toda infraestructura  
23 necesaria para su funcionamiento, a los fines de aumentar el

1                   almacenamiento y las reservas, y salvaguardar el valor de producción de  
2                   agua de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; y la producción de  
3                   energía hidroeléctrica; y la construcción de plantas de tratamiento de  
4                   aguas usadas;

5                   (3)    la construcción de plantas para la producción de energía a ~~bajo costo~~ que  
6                   utilicen combustibles alternos al petróleo y fuentes renovables.

7                   Disponiéndose, que a partir del tercer año de la vigencia de esta Ley, toda  
8                   planta que solicite los beneficios de esta Ley bajo este párrafo (3) será de  
9                   fuentes renovables y que a partir del sexto año de vigencia de esta Ley,  
10                  toda planta que inicie operaciones a tenor con lo dispuesto en este párrafo  
11                  tendrá que ser de fuentes renovables; y

12                  (4)    la construcción de sistemas de transportación en masa, incluyendo, pero  
13                  sin limitarse, a sistemas de transportación en masa de sistemas  
14                  ferroviarios.

15                  (q)    Negocio de Inversión Local.-

16                  Negocio elegible que pertenezca directamente en al menos un cincuenta (~~50%~~)  
17                  por ciento (50%) a individuos residentes de Puerto Rico.

18                  (r)    Empresas Comunitarias.-

19                  Es una organización, corporación, corporaciones de trabajadores, cooperativas de  
20                  producción, o iniciativa de negocio que además de producir un bien provee un  
21                  impacto social y económico dentro de la comunidad donde ésta reside y que  
22                  cumplan con los requisitos que el Director Ejecutivo establezca por reglamento.

23                  (s)    Definiciones de Otros Términos.-

1                   A los fines de esta Ley, "Gobernador" significa el Gobernador del Estado  
2 Libre Asociado de Puerto Rico; "Secretario de Desarrollo" significa el Secretario  
3 del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; "Director Ejecutivo"  
4 significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial; "Director"  
5 significa el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial;  
6 "Comisionado" significa el Comisionado de Instituciones Financieras creado por  
7 la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada; "Junta Financiera"  
8 significa la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de  
9 Instituciones Financieras creada por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985,  
10 según enmendada; "Oficina de Exención" significa la Oficina de Exención  
11 Contributiva Industrial; "Código de Rentas Internas de Puerto Rico" significa el  
12 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, Ley Núm. 120 de 31 de  
13 octubre de 1994, según enmendada, o cualquier ley posterior que lo sustituya;  
14 "Código de Rentas Internas Federal" significa el Código de Rentas Internas  
15 Federal de 1986, Pub. Law 99-514, 68A Stat. 3, según enmendado, o cualquier  
16 ley posterior que la sustituya.

17           (t) Acciones. – Significará acciones en una corporación, o intereses en una sociedad  
18 o compañía de responsabilidad limitada.

19           (u) Energía de Fuentes Renovables. – Significará energía generada ~~de fuentes~~  
20 ~~vegetales, eólicas, solar, gas natural e hidroeléctrica, pero no incluirá energía~~  
21 ~~generada por el petróleo o carbón~~ de energía solar, eólica, geotérmicas, océano-  
22 térmica, océano-cinética, hidroeléctrica, bio-masa, hidrógeno, desperdicios  
23 sólidos y recuperación de metano, entre otras fuentes similares.

1           (v) Iniciativas Regionales.- Significa aquellas alianzas entre municipios, empresas  
2           establecidas en la región y las universidades para fomentar el desarrollo de una  
3           región en particular, incorporándose éstas como entidades sin fines de lucro,  
4           según autorizada por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada,  
5           mejor conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico. Esta  
6           definición incluye los siguientes: Iniciativa Tecnológica Centro Oriental  
7           (INTECO), Iniciativa Tecnológica del Norte (INTENOR), Iniciativa Tecnológica  
8           del Noreste (INTENE), Desarrollo Integral del Sur (DISUR) y el Corredor Tecno-  
9           económico (PR-TEC). Esta definición incluye además otras iniciativas similares  
10           de los gobiernos municipales para incorporar regiones y promover su desarrollo  
11           mediante alianzas entre municipios, la empresa privada y la academia.

12           Los demás términos que se emplean en esta Ley, a menos que  
13           específicamente se disponga lo contrario, tendrán el mismo significado que tienen  
14           en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y sus reglamentos.

### 15           **Sección 3.- Tasas Contributivas.-**

16           (a) Tasa Fija de Contribución sobre Ingresos. - Los negocios exentos que posean un  
17           decreto bajo esta Ley<sup>2</sup> estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre  
18           ingresos sobre su ingreso neto de desarrollo industrial durante todo el período de  
19           exención correspondiente según se dispone en esta Sección a partir de la fecha de  
20           comienzo de operaciones, determinada bajo la Sección 10 de esta Ley, en lugar de  
21           cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por el Código de  
22           Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley.

23           (1) En General.-

1 Los negocios exentos, que posean un decreto bajo esta Ley, estarán sujetos  
2 a una tasa fija de contribución sobre ingresos sobre su ingreso neto de  
3 desarrollo industrial de cuatro ~~(4%)~~ por ciento (4%), excluyendo el  
4 ingreso proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la  
5 Sección 2 de esta Ley. Disponiéndose, que los negocios exentos ~~que estén~~  
6 cuyos pagos de regalías por el uso o privilegio de uso de propiedad  
7 intangible en Puerto Rico a personas no residentes no dedicadas a  
8 industria o negocio en Puerto Rico se encuentren sujetos a la tasa de  
9 contribución retenida en el origen que dispone el párrafo (4) del apartado  
10 (b) de esta Sección, estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre  
11 ingresos sobre su ingreso neto de desarrollo industrial de ocho ~~(8%)~~ por  
12 ciento (8%), excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones  
13 descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley.

14 (2) Negocios Existentes.-

15 Los negocios exentos que hayan tenido operaciones exentas bajo la Ley  
16 Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, y hayan  
17 disfrutado de una tasa fija de contribución sobre ingresos no mayor de  
18 cuatro ~~(4%)~~ por ciento (4%), pero no menor de dos ~~(2%)~~ por ciento (2%),  
19 podrán disfrutar de una tasa fija sobre su ingreso neto de desarrollo  
20 industrial bajo esta Ley igual a la tasa impuesta bajo dicho decreto  
21 anterior, siempre que el Secretario de Desarrollo, previa recomendación  
22 favorable del Secretario de Hacienda y del Director Ejecutivo, determinen  
23 que dicha tasa redunda en beneficio de los mejores intereses económicos

1 y sociales de Puerto Rico. El Secretario de Desarrollo deberá exigir, salvo  
2 en casos excepcionales, que se el negocio exento mantenga un nivel de  
3 empleo igual a o mayor de ochenta (~~80%~~) por ciento (80%) de su empleo  
4 promedio para los tres años contributivos anteriores a la fecha de solicitud  
5 de exención bajo esta Ley, y ~~cualquier~~ o podrá requerir un pago mínimo  
6 de contribuciones equivalente al promedio pagado en este periodo.  
7 Cualquier excepción a este requisito de empleo estos requisitos deberá  
8 contar con la aprobación del Secretario de Hacienda. Para determinar qué  
9 constituye los mejores intereses de Puerto Rico se analizarán factores tales  
10 como: la naturaleza especial del negocio exento bajo esta Ley, la  
11 tecnología utilizada, el empleo sustancial que el mismo provea,  
12 localización del negocio, el impacto potencial de la contratación de  
13 suplidores locales, la conveniencia de tener abastos locales del producto o  
14 de cualquier otro beneficio o factor que amerite tal determinación.

15 (3) Actividad Novedosa Pionera.-

16 No obstante lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) de este apartado, la tasa  
17 fija de contribución sobre ingresos será de uno (~~4%~~) por ciento (1%),  
18 siempre y cuando el Secretario de Desarrollo, previa la recomendación  
19 favorable del Secretario de Hacienda y del Director Ejecutivo y su Junta  
20 de Directores, determinen que el negocio exento bajo esta Ley llevará a  
21 cabo alguna actividad económica que no haya sido producida, ni llevada a  
22 cabo, o realizada en Puerto Rico con anterioridad a los doce (12) meses  
23 que terminan en la fecha en que se solicita la exención para la actividad

1                   novedosa pionera, y que ésta posee características, atributos o cualidades  
2                   especiales e impactantes para el beneficio del desarrollo socioeconómico  
3                   de Puerto Rico, incluyendo un perfil de los empleos a ser creados por la  
4                   referida actividad novedosa pionera.

5                   (A)     Determinación de Actividad Novedosa Pionera.-

6                   Para determinar si una actividad constituye una actividad  
7                   económica novedosa pionera, el Director Ejecutivo considerará el  
8                   impacto económico que dicha actividad representará para Puerto  
9                   Rico, a base de factores prioritarios, en particular:

- 10                   (i)     el grado o nivel de utilización e integración de actividades  
11                   de investigación y/o desarrollo a ser llevado a cabo en  
12                   Puerto Rico;
- 13                   (ii)    el impacto contributivo que la actividad novedosa pionera  
14                   pueda generar en Puerto Rico;
- 15                   (iii)  la naturaleza de la actividad;
- 16                   (iv)  la inversión de capital a realizarse en planta, maquinaria y  
17                   equipo;
- 18                   (v)    la singularidad de la actividad novedosa pionera en Puerto  
19                   Rico para el mercado internacional;
- 20                   (vi)  las mejoras tecnológicas que serán parte de las operaciones;  
21                   y
- 22                   (vii) cualquier otro factor que amerite reconocer la actividad  
23                   como una actividad novedosa pionera, en vista de que la

1 misma resultará en los mejores intereses económicos y  
2 sociales de Puerto Rico.

3 (B) Actividades Económicas Creadas o Desarrolladas en Puerto Rico  
4 como Propiedad Intangible.-

5 No obstante lo dispuesto en los párrafos (1), (2) y (3) de este  
6 apartado, la tasa fija de contribución sobre ingresos será de cero  
7 ~~(0%)~~ por ciento (0%) en el caso de actividades novedosas pioneras  
8 para las cuales la propiedad intangible haya sido creada o  
9 desarrollada en Puerto Rico, incluyendo, pero no limitado a,  
10 actividades conducentes a la viabilidad comercial del producto.

11 (C) Duración del Período.-

12 La tasa fija aplicable en virtud de este párrafo (3) se concederá por  
13 el término del decreto. El negocio exento al que se le haya  
14 concedido el beneficio dispuesto en ~~el inciso (B) de~~ este párrafo,  
15 rendirá informes cada dos (2) años a partir de la fecha de  
16 efectividad de su decreto, al Director Ejecutivo, con copia al  
17 Secretario de Desarrollo y al Secretario de Hacienda, en el que  
18 acredite que ha cumplido sustancialmente con los parámetros  
19 expresados en el decreto. El Director Ejecutivo dispondrá por  
20 reglamento la información que deberán contener dichos informes y  
21 tendrá la potestad de llevar a cabo aquellas investigaciones o  
22 auditorias que fuese menester para constatar que el negocio exento

1                   haya cumplido sustancialmente los parámetros establecidos en el  
2                   decreto.

3           (4)       Cualquier negocio exento bajo esta Ley que esté localizado o localice sus  
4                   operaciones en un municipio clasificado como zona de bajo desarrollo  
5                   industrial o desarrollo industrial intermedio conforme a ~~los~~ lo dispuesto en  
6                   la Sección 11 de esta Ley, podrá reducir la tasa fija de contribución sobre  
7                   ingresos establecida en los párrafos anteriores por un punto cinco (~~.5%~~)  
8                   por ciento (.5%) adicional. En aquellos casos en que un negocio exento  
9                   que posea un decreto otorgado bajo esta Ley mantenga operaciones en  
10                  más de una zona industrial, dicho negocio exento disfrutará de la  
11                  reducción dispuesta en este inciso con relación al ingreso de desarrollo  
12                  industrial atribuible a sus operaciones en la zona de bajo desarrollo  
13                  industrial exclusivamente.

14          (5)       Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley y  
15                   que esté localizado o localice sus operaciones en la zona de desarrollo  
16                   especial constituida por los municipios de Vieques y Culebra, estará  
17                   totalmente exento del pago de contribuciones sobre ingresos sobre el  
18                   ingreso de desarrollo industrial proveniente de dichas operaciones durante  
19                   los primeros diez (10) años del período correspondiente, según se dispone  
20                   y a partir de la fecha de comienzo de operaciones que se determine bajo la  
21                   Sección 10 de esta Ley. El remanente del período de exención de dicho  
22                   negocio exento tributará a la tasa fija de contribución sobre ingresos de

1                    dos ~~(2%)~~ por ciento (2%) en lugar de cualquier otra contribución, si  
2                    alguna.

3            (b) Regalías, Rentas o Cánones ("Royalties") y Derechos de Licencia.- No obstante lo  
4            dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en el caso de pagos  
5            efectuados por negocios exentos que posean un decreto bajo esta Ley, a  
6            corporaciones, sociedades o personas no residentes, no dedicadas a industria o  
7            negocio en Puerto Rico, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico  
8            de propiedad intangible relacionada con la operación declarada exenta bajo esta  
9            Ley, y sujeto a que dichos pagos sean considerados totalmente de fuentes dentro  
10           de Puerto Rico, se observarán las siguientes reglas:

11            (1) Contribución a Corporaciones, y Sociedades Extranjeras o Personas No  
12            Residentes No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico.-  
13            Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará para cada  
14            año contributivo, en lugar de la contribución impuesta por las Secciones  
15            1221 y 1231 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, sobre el monto  
16            de dichos pagos recibidos, o implícitamente recibidos, por toda  
17            corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en  
18            Puerto Rico, procedente exclusivamente de fuentes dentro de Puerto Rico,  
19            una contribución de doce ~~(12%)~~ por ciento (12%).

20            (2) Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Corporaciones y  
21            Sociedades Extranjeras no Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto  
22            Rico.- Todo negocio exento que tenga la obligación de realizar pagos a  
23            personas no residentes por concepto de uso en Puerto Rico de propiedad

1 intangible relacionada a la operación exenta bajo esta Ley, deducirá y  
2 retendrá en el origen una contribución igual a ~~aquella~~ aquella impuesta en  
3 el párrafo (1) ~~o~~ ó (3) de este apartado.

4 (3) Negocios Existentes.- En el caso de personas que transfieran tecnología o  
5 intangibles a negocios exentos que hayan tenido operaciones exentas bajo  
6 la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, gozando  
7 de una tasa menor del doce (~~12%~~) por ciento (12%), el Secretario de  
8 Desarrollo, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda  
9 y del Director Ejecutivo, podrá autorizar la imposición de una tasa igual a  
10 la tasa impuesta bajo dicho decreto aprobado conforme a la Ley Núm. 135  
11 de 2 de diciembre de 1997, en lugar de la dispuesta en el párrafo (1) de  
12 este ~~inciso~~ apartado, siempre y cuando determine que dicha contribución  
13 reducida redunde en beneficio de los mejores intereses económicos y  
14 sociales de Puerto Rico. El Secretario de Desarrollo deberá exigir, salvo  
15 en casos excepcionales, que se el negocio exento mantenga un nivel de  
16 empleo igual o mayor de ochenta (~~80%~~) por ciento (80%) de su empleo  
17 promedio para los tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de  
18 solicitud de exención bajo esta Ley, y cualquier excepción a este requisito  
19 de empleo deberá contar con la aprobación del Secretario de Hacienda.  
20 Para determinar qué constituye los mejores intereses de Puerto Rico se  
21 analizarán factores tales como: la naturaleza especial del negocio exento,  
22 la tecnología utilizada, el empleo sustancial que el mismo provea,  
23 localización del negocio, la posible contratación de suplidores locales, la

1                   conveniencia de tener abastos locales del producto, o de cualquier otro  
2                   beneficio o factor que amerite tal determinación.

- 3                   (4) Imposición Alterna.- El Secretario de Desarrollo tendrá la facultad para  
4                   permitir que los negocios exentos que realicen pagos de ingresos  
5                   considerados totalmente de fuentes de Puerto Rico por atribuirse al uso o  
6                   privilegio de uso en Puerto Rico de intangibles de manufactura  
7                   relacionadas con la operación declarada exenta, tales como patentes,  
8                   propiedad intelectual, fórmulas, conocimientos técnicos y otra propiedad  
9                   similar, puedan quedar sometidos al siguiente tratamiento:

10                   (A) Se impondrá, cobrará y pagará para cada año contributivo, en  
11                   lugar de la contribución impuesta por las Secciones 1221 y 1231 del  
12                   Código de Rentas Internas de Puerto Rico, sobre el monto de dichos  
13                   pagos, recibido, o implícitamente recibido, por toda corporación o  
14                   sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico,  
15                   procedente de fuentes dentro de Puerto Rico, una contribución de dos  
16                   (~~2%~~) por ciento (2%).

17                   (B) Todo negocio exento sujeto al párrafo (4) de este apartado, que  
18                   tenga la obligación de realizar pagos a personas no residentes por  
19                   concepto de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionado con la  
20                   operación declarada exenta, deducirá y retendrá en el origen sobre dichos  
21                   pagos una contribución igual a aquella impuesta en el inciso (A) de este  
22                   párrafo.

1                   La imposición alterna impuesta por este párrafo (4) será ~~realizada~~  
2                   establecida previo al comienzo de la vigencia del decreto de exención  
3                   contributiva, será irrevocable durante la vigencia de dicho decreto, y será  
4                   documentada como parte de los términos y condiciones acordados en el  
5                   decreto. Esta imposición alterna no aplicará a los negocios exentos  
6                   descritos en los párrafos (2) y (3) del apartado (a) de esta Sección 3.

7                   (c)    Ingreso de Inversiones.-

8                   Un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley gozará de  
9                   exención total sobre el ingreso derivado de inversiones elegibles descritas en el  
10                  apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley. La expiración, renegociación o  
11                  conversión del decreto u otra concesión de incentivos de la entidad inversionista o  
12                  la entidad emisora, según sea el caso, no impedirá que el ingreso devengado en la  
13                  inversión sea tratado como ingreso de inversiones elegibles bajo esta Ley durante  
14                  el período remanente de la inversión.

15                  (d)    Distribuciones, Venta o Permuta de Acciones o de Activos.-

16                  (1)    Los accionistas, o socios de una corporación o sociedad que es un negocio  
17                  exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley no estarán sujetos a  
18                  contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o  
19                  beneficios del ingreso de desarrollo industrial de dicho negocio exento, o  
20                  en el caso de negocios exentos que no sean corporaciones domésticas,  
21                  sobre distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso de fuentes  
22                  fuera de Puerto Rico devengado por el negocio exento, según el Código de  
23                  Rentas Internas de Puerto Rico.

1 Las distribuciones subsiguientes del ingreso de desarrollo  
2 industrial que lleve a cabo cualquier corporación o sociedad también  
3 estarán exentas de toda tributación.

4 Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de  
5 acciones de corporaciones o de participaciones en sociedades que son o  
6 hayan sido negocios exentos; participaciones en empresas conjuntas o  
7 comunes ("joint ventures") y entidades similares integradas por varias  
8 corporaciones, sociedades, individuos o combinación de las mismas, que  
9 son o hayan sido negocios exentos, y acciones en corporaciones o  
10 participaciones en sociedades que de algún modo sean propietarias de las  
11 entidades anteriormente descritas, estarán sujetas a las disposiciones del  
12 párrafo (3) de esta Sección al llevarse a cabo dicha venta, permuta u otra  
13 disposición, y toda distribución subsiguiente de dichas ganancias, ya sea  
14 como dividendo o como distribución en liquidación, estará exenta de  
15 tributación adicional.

16 (2) Imputación de Distribuciones Exentas.-

17 La distribución de dividendos o beneficios que hiciere un negocio exento  
18 que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, aún después de expirado su  
19 decreto de exención contributiva, se considerará hecha de su ingreso de  
20 desarrollo industrial si a la fecha de la distribución, ésta no excede del  
21 balance no distribuido de su ingreso de desarrollo industrial acumulado, a  
22 menos que dicho negocio exento, al momento de la declaración, elija  
23 distribuir el dividendo o beneficio, total o parcialmente, de otras utilidades

1 o beneficios. La cantidad, año de acumulación y carácter de la distribución  
2 hecha del ingreso de desarrollo industrial será la designada por dicho  
3 negocio exento mediante notificación enviada conjuntamente con el pago  
4 de la misma a sus accionistas o socios y al Secretario de Hacienda,  
5 mediante declaración informativa, no más tarde del 28 de febrero siguiente  
6 al año de la distribución.

7 En los casos de corporaciones o sociedades que a la fecha del  
8 comienzo de operaciones como negocios exentos tengan utilidades o  
9 beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que  
10 se realicen a partir de dicha fecha, se considerarán hechas del balance no  
11 distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez que éste quede  
12 agotado por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones  
13 del párrafo primero.

14 (3) Venta o Permuta de Acciones o Activos.-

15 (A) Durante el Período de Exención.-

16 La ganancia en la venta o permuta de acciones, o interés en una  
17 sociedad o sustancialmente todos los activos de un negocio exento  
18 que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, que se efectúe  
19 durante su período de exención y que hubiese estado sujeta a  
20 contribución sobre ingresos bajo el Código de Rentas Internas de  
21 Puerto Rico, estará sujeta a una contribución de cuatro (~~4%~~) por  
22 ciento (4%) sobre el monto de la ganancia realizada, si alguna, en  
23 lugar de cualquier otra contribución impuesta por dicho Código.

1                   Cualquier pérdida en la venta o permuta de dichas acciones o  
2                   activos se reconocerá de acuerdo con las disposiciones del Código  
3                   de Rentas Internas de Puerto Rico.

4                   (B) Después de la Fecha de Terminación del Período de Exención.- La  
5                   ganancia en caso de que dicha venta o permuta se efectúe después  
6                   de la fecha de terminación de la exención estará sujeta a la  
7                   contribución dispuesta en el párrafo (A) anterior, pero sólo hasta el  
8                   monto del valor de las acciones o de sustancialmente todos los  
9                   activos en los libros de la corporación a la fecha de terminación del  
10                  período de exención reducido por el importe de distribuciones  
11                  exentas recibidas sobre las mismas acciones después de dicha  
12                  fecha, menos la base de dichas acciones o de sustancialmente todos  
13                  los activos. Cualquier remanente de la ganancia o cualquier  
14                  pérdida, si alguna, se reconocerá de acuerdo a las disposiciones del  
15                  Código de Rentas Internas de Puerto Rico en vigor a la fecha de la  
16                  venta o permuta.

17                  (C) Permutas Exentas – Las permutas de acciones que no resulten en  
18                  eventos tributables por tratarse de reorganizaciones exentas se  
19                  tratarán de acuerdo a las disposiciones del "Código de Rentas  
20                  Internas de Puerto Rico" vigente a la fecha de la permuta.

21                  (D) Determinación de Bases en Venta o Permuta de Acciones - La base  
22                  de las acciones, intereses o activos de negocios exentos bajo esta  
23                  Ley en la venta o permuta será determinada de conformidad con

1 las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas de  
2 Puerto Rico en vigor al momento de la venta o permuta, aumentada  
3 por el monto del ingreso de desarrollo industrial acumulado bajo  
4 esta Ley.

5 (E) Para propósitos de este párrafo (3), el término “sustancialmente  
6 todos los activos” significará aquellos activos del negocio exento  
7 que representen no menos del ochenta por ciento (80%) del valor  
8 en libros del negocio exento al momento de la venta.

9 (F) El Secretario de Hacienda establecerá la reglamentación necesaria  
10 para hacer efectivas las disposiciones de este párrafo.

11 (4) Liquidación.-

12 (A) Regla General.- No se impondrá o cobrará contribución sobre  
13 ingresos a la cedente o a la cesionaria con respecto a la liquidación  
14 total de un negocio exento que haya obtenido un decreto bajo esta  
15 Ley, en o antes de la expiración de su decreto, siempre y cuando se  
16 cumpla con los siguientes requisitos:

17 (i) Toda la propiedad distribuida en liquidación fue recibida  
18 por la cesionaria de acuerdo con un plan de liquidación en  
19 o antes de la fecha de expiración del decreto; y

20 (ii) La distribución en liquidación por la cedente, bien de una  
21 vez o de tiempo en tiempo, fue hecha por la cedente en  
22 cancelación o en redención completa de todo su capital  
23 social.

1                   La base de la cesionaria en la propiedad recibida en  
2                   liquidación será igual a la base ajustada de dicho negocio  
3                   exento en tal propiedad inmediatamente antes de la  
4                   liquidación. Además y para fines de esta Sección, una  
5                   corporación o sociedad participante en una sociedad que es  
6                   un negocio exento se considerará, a su vez, un negocio  
7                   exento.

8                   (B) Liquidación de Cedentes con Decretos Revocados.- Si el decreto  
9                   de la cedente fuese revocado previo a su expiración de  
10                  conformidad con lo dispuesto en la Sección 13 con relación a las  
11                  revocaciones permisibles, el sobrante acumulado de ingreso de  
12                  desarrollo industrial a la fecha en que sea efectiva la revocación  
13                  podrá ser transferido a la cesionaria en cualquier momento  
14                  posterior, sujeto a lo dispuesto en el inciso (A) de este párrafo. En  
15                  casos de revocación mandatoria, el sobrante acumulado estará  
16                  sujeto a tributación de conformidad con el Código de Rentas  
17                  Internas.

18                  (C) Liquidaciones Posteriores a Expiración de Decreto.- Después de  
19                  expirado el decreto de la cedente, ésta podrá transferir a la  
20                  cesionaria el sobrante acumulado de ingreso de desarrollo  
21                  industrial devengado durante el período de vigencia del decreto  
22                  sujeto a lo dispuesto en el inciso (A) de este párrafo.

1 (D) Liquidación de Cedentes con Actividades Exentas y No Exentas.-

2 En el caso de que la cedente lleve a cabo actividades exentas y no  
3 exentas, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante de ingreso  
4 de desarrollo industrial acumulado bajo esta Ley y la propiedad  
5 dedicada a desarrollo industrial bajo esta Ley como parte de su  
6 liquidación total, sujeto a lo dispuesto en el inciso (A) de este  
7 párrafo. El sobrante acumulado que no sea de ingreso de desarrollo  
8 industrial y la propiedad que no sea dedicada a desarrollo industrial  
9 serán distribuidos de acuerdo con las disposiciones del Código de  
10 Rentas Internas de Puerto Rico.

11 (e) Pago de la Contribución.-

12 En ausencia de disposición en contrario, las contribuciones retenidas o  
13 pagaderas se retendrán o pagarán en la forma y manera que disponga el Código de  
14 Rentas Internas de Puerto Rico para el pago de las contribuciones sobre ingresos y  
15 retenciones en general.

16 (f) Negocios Inelegibles Bajo Leyes Anteriores.-

17 Durante los primeros cuatro (4) años de efectividad de esta Ley, en el  
18 caso de negocios elegibles bajo la Sección 2(d)(1)(B) de esta Ley dedicados a la  
19 producción de productos manufacturados, o a la prestación de servicios que no  
20 hayan sido elegibles para la concesión de incentivos bajo la Ley Num. 135 de 2 de  
21 diciembre de 1997, o leyes de incentivos anteriores, las tasas fijas de contribución  
22 sobre ingresos dispuestas en esta Sección 3 serán parcialmente de aplicación al  
23 ingreso de desarrollo industrial, según se dispone a continuación:

- 1 (A) El veinticinco (~~25%~~) por ciento (25%) del ingreso neto de desarrollo  
2 industrial generado en el primer año contributivo del negocio exento,  
3 estará sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingreso aplicable dispuesta  
4 en esta Sección 3 y el remanente setenta y cinco (~~75%~~) por ciento (75%)  
5 del ingreso neto de desarrollo industrial, estará sujeto a tributación  
6 conforme a las reglas y tasas aplicables bajo el Código de Rentas Internas  
7 de Puerto Rico.
- 8 (B) El cincuenta (~~50%~~) por ciento (50%) del ingreso neto de desarrollo  
9 industrial generado en el segundo año contributivo del negocio exento,  
10 estará sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable  
11 dispuesta en esta Sección 3 y el remanente cincuenta (~~50%~~) por ciento  
12 (50%) del ingreso neto de desarrollo industrial estará sujeto a tributación  
13 conforme a las reglas y tasas aplicables bajo el Código de Rentas Internas  
14 de Puerto Rico.
- 15 (C) El setenta y cinco (~~75%~~) por ciento (75%) del ingreso neto de desarrollo  
16 industrial, generado en el tercer año contributivo del negocio exento,  
17 estará sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable  
18 dispuesta en esta Sección 3 y el remanente veinticinco (~~25%~~) por ciento  
19 (25%) del ingreso neto de desarrollo industrial, estará sujeto a tributación  
20 conforme a las reglas y tasas aplicables bajo el Código de Rentas Internas  
21 de Puerto Rico.
- 22 (D) Para el cuarto año contributivo del negocio exento, la totalidad de su  
23 ingreso neto de desarrollo industrial, estará sujeto a la tasa fija de

1                    contribución sobre ingresos aplicable, según dispuesta en esta Sección 3  
2                    ~~de esta Ley.~~

3                    (g) Limitación de Beneficios.-

4                    (A) En ~~todo caso en~~ el caso de que a la fecha de su solicitud de incentivos  
5                    conforme a las disposiciones de esta Ley, un negocio elegible estuviese  
6                    dedicado a la actividad para la cual se conceden los beneficios de esta Ley,  
7                    el negocio elegible podrá disfrutar de la tasa fija de contribución sobre  
8                    ingreso de desarrollo industrial que dispone esta Sección, únicamente en  
9                    cuanto al incremento del ingreso neto de dicha actividad que genere sobre  
10                    el ingreso neto promedio de los últimos tres (3) años contributivos  
11                    anteriores a la fecha de someter la solicitud, el cual se denomina como  
12                    “ingreso de período base” para fines de este inciso.

13                    (B) A los fines de determinar el período base, se tomará en cuenta la  
14                    producción y venta de cualquier negocio antecesor del negocio solicitante.  
15                    Para estos propósitos, “negocio antecesor” incluirá cualquier negocio  
16                    relacionado al negocio solicitante, aunque no hubiese estado exento  
17                    anteriormente, y sin considerar si estaba en operaciones bajo otro nombre  
18                    legal, o bajo otros dueños.

19                    (C) El ingreso atribuible al período base estará sujeto a las tasas de  
20                    contribución sobre ingresos que dispone el Código de Rentas Internas de  
21                    Puerto Rico.

22                    (D) El ingreso de período base será ajustado, reduciendo dicha ~~suma~~ cantidad  
23                    por un veinticinco (~~25%~~) por ciento (25%) anualmente, hasta que sea

1 reducido a cero (0) para el cuarto año contributivo de aplicación de los  
2 términos del decreto del negocio exento bajo esta Ley. A estos fines, se  
3 tomarán en consideración aquellos años para los cuales el negocio exento  
4 haya hecho una elección bajo el artículo (b) de la Sección 10 de esta Ley.

#### 5 **Sección 4.-Deducciones Especiales.-**

6 (a) Deducción y Arrastre de Pérdidas Netas en Operaciones.-

7 (1) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en Actividades no Cubiertas  
8 por un Decreto de Exención. Si un negocio exento que posea un decreto  
9 otorgado bajo esta Ley incurre en una pérdida neta en operaciones que no  
10 sean la operación declarada exenta bajo esta Ley, computada sin el  
11 beneficio de la deducción dispuesta en el apartado (b) de esta Sección, la  
12 misma podrá ser utilizada únicamente contra ingresos no cubiertos por un  
13 decreto de exención y se regirá por las disposiciones del Código de Rentas  
14 Internas de Puerto Rico. La participación en pérdidas de sociedades  
15 especiales que sean dueñas u operen negocios turísticos exentos bajo la  
16 "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", según enmendada,  
17 se podrá utilizar contra los ingresos cubiertos por un decreto de exención  
18 contributiva emitido bajo esta Ley o leyes de incentivos anteriores.

19 (2) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en la Operación del  
20 Negocio Exento.- Si un negocio exento que posee un decreto otorgado  
21 bajo esta Ley incurre en una pérdida neta en la operación declarada exenta  
22 bajo esta Ley, computada sin el beneficio de la deducción especial  
23 provista en el apartado (b) de esta Sección, podrá deducir dicha pérdida

1                   contra su ingreso de desarrollo industrial de la operación que incurrió la  
2                   pérdida o de operaciones cubiertas por otros decretos de exención bajo  
3                   esta Ley o leyes de incentivos anteriores.

4                   (3)   Deducción por Arrastre de Pérdidas de Años Anteriores.- Se concederá  
5                   una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores,  
6                   según se dispone a continuación:

7                   (A)   El exceso sobre las pérdidas deducibles bajo el párrafo (2) de este  
8                   apartado podrá ser arrastrado contra el ingreso de desarrollo  
9                   industrial de años contributivos subsiguientes. Las pérdidas serán  
10                  arrastradas en el orden en que fueron incurridas.

11                  (B)   Cualquier pérdida neta incurrida en un año en que la elección del  
12                  apartado (b) de la Sección 10 esté en vigor, podrá ser arrastrada  
13                  solamente contra ingreso de desarrollo industrial generado por el  
14                  negocio exento bajo el decreto bajo el cual se hizo la elección del  
15                  apartado (b) de la Sección 10 de esta Ley. Las pérdidas serán  
16                  arrastradas en el orden en que fueron incurridas.

17                  (C)   Una vez expirado el período de exención para propósitos de  
18                  contribución sobre ingresos, las pérdidas netas incurridas en la  
19                  operación declarada exenta bajo esta Ley, así como cualquier  
20                  exceso de la deducción permitida bajo el apartado (b) de esta  
21                  Sección que esté arrastrando el negocio exento a la fecha de  
22                  expiración de dicho período, podrán deducirse contra cualquier  
23                  ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a las limitaciones

1 provistas en el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de  
2 Puerto Rico. Dichas pérdidas se considerarán como incurridas en el  
3 último año contributivo en que el negocio exento que posea un  
4 decreto bajo esta Ley disfrutó de exención contributiva sobre  
5 ingresos bajo el decreto.

6 (D) El monto de la pérdida neta en operaciones a ser arrastrada se  
7 computará conforme a las disposiciones de la Sección 1124 del  
8 Código de Rentas Internas de Puerto Rico, excepto que además de  
9 las excepciones, adiciones y limitaciones provistas en dicha  
10 Sección, la pérdida será ajustada por el ingreso proveniente de las  
11 actividades elegibles bajo el apartado (j) de la Sección 2 de esta  
12 Ley.

13 (b) Deducción Especial por Inversión en Edificios, Estructuras, Maquinaria y  
14 Equipo.-

15 Se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley  
16 la elección de deducir en el año contributivo en que los incurra, en lugar de cualquier  
17 capitalización de gastos requerida por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, los  
18 gastos totales incurridos después de la fecha de efectividad de esta Ley en la compra,  
19 adquisición o construcción de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, siempre que  
20 dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo: (i) no hayan sido utilizados o  
21 depreciados previamente por algún otro negocio o persona en Puerto Rico; y (ii) se  
22 utilicen para manufacturar los productos o rendir los servicios por los cuales se le  
23 concedieron los beneficios provistos bajo esta Ley. La deducción provista en este

1 apartado no será adicional a cualquier otra deducción provista por ley, sino meramente  
2 una aceleración de la deducción de los gastos descritos anteriormente. Disponiéndose,  
3 que en el caso de maquinaria y equipo previamente utilizada fuera de Puerto Rico, pero  
4 no utilizada o depreciada en Puerto Rico previamente, la inversión en dicha maquinaria  
5 y equipo cualificará para la deducción especial provista en este apartado (b) solamente si  
6 a dicha maquinaria y equipo le resta, a la fecha de su adquisición por el negocio exento,  
7 por lo menos el cincuenta ~~(50%)~~ por ciento (50%) ~~por ciento~~ de su vida útil determinada  
8 de acuerdo al Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El negocio exento que posea  
9 un decreto otorgado bajo esta Ley, podrá deducir, en el año contributivo en que los  
10 incurra, el total de los gastos incurridos después de la fecha de efectividad de esta Ley en  
11 la remodelación o reparación de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, en lugar de  
12 cualquier capitalización de gastos requerida por el Código de Rentas Internas de Puerto  
13 Rico, tanto en el caso de que dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo hayan  
14 sido adquiridos o construidos antes o después de la fecha de efectividad de esta Ley, así  
15 como en el caso de que los mismos hayan sido o no utilizados o depreciados por otro  
16 negocio o persona antes de su adquisición por el negocio exento que posea un decreto  
17 otorgado bajo esta Ley o bajo leyes de incentivos contributivos anteriores. El monto de  
18 la inversión elegible para la deducción especial provista en este apartado en exceso del  
19 ingreso neto de desarrollo industrial del negocio exento que posea un decreto otorgado  
20 bajo esta Ley en el año de la inversión, podrá ser reclamado como deducción en los años  
21 contributivos subsiguientes, hasta que se agote dicho exceso. No se permitirá una  
22 deducción bajo este apartado ~~o la Sección 4(e) de la Ley Núm. 135 del 2 de diciembre de~~  
23 ~~1997~~ con relación a la porción de la inversión en edificios, estructuras, maquinaria y

1 equipo sobre la cual el negocio exento reclame o haya reclamado alguno de los créditos  
2 dispuestos en las Secciones 5 ó 6 de esta Ley.

3 Disponiéndose, que la deducción especial provista en este apartado, también  
4 podrá ser reclamada por el negocio exento en cualquier año en que éste opte por  
5 seleccionar el beneficio de exención contributiva flexible que ~~ya~~ dispone la Sección 10  
6 (b) de esta Ley.

### 7 **Sección 5.-Créditos.-**

8 (a) Crédito por Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico.-

9 (1) Si un negocio exento que posee un decreto otorgado bajo esta Ley o bajo  
10 las leyes de incentivos anteriores, compra productos manufacturados en  
11 Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, tendrá derecho a  
12 tomar un crédito contra la contribución sobre ingresos de desarrollo  
13 industrial provista en el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley, o contra  
14 la contribución sobre ingresos bajo la ley de incentivos anterior que le sea  
15 aplicable igual al veinticinco (~~25%~~) por ciento (25%) de las compras de  
16 tales productos, durante el año contributivo en que se tome el referido  
17 crédito, hasta un máximo de cincuenta (~~50%~~) por ciento (50%) de la  
18 referida contribución. Este crédito se concederá únicamente por compras  
19 de productos que hayan sido manufacturados por empresas no  
20 relacionadas con dicho negocio exento.

21 (2) En caso de que el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta  
22 Ley o bajo leyes de incentivos anteriores compre o utilice productos  
23 transformados en artículos de comercio hechos de materiales reciclados, o

1 con materia prima de materiales reciclados o recolectados y/o  
2 reacondicionados por negocios exentos a los que se les haya concedido un  
3 decreto de exención contributiva bajo el inciso (I) del párrafo (1) del  
4 apartado (d) de la Sección 2 de esta Ley o disposiciones análogas de leyes  
5 anteriores, el crédito dispuesto en el párrafo anterior será igual al treinta y  
6 cinco por ciento (35%) del total de compras de dichos productos o de la  
7 cantidad pagada por su uso, según sea el caso durante el año contributivo  
8 para el cual se reclame el crédito, hasta el máximo de cincuenta por ciento  
9 (50%) de la contribución contra el cual se reclama dicho crédito, según  
10 dispuesto en el párrafo (1) de este apartado (a). Este crédito se concederá  
11 únicamente por compras de productos que hayan sido manufacturados por  
12 empresas no relacionadas con dicho negocio exento.

13 (3) El crédito provisto en este apartado será intransferible, excepto en el caso  
14 de una reorganización exenta. El monto del crédito no utilizado por el  
15 negocio exento en un año contributivo podrá ser arrastrado a años  
16 contributivos subsiguientes, hasta tanto se utilice en su totalidad. Este  
17 crédito no generará un reintegro.

18 (4) En el caso de un negocio exento cuyo decreto haya sido otorgado bajo una  
19 ley de incentivos anterior, el crédito provisto en este apartado no estará  
20 disponible, y no se concederá crédito alguno bajo este apartado para el año  
21 contributivo, si dicho negocio exento reclama cualquier deducción especial o  
22 crédito de naturaleza análoga bajo dicha ley de incentivos anterior para dicho  
23 año contributivo.

1 (b) Crédito por Creación de Empleo.-

2 (1) Se concederá a todo negocio exento que inicie operaciones con  
3 posterioridad al 1 de julio de 2008, un crédito por cada empleo creado  
4 durante su primer año de operaciones. El monto de este crédito dependerá  
5 de la zona de desarrollo industrial donde las operaciones de dicho negocio  
6 exento estén localizadas, según se dispone a continuación:

7 <u>Area</u>	<u>Crédito</u>
8 Vieques y Culebra	\$5,000
9 Zona de Bajo Desarrollo Industrial	\$2,500
10 Zona de <del>Alto</del> Desarrollo Industrial <u>Intermedio</u>	\$1,000
11 <u>Zona de Alto Desarrollo Industrial</u>	<u>\$0</u>

12 (2) En los casos en los que un negocio exento que ~~opera~~ posee un decreto  
13 concedido bajo esta Ley, establezca operaciones en más de una zona, el  
14 monto del crédito será el correspondiente a la localización de las  
15 operaciones donde se creó el empleo que dio origen al crédito.

16 (3) Para fines de este apartado, el empleo del referido negocio exento  
17 consistirá del número de individuos residentes de Puerto Rico que trabajen  
18 como empleados permanentes en jornada regular a tiempo completo en el  
19 negocio exento, pero no incluirá individuos tales como consultores o  
20 contratistas independientes. Será requisito para el negocio exento  
21 mantener un promedio de empleo para cada uno de los tres (3) años  
22 consecutivos siguientes al año en que se originó el crédito igual o mayor al  
23 número de empleos que generó el crédito. El Secretario de Hacienda

1 establecerá por reglamento el mecanismo de recobro proporcional  
2 aplicable basado en el período transcurrido y los niveles de empleo  
3 mantenidos, en caso de que dicho negocio exento haya incumplido con el  
4 requisito del nivel de empleo.

5 (4) Dicho negocio exento podrá reclamar el crédito dispuesto en este  
6 apartado, únicamente contra la contribución sobre ingresos de desarrollo  
7 industrial provista en el párrafo (a) de la Sección 3 de esta Ley. Dicho  
8 crédito no podrá ser vendido, cedido o transferido, ni crear un reintegro al  
9 negocio exento. Sin embargo, el crédito provisto por este apartado no  
10 utilizado durante el primer año de operaciones podrá ser arrastrado por un  
11 período que no excederá de cuatro años a partir del primer año  
12 contributivo en que el negocio exento genere ingreso neto.

13 (c) Crédito por Inversión en Investigación y Desarrollo, Pruebas Clínicas, Pruebas  
14 Toxicológicas, Infraestructura, Energía Renovable o Propiedad Intangible.-

15 (1) ~~Todo~~ Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta  
16 Ley o bajo leyes de incentivos anteriores podrá reclamar un crédito por  
17 inversión igual al cincuenta (~~50%~~) por ciento (50%) de la inversión  
18 elegible especial hecha en Puerto Rico después de la aprobación de esta  
19 Ley por dicho negocio exento o por cualquier entidad afiliada del mismo.  
20 Toda inversión elegible especial hecha con anterioridad a la fecha para la  
21 radicación de la planilla de contribución sobre ingresos, según dispuesto  
22 por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier  
23 prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para la radicación de la

1 misma, cualificará para el crédito contributivo de ~~esta para~~ este párrafo en  
2 el año contributivo para el cual se está radicando la planilla antes  
3 mencionada. Dicho crédito podrá aplicarse, a opción del negocio exento,  
4 contra la contribución sobre ingresos de desarrollo industrial provista en el  
5 apartado ~~párrafo~~ (a) de la Sección 3 de esta Ley o la contribución sobre  
6 ingresos aplicable bajo la ley de incentivos anterior bajo la cual se otorgó  
7 el decreto al negocio exento y/o contra los costos operacionales del  
8 negocio exento relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado.

9 (2) Para propósitos del crédito provisto en esta Sección, el término “inversión  
10 elegible especial” significa la cantidad de efectivo utilizado por el negocio  
11 exento, que ~~opera~~ posee un decreto concedido bajo esta Ley, o cualquier  
12 entidad afiliada a dicho negocio exento en actividades de investigación y  
13 desarrollo, incluyendo gastos operacionales, pruebas clínicas, pruebas  
14 toxicológicas, infraestructura, energía renovable o propiedad intelectual.  
15 El término inversión elegible especial incluirá una inversión del negocio  
16 exento efectuada con el efectivo proveniente de un préstamo que esté  
17 garantizado por el propio negocio exento o por sus activos, o cualquier  
18 entidad afiliada al negocio exento o por sus activos. El Secretario de  
19 Hacienda establecerá por reglamento los costos que cualificarán como  
20 inversión elegible especial.

21 (3) Utilización del Crédito.- El crédito contributivo concedido por este  
22 apartado podrá ser tomado en dos (2) o más plazos: hasta el cincuenta  
23 ~~(50%)~~ por ciento (50%) de dicho crédito se podrá tomar en el año en que

1 se realice la inversión elegible y el balance de dicho crédito en los años  
2 subsiguientes hasta agotarse; disponiéndose, que dicha limitación no  
3 aplicará en cuanto a los costos operacionales de dicho negocio exento  
4 relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado. Este crédito no  
5 generará un reintegro.

6 (4) Cesión del Crédito por Inversión Elegible Especial.-

7 (A) El crédito por inversión elegible especial provisto por este párrafo  
8 podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado por el  
9 negocio exento a cualquiera otra persona, en su totalidad o  
10 parcialmente, y se registrará por las disposiciones de los apartados (1)  
11 y (3) de este párrafo, excepto que si el cesionario no es un negocio  
12 exento, podrá utilizar el crédito contra la contribución sobre  
13 ingresos establecida en el Subtítulo A del Código de Rentas  
14 Internas de Puerto Rico.

15 (B) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito  
16 por inversión estará exento de tributación bajo el Subtítulo A del  
17 Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y bajo la Ley de  
18 Patentes Municipales, hasta una cantidad que sea igual al monto  
19 del crédito por inversión cedido.

20 (C) Los compradores de créditos contributivos por inversión estarán  
21 exentos de tributación bajo el Subtítulo A del Código de Rentas  
22 Internas de Puerto Rico por la diferencia entre la cantidad pagada  
23 para adquirir dichos créditos y el valor de los mismos, y dichos

1 compradores no estarán sujetos a las disposiciones de Capítulo 1  
2 del Subtítulo F del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

3 (5) Ajuste a la base.- La base de cualquier activo por el cual se  
4 reclame el crédito dispuesto en este apartado se reducirá por el  
5 monto del crédito reclamado.

6 (6) El negocio exento no podrá reclamar este crédito con relación a la  
7 porción de la inversión elegible sobre la cual tome o haya tomado  
8 la deducción establecida en el apartado (b) de la Sección 4 de esta  
9 Ley, o deducción especial análoga bajo leyes de incentivos  
10 anteriores o reclame o haya reclamado alguno de los créditos  
11 dispuestos en esta Sección o la Sección 6 de esta Ley o créditos o  
12 deducciones especiales análogas bajo leyes de incentivos  
13 anteriores. Este crédito no generará un reintegro.

14 (7) En el caso de un negocio exento cuyo decreto haya sido otorgado  
15 bajo una ley de incentivos anterior, el crédito provisto bajo este  
16 apartado no estará disponible, y no se concederá crédito alguno  
17 bajo este apartado para el año contributivo, si dicho negocio exento  
18 reclama cualquier deducción especial o crédito de naturaleza  
19 análoga bajo dicha ley de incentivos anterior para dicho año  
20 contributivo.

21 (d) Inversión en Maquinaria y Equipo para la Generación y Uso Eficiente de  
22 Energía.-

- 1           (1) ~~Todo~~ Cualquier negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta  
2           Ley o bajo leyes anteriores, podrá reclamar un crédito de cincuenta ~~(50%)~~  
3           por ciento (50%) de su inversión elegible hecha después de la aprobación  
4           de esta Ley. Toda inversión elegible hecha anterior a la fecha de  
5           radicación de la planilla de contribución sobre ingresos, según dispuesto  
6           por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier  
7           prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para la radicación de la  
8           misma, calificará para el crédito contributivo de este párrafo en el año  
9           contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada.  
10          Dicho crédito podrá aplicarse, a opción del negocio exento, contra la  
11          contribución sobre ingresos impuesta por el ~~párrafo~~ apartado (a) de la  
12          Sección 3 de esta Ley o la contribución sobre ingresos aplicable bajo  
13          dichas leyes de incentivos anteriores.
- 14          (2) Inversión Elegible.- Para los fines de este párrafo, inversión elegible  
15          significará la cantidad de efectivo utilizado para la adquisición de  
16          maquinaria y equipo para la generación de energía con combustibles  
17          alternos al petróleo. Disponiéndose que a partir del tercer año de vigencia  
18          de esta Ley solamente calificará para este crédito la adquisición de  
19          maquinaria y equipo para la generación de energía de fuentes renovables.  
20          Cualificará como inversión elegible la adquisición por un negocio exento,  
21          que posea un decreto concedido bajo esta Ley o bajo leyes anteriores, de  
22          este tipo de equipo, sin importar si el equipo generará energía para su  
23          venta, sea a escala comercial o no, o solo para consumo propio de dicho

1 negocio exento. El término inversión elegible no incluirá una inversión  
2 efectuada con el efectivo proveniente de un préstamo que esté garantizado  
3 por el propio negocio exento o por sus activos. El Departamento de  
4 Hacienda, en conjunto con la Administración de Asuntos Energéticos,  
5 establecerá mediante reglamento el equipo y maquinaria que cualifica para  
6 la inversión elegible.

7 (3) Cantidad Máxima del Crédito.-

8 (A) En el caso de una inversión elegible realizada por un negocio  
9 exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley o bajo leyes  
10 anteriores, para generar energía para consumo propio, el crédito no  
11 excederá el veinticinco ~~(25)~~ por ciento (25%) de la contribución  
12 sobre ingresos establecida por el apartado (a) de la Sección 3 de  
13 esta Ley, o de la contribución sobre ingresos aplicable bajo dichas  
14 leyes anteriores.

15 (B) En el caso de una inversión elegible realizada por un negocio  
16 exento descrito en la Sección 2(d)(1)(H) o sección análoga bajo  
17 leyes de incentivos anteriores para establecer o realizar una  
18 expansión sustancial en su operación de generación de energía, la  
19 cantidad máxima de crédito a ser concedida exento será de ocho  
20 millones (8,000,000) de dólares por negocio exento, hasta un  
21 máximo agregado por año fiscal de veinte millones (20,000,000)  
22 de dólares.

1 (4) En el caso descrito en el inciso (B) del párrafo (3) de este apartado,  
2 aplicarán las disposiciones del párrafo (d) de la Sección 6. Las  
3 disposiciones ~~de los párrafos~~ del párrafo (e) (1) ~~y (2), y (f)~~ de la Sección 6  
4 aplicarán en el caso del crédito establecido en este apartado. Para fines de  
5 aplicación de dichas disposiciones, la palabra “inversionista” se sustituirá  
6 por “negocio exento”.

7 ~~(6)~~ (5) El negocio exento no podrá reclamar este crédito con relación a la porción  
8 de la inversión elegible sobre la cual tome o haya tomado la deducción  
9 establecida en el apartado (b) de la Sección 4 de esta Ley, o deducción  
10 especial análoga bajo leyes de incentivos anteriores o reclame o haya  
11 reclamado alguno de los créditos dispuestos en esta Sección o la Sección 6  
12 de esta Ley o deducciones especiales o créditos análogos bajo leyes de  
13 incentivos anteriores. Este crédito no generará un reintegro.

14 (e) Crédito Contributivo para Reducir el Costo de Energía Eléctrica.-

15 (1) Crédito Base.- Cualquier negocio exento que ~~se pueda acoger a las tarifas~~  
16 ~~industriales~~ sea un cliente industrial de la Autoridad de Energía Eléctrica,  
17 y que posea un decreto concedido bajo esta Ley o bajo leyes de incentivos  
18 anteriores, podrá tomar un crédito únicamente contra la contribución sobre  
19 ingresos bajo el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley; o la contribución  
20 sobre ingresos aplicable bajo leyes de incentivos anteriores igual al tres  
21 ~~(3%)~~ por ciento (3%) de los pagos efectuados a la Autoridad de Energía  
22 Eléctrica; por concepto de consumo neto de energía eléctrica con relación

1 a la operación del negocio elegible durante el año contributivo  
2 correspondiente.

3 (2) Créditos Adicionales. Además del crédito dispuesto en el párrafo (1) de  
4 este apartado, se concederán los siguientes créditos por concepto de  
5 consumo neto de energía eléctrica:

6 (A) Cualquier negocio exento; que sea cliente industrial de la  
7 Autoridad de Energía Eléctrica y que posea un decreto concedido  
8 bajo esta Ley o bajo leyes anteriores; y que haya mantenido un  
9 promedio de veinticinco (25) empleados o más; durante el año  
10 contributivo, podrá tomar un crédito adicional de tres punto cinco  
11 (~~3.5%~~) por ciento (3.5%) de los pagos efectuados a la Autoridad de  
12 Energía Eléctrica con relación a la operación del negocio elegible.

13 (B) Cualquier negocio exento; que sea cliente industrial de la  
14 Autoridad de Energía Eléctrica y que posea un decreto concedido  
15 bajo esta Ley o bajo leyes anteriores; y que haya mantenido una  
16 nómina promedio de quinientos mil (500,000) dólares o más;  
17 durante el año contributivo, podrá tomar un crédito adicional de  
18 tres punto cinco (~~3.5%~~) por ciento (3.5%) de los pagos efectuados  
19 a la Autoridad de Energía Eléctrica con relación a la operación del  
20 negocio elegible.

21 (C) Cualquier negocio exento; que sea cliente industrial de la  
22 Autoridad de Energía Eléctrica y que posea un decreto concedido  
23 bajo esta Ley; o bajo leyes de incentivos anteriores y que cumpla

1 con los requisitos dispuestos en los incisos (A) y (B) de este  
 2 párrafo; en un mismo año contributivo, podrá reclamar ambos  
 3 créditos contributivos junto al crédito base para un crédito máximo  
 4 anual de diez por ciento (10%) de los pagos efectuados a la  
 5 Autoridad de Energía Eléctrica con relación a la operación del  
 6 negocio elegible. El crédito máximo a reclamarse a partir del año  
 7 contributivo 2013 se verá reducido a razón del uno por ciento (1%)  
 8 anual de la siguiente manera:

<u>Año Contributivo</u>	<u>Crédito Máximo Reclamable</u>
<u>2013</u>	<u>9%</u>
<u>2014</u>	<u>8%</u>
<u>2015</u>	<u>7%</u>
<u>2016</u>	<u>6%</u>
<u>2017</u>	<u>5%</u>

- 15
- 16 (3) Los créditos dispuestos en este apartado; no serán transferibles. No  
 17 obstante, el monto de los créditos por costo de energía no utilizado en el  
 18 año contributivo en el cual se originó el mismo; podrá ser arrastrado a  
 19 años contributivos subsiguientes, ~~hasta tanto sea utilizado en su totalidad.~~  
 20 Disponiéndose, que la cantidad de crédito generado y no utilizado al  
 21 finalizar el año fiscal 2017-2018, podrá arrastrarse únicamente durante los  
 22 siguientes cuatro (4) años contributivos. Estos créditos no generarán un  
 23 reintegro.
- 24

(4) El Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica emitirá, a solicitud de dicho negocio exento, que sea cliente industrial de la Autoridad de Energía Eléctrica, una certificación indicando el monto total pagado por este a dicha agencia por concepto de consumo neto de energía eléctrica durante el año contributivo correspondiente.

(5) Vigencia y Disposiciones Fiscales -

Los créditos dispuestos en este apartado tendrán una vigencia de diez (10) años a partir del 1 de julio de 2008. Durante los diez (10) años de vigencia de los créditos, el máximo a ser concedido será de setenta y cinco millones (75,000,000) de dólares anuales hasta un máximo de seiscientos millones (600,000,000) de dólares durante dicho período de diez (10) años. ~~Los~~ Los costos asociados a los mismos serán cubiertos por el Fondo General, ~~de recaudos del presupuesto~~ del Gobierno de Puerto Rico y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en las siguientes proporciones:

Año Fiscal	Autoridad de Energía Eléctrica		Fondo General
2008-2009	---		100%
2009-2010	<del>5%</del>	<u>4%</u>	<del>95%</del> <u>96%</u>
2010-2011	<del>10%</del>	<u>8%</u>	<del>90%</del> <u>92%</u>
2011-2012	<del>15%</del>	<u>12%</u>	<del>85%</del> <u>88%</u>
2012-2013	<del>20%</del>	<u>16%</u>	<del>80%</del> <u>84%</u>
2013-2014	<del>25%</del>	<u>20%</u>	<del>75%</del> <u>80%</u>
2014-2015	<del>40%</del>	<u>35%</u>	<del>60%</del> <u>65%</u>
2015-2016	<del>55%</del>	<u>50%</u>	<del>45%</del> <u>50%</u>
2016-2017	<del>70%</del>	<u>65%</u>	<del>30%</del> <u>35%</u>
2017-2018	<del>85%</del>	<u>80%</u>	<del>15%</del> <u>20%</u>

1  
2 (6) El costo para la Autoridad de Energía Eléctrica será sufragado de  
3 reducciones en costos operacionales, incrementos en eficiencia, ingresos  
4 generados por “Wheeling” y reducciones en el costo de generación o  
5 compra de energía y no será sufragado directa o indirectamente por los  
6 clientes de la Autoridad de la Energía Eléctrica ni se interpretará como  
7 causa para despidos o reducción de nómina. ~~Por~~ , por lo que se dispone  
8 que la Autoridad de Energía Eléctrica no ~~incrementará las tarifas por~~  
9 ~~concepto de consumo residencial ni la partida de costo por ajuste de~~  
10 ~~combustible durante el período de vigencia del crédito dispuesto por este~~  
11 ~~apartado~~ traspasará el costo de este crédito a sus clientes. Si durante la  
12 vigencia de este crédito el costo promedio de energía por kilovatio se  
13 redujera a diez (10) centavos durante un período consecutivo de dos (2)  
14 años el crédito aquí dispuesto cesará.

15 (f) Crédito por Inversiones de Transferencia de Tecnología.-

16 ~~Todo~~ Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley  
17 (excepto aquéllos que ~~hayan efectuado una elección bajo el~~ estén sujetos al  
18 párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 3 de esta Ley o que disfruten el  
19 beneficio dispuesto en párrafo (3) del apartado (b) de la Sección 3 de esta Ley),  
20 podrá tomar un crédito únicamente contra la contribución sobre ingreso de  
21 desarrollo industrial fija provista en el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley,  
22 igual al doce ~~(12%)~~ por ciento (12%) de los pagos efectuados a corporaciones,  
23 sociedades o personas no residentes, por concepto del uso o privilegio de uso en  
24 Puerto Rico de propiedad intangible en su operación exenta, siempre que el

1 ingreso por concepto de tales pagos sea de fuentes de Puerto Rico. En el caso de  
2 negocios exentos que estén sujetos a la imposición alterna que dispone el párrafo  
3 (4) del apartado (b) de la Sección 3 de esta Ley, el por ciento aplicable para  
4 propósitos de la oración que antecede será dos (~~2%~~) por ciento (2%). Los  
5 negocios exentos que se hayan acogido al beneficio para negocios existentes  
6 dispuesto en el párrafo (3) del apartado (b) de la Sección 3 de esta Ley no tendrán  
7 derecho a reclamar el crédito aquí establecido. El crédito contributivo establecido  
8 en este apartado no será transferible. ~~Però~~ , pero podrá arrastrarse hasta agotarse,  
9 ~~según dispuesto en el apartado (h) de esta Sección 5.~~ No obstante, dicho arrastre  
10 nunca excederá el período de ocho (8) años contributivos contados a partir del  
11 cierre del año contributivo en el cual se originó el crédito. Este arrastre nunca  
12 resultara en una contribución menor de la dispuesta en el inciso (3) ~~de dicho del~~  
13 apartado (h) de esta Sección. Este crédito no se reintegrará.

14 (g) Crédito por Inversión en Proyectos Estratégicos.-

15 (1) ~~Todo~~ Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta  
16 Ley o bajo leyes anteriores podrá reclamar un crédito por inversión igual  
17 al cincuenta (~~50%~~) por ciento (50%) de la inversión elegible en proyectos  
18 estratégicos hecha en Puerto Rico después de la aprobación de esta Ley  
19 por el negocio exento o por cualquier entidad afiliada del negocio exento.  
20 Toda inversión elegible hecha con anterioridad a la fecha para rendir la  
21 planilla de contribución sobre ingresos, según dispuesto por el Código de  
22 Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada  
23 por el Secretario de Hacienda para rendir la misma, cualificará para el

1 crédito contributivo de esta Sección en el año contributivo para el cual se  
2 está radicando la planilla antes mencionada. Dicho crédito podrá  
3 aplicarse, a opción del negocio exento, contra la contribución sobre  
4 ingresos de desarrollo industrial fija provista en el párrafo (a) de la  
5 Sección 3 de esta Ley, o la contribución sobre ingresos aplicable bajo la  
6 ley de incentivos anterior bajo la cual se otorgó el decreto al negocio  
7 exento, y/o contra los costos operacionales del negocio exento  
8 relacionados a energía eléctrica, agua o alcantarillado.

9 (2) Para propósitos del crédito provisto en esta Sección, el término “~~inversión~~  
10 ~~elegible~~” Inversión Elegible en Proyectos Estratégicos”, significa la  
11 cantidad de efectivo, proveniente de cualquier fuente de financiamiento,  
12 utilizado por el negocio exento, o por cualquier entidad afiliada al negocio  
13 exento, en actividades de diseño, desarrollo y construcción, ~~así como todas~~  
14 ~~las infraestructuras para la operación de un Proyecto Estratégico~~ de  
15 embalses y o represas y todas las infraestructuras necesarias para su  
16 operación, así como todas las infraestructuras para la operación de un  
17 proyecto estratégico. El término inversión elegible incluirá una inversión  
18 ~~del negocio exento~~ efectuada con el efectivo proveniente de un préstamo  
19 que esté garantizado por el propio negocio exento o por sus activos, o por  
20 cualquier entidad afiliada al negocio exento o por sus activos.

21 (3) Utilización del Crédito- El negocio exento podrá utilizar el crédito por  
22 inversión elegible para satisfacer hasta el cincuenta (~~50%~~) por ciento  
23 (50%) del monto de ~~las contribuciones mencionadas~~ la contribución sobre

1 ingresos dispuesta en el párrafo (a) de la Sección 3 de esta Ley, o  
2 contribución sobre ingresos aplicable bajo la ley de incentivos anterior  
3 bajo la cual se otorgó el decreto al negocio exento del año contributivo del  
4 negocio exento de la persona que utiliza el crédito. Disponiéndose, que  
5 dicha limitación no aplicará en cuanto a los costos operacionales del  
6 negocio exento relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado.

7 (4) Arrastre del Crédito-Todo crédito por inversión elegible, incluyendo el  
8 crédito en exceso del por ciento establecido en el apartado (a) de esta  
9 Sección 3, no utilizado en un año contributivo, podrá ser arrastrado a años  
10 contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad. Este  
11 crédito no generará un reintegro.

12 (5) El negocio exento no podrá reclamar este crédito con relación a la porción  
13 de la inversión elegible en proyectos estratégicos sobre la cual tome o  
14 haya tomado la deducción establecida en el apartado (b) de la Sección 4 de  
15 esta Ley, o reclame o haya reclamado alguno de los créditos dispuestos en  
16 esta Sección o la Sección 6 de esta Ley.

17 (6) Ajuste a la base – La base de cualquier activo por el cual se reclame el  
18 crédito dispuesto en este apartado se reducirá por el monto del crédito  
19 reclamado.

20 ~~(5)(7)~~ Cesión del Crédito por Inversión Elegible en Proyectos Estratégicos-

21 (A) El crédito por inversión provisto por este párrafo podrá ser cedido,  
22 vendido o de cualquier modo traspasado por el negocio exento a cualquier otra persona,  
23 en su totalidad o parcialmente, y se regirá por las disposiciones de los apartados (1) y (3)

1 de esta Sección, excepto que si el cesionario no es un negocio exento, podrá utilizar el  
2 crédito contra la contribución sobre ingresos establecida en el Subtítulo A del Código de  
3 Rentas Internas de Puerto Rico.

4 (B) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito por  
5 inversión estará exento de tributación bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas  
6 de Puerto Rico, y bajo la Ley de Patentes Municipales, hasta una cantidad igual al monto  
7 del crédito por inversión cedido.

8 (C) Los compradores de créditos contributivos por inversión estarán exentos  
9 de tributación bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico por la  
10 diferencia entre la cantidad pagada para adquirir dichos créditos y el valor de los mismos,  
11 y dichos compradores no estarán sujetos a las disposiciones del Capítulo 1 del Subtítulo F  
12 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

13 (D) Ajuste a la base.- La base de cualquier activo por el cual se reclama el  
14 crédito dispuesto en este apartado se reducirá por el monto del crédito cedido.

15 (h) Aplicación de Crédito y Contribución Mínima.-

16 La aplicación de los créditos contributivos establecidos en esta Sección y en la  
17 Sección 6 de esta Ley, estará sujeta a las siguientes reglas:

18 (1) Contribución Tentativa.- El negocio exento computará inicialmente su  
19 obligación contributiva conforme a la tasa fija de contribución sobre  
20 ingresos aplicable a tenor con el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley.

21 (2) Aplicación de Créditos.- El total de la suma en los créditos contributivos  
22 concedidos en la Sección 6 de esta Ley y los apartados (a), (b), (c), (d),  
23 (e), (f) y (g) de esta Sección 5, sujetos a las limitaciones aplicables a cada

1 uno, reclamados por el negocio exento será reducido de la obligación  
2 contributiva computada en el inciso (1) de este apartado (h).

3 (3) Contribución Mínima.- La contribución determinada sobre ingreso de  
4 desarrollo industrial computada luego de aplicar los créditos conforme al  
5 inciso (2) de este apartado, nunca será menor que aquella cantidad que,  
6 sumada a las cantidades depositadas bajo el apartado (b) de la Sección 3  
7 respecto al año contributivo, resulte en:

8 (A) en el caso de una pequeña o mediana empresa, el uno (~~1%~~) por  
9 ciento (1%) del ingreso neto de desarrollo industrial del negocio  
10 exento;

11 (B) en el caso de un negocio de inversión local, tres (~~3%~~) por ciento  
12 (3%) del ingreso neto de desarrollo industrial del negocio exento;

13 (C) en los demás casos, la tasa fija de contribución sobre ingreso  
14 dispuesta en el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley que le  
15 fuese aplicable al negocio exento multiplicada por el ingreso neto  
16 de desarrollo industrial del negocio exento, sin incluir el ingreso  
17 descrito en el apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley.

18 (4) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, pagará lo  
19 que resulte mayor del párrafo (2) o del párrafo (3) de este apartado (h) esta  
20 Sección.

21 En los casos descritos en los incisos (A) y (B) del párrafo (3) de este apartado (h),  
22 la contribución mínima allí dispuesta, dejará de aplicar, y aplicará el inciso (B) o  
23 (C) cual fuere aplicable, para años contributivos en los que el negocio exento deje

1 de cualificar como pequeña o mediana empresa o negocio de inversión local,  
2 según sea el caso.

3 Un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo una ley de incentivos  
4 anterior y que reclame deducciones especiales o créditos bajo dicha ley de  
5 incentivos anterior no podrá reclamar créditos contributivos de naturaleza análoga  
6 al amparo de las Secciones 5 y 6 de esta Ley. ~~que sean aplicables no podrá~~  
7 ~~reclamar además deducciones especiales o créditos de naturaleza análoga bajo~~  
8 ~~leyes de incentivos anteriores~~

### 9 **Sección 6.-Crédito por Inversión Industrial.-**

10 (a) A los fines de esta Sección, los siguientes términos tendrán los siguientes  
11 significados:

12 (1) Inversionista.-

13 Significa cualquier persona que haga una inversión elegible.

14 (2) Inversión Elegible.-

15 A los fines de este apartado, cualquiera de las siguientes  
16 inversiones se considerará como inversión elegible:

17 (A) La cantidad de efectivo utilizado en la compra de la mayoría de  
18 (cincuenta (50%) por ciento o más) de las acciones de la  
19 participación social, o de los activos operacionales de un negocio  
20 exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley o leyes  
21 anteriores, que esté en proceso de cerrar operaciones en Puerto  
22 Rico, para continuar operándolo, o el efectivo aportado a dicho  
23 negocio a cambio de acciones corporativas o de participación

1 social que sea utilizado por el negocio exento para la: (i)  
2 construcción o mejoras de las facilidades físicas y (ii) compra de  
3 maquinaria y equipo.

4 (B) La cantidad de efectivo aportado a cambio de acciones  
5 corporativas o de participación social en el establecimiento de un  
6 negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley o  
7 leyes anteriores, considerado como una pequeña o mediana  
8 empresa, a tenor de lo dispuesto en el apartado (i) de la Sección 2  
9 de esta Ley, que sea utilizado por el negocio exento para la: ~~(4)~~ (i)  
10 construcción o mejoras de las facilidades físicas y (ii) compra de  
11 maquinaria y equipo, a ser dedicado exclusivamente a desarrollo  
12 industrial.

13 La cantidad de efectivo aportado a cambio de acciones  
14 corporativas o de participación social de un negocio exento considerado  
15 como una pequeña o mediana empresa a tenor de lo dispuesto en el inciso  
16 (i) de la Sección 2 de esta Ley, que sea utilizado por el negocio exento  
17 para la: (i) construcción o mejoras de las facilidades físicas y (ii) compra  
18 de maquinaria y equipo, a ser dedicado exclusivamente a desarrollo  
19 industrial en una expansión sustancial. Para cualificar como una  
20 expansión sustancial bajo este párrafo, la inversión deberá ser equivalente  
21 al menos a un cincuenta ~~(50%)~~ por ciento (50%) del valor en los libros de  
22 los activos operacionales del Negocio Exento al cierre de sus libros de  
23 contabilidad para el año anterior a la fecha de la expansión.

1                   Cualquier otra inversión que no sea utilizada directamente y en su  
2                   totalidad para los propósitos descritos en el ~~inciso (2)~~ de este apartado  
3                   quedará excluida de la definición de inversión elegible de esta Ley.

4                   El término inversión elegible no incluirá una inversión efectuada  
5                   con el efectivo proveniente de un préstamo que esté garantizado por el  
6                   propio negocio exento o por sus activos.

7                   (3)    Activos operacionales- Significa cualquier terreno, estructura, maquinaria,  
8                   equipo, y propiedad intelectual, tales como derechos de autor, patentes,  
9                   nombres comerciales y licencias. Se excluye expresamente las cuentas por  
10                  cobrar, el efectivo, la plusvalía y el inventario de este término.

11               (4)    Acciones corporativas o participación social - Las acciones de una  
12                  corporación que se emitan a cambio de la aportación en efectivo podrán  
13                  ser acciones comunes, preferidas, o preferidas convertibles a comunes.  
14                  No se admitirá como Inversión Elegible la aportación en efectivo que se  
15                  haga a cambio de acciones de una corporación o intereses de participación  
16                  social con derechos tan restringidos que no sean más que una evidencia de  
17                  deuda de la corporación.

18               (b)    Regla General.-

19               (1)    Sujeto a las disposiciones del párrafo (2) de este apartado ~~(b) todo~~  
20                  cualquier inversionista podrá reclamar un crédito por inversión industrial  
21                  igual al cincuenta ~~(50%)~~ por ciento (50%) de su inversión elegible hecha  
22                  después de la aprobación de esta Ley, a ser tomado en dos (2) o más  
23                  plazos: la primera mitad de dicho crédito en el año en que se complete la

1 inversión elegible y el balance de dicho crédito, en los años siguientes.  
2 Toda inversión elegible hecha anterior a la fecha para rendir la planilla de  
3 contribución sobre ingresos, según dispuesto por el Código de Rentas  
4 Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el  
5 Secretario de Hacienda para rendir la misma, calificará para el crédito  
6 contributivo de esta Sección en el año contributivo para el cual se está  
7 radicando la planilla antes mencionada, siempre y cuando cumpla con  
8 todos los requisitos de esta Sección. Dicho crédito por inversión industrial  
9 podrá aplicarse contra ~~cualquier~~ la contribución determinada bajo el  
10 Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico ~~por el~~ del  
11 inversionista, incluyendo la contribución alternativa mínima de la Sección  
12 1017 y la contribución alterna a individuos, de la Sección 1011(b) del  
13 Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Si el inversionista es un  
14 negocio exento, podrá reclamar este crédito contra la contribución  
15 impuesta bajo el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley.

16 (2) Cantidad Máxima de Crédito.- La cantidad máxima de crédito por  
17 inversión industrial no excederá de ocho millones (8,000,000) de dólares  
18 por cada negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley.

19 (3) El Secretario de Hacienda autorizará los créditos por inversión reclamados  
20 por los inversionistas, hasta el límite de veinte millones (20,000,000) de  
21 dólares por año fiscal. No obstante, en la eventualidad de que fuese  
22 conveniente y necesario para atender los mejores intereses del Gobierno,  
23 el Director Ejecutivo podrá solicitar al Secretario de Hacienda que

1 autorice una cantidad mayor de créditos durante un año fiscal, o en exceso  
2 del límite dispuesto para un negocio particular.

3 (c) Arrastre de Crédito.- El crédito por inversión industrial no utilizado en un año  
4 contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes, hasta tanto  
5 sea utilizado en su totalidad.

6 (d) ~~Todo~~ Cualquier inversionista ~~deberá~~ que interese solicitar una Determinación  
7 Administrativa del Secretario de Hacienda, para generar un crédito bajo el  
8 apartado (a)(2)(A) de esta Sección, deberá obtener previamente una Certificación  
9 del Director Ejecutivo mediante Declaración Jurada, haciendo constar que la  
10 inversión a realizarse responde a la adquisición de un negocio exento en proceso  
11 de cierre, para poder antes de reclamar el crédito por inversión industrial, a fin de  
12 que éste determine si la inversión realizada o que se propone realizar cualifica  
13 para el crédito contributivo. El Secretario de Hacienda podrá requerir como  
14 condición a su endoso o aprobación que el inversionista preste una fianza u otra  
15 forma de garantía a favor del Secretario de Hacienda para responder en casos de  
16 que los créditos sean revocados.

17 (e) Ajuste de Base y Recobro del Crédito por Inversión Industrial.-

18 (1) La base de toda inversión elegible se reducirá por la cantidad tomada  
19 como crédito por inversión industrial, pero nunca podrá reducirse a menos  
20 de cero.

21 ~~(2) Luego de la fecha de la determinación descrita en el apartado (d) de esta~~  
22 ~~Sección, el Director Ejecutivo determinará la inversión total hecha en el~~  
23 ~~negocio exento que posee un decreto concedido bajo esta Ley. En el caso~~

1 ~~de que el crédito por inversión industrial tomado por los inversionistas~~  
2 ~~exceda el crédito por inversión industrial computado por el Director~~  
3 ~~Ejecutivo, basado en la inversión total hecha en el negocio exento, dicho~~  
4 ~~exceso se adeudará como contribución sobre ingresos a ser pagada por los~~  
5 ~~inversionistas en dos (2) plazos comenzando con el primer año~~  
6 ~~contributivo en que el Secretario de Hacienda le notifique la cantidad~~  
7 ~~adeudada con relación al crédito tomado en exceso. El Director Ejecutivo~~  
8 ~~notificará al Secretario de Hacienda del exceso de crédito tomado por los~~  
9 ~~inversionistas.~~

10 ~~(3)(2)~~ Si cualquier negocio exento, ~~que posea un decreto concedido bajo~~  
11 ~~esta Ley, que dé origen al crédito por inversión industrial para generar un~~  
12 ~~crédito bajo el apartado (a)(2)(A) de esta Sección, cesa operaciones como~~  
13 ~~tal antes del vencimiento de un período de diez (10) años contados a partir~~  
14 ~~del día de la inversión elegible, el inversionista adeudará, como~~  
15 ~~contribuciones sobre ingresos, una cantidad igual al crédito por inversión~~  
16 ~~industrial reclamado por dicho inversionista, multiplicado por una fracción~~  
17 ~~cuyo denominador será diez (10) y cuyo numerador será el balance del~~  
18 ~~período de diez (10) años que requiera este apartado. La cantidad adeudada~~  
19 ~~por concepto de contribución sobre ingresos será pagada en dos (2) plazos~~  
20 ~~comenzando con el primer año contributivo siguiente a la fecha del cese de~~  
21 ~~la actividad industrial.~~

22 (f) Cesión del Crédito por Inversión Industrial.-

- 1                   (1). ~~Después de la fecha de la determinación descrita en el apartado (d) de esta~~  
2                   ~~Sección, el~~ El crédito por inversión industrial provisto por esta Sección  
3                   podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, en su totalidad  
4                   o parcialmente, por un inversionista, a cualquiera otra persona.
- 5                   (2). La base de la inversión elegible se reducirá por el valor del crédito por  
6                   inversión industrial cedido, vendido o de cualquier modo traspasado.
- 7                   (3). El inversionista que haya cedido todo o parte de su crédito por inversión  
8                   industrial, así como el adquiriente del crédito por inversión industrial,  
9                   notificará al Secretario de la cesión mediante declaración a tales efectos  
10                  que será incluida con su planilla de contribución sobre ingresos para el año  
11                  en que se efectúe la cesión del crédito por inversión industrial. La  
12                  declaración contendrá aquella información que estime pertinente el  
13                  Secretario de Hacienda mediante reglamento promulgado a tales efectos.
- 14                  (4). El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito por  
15                  inversión industrial estará exento de tributación bajo el Subtítulo A del  
16                  Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y de toda clase de impuestos  
17                  municipales, hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito por  
18                  inversión industrial cedido.
- 19                  (5). Los compradores de créditos contributivos por inversión industrial estarán  
20                  exentos de tributación bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas  
21                  de Puerto Rico por la diferencia entre la cantidad pagada para adquirir  
22                  dichos créditos y el valor de los mismos.
- 23

**Sección 7.-Contribuciones sobre la Propiedad Mueble e Inmueble.-****(a) En General.-**

(1) La propiedad mueble de un negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley, utilizada en el desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad cubierta bajo el decreto, gozará de un noventa (~~90%~~) por ciento (90%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad mueble durante el período de exención establecido en la Sección 10 de esta Ley.

(2) La propiedad inmueble del negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley, utilizada en su desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación, gozará de un noventa (~~90%~~) por ciento (90%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad durante el período de exención establecido en la Sección 10 de esta Ley.

(3) La propiedad inmueble de un negocio exento descrito en la Sección 2(h)(12) de esta Ley estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad durante los primeros cinco (5) años a partir del comienzo de operaciones determinado de conformidad con lo dispuesto en la Sección 10 de esta Ley. Una vez expirado dicho período, aplicarán las disposiciones del párrafo anterior.

**(b) Período.-**

La propiedad inmueble de un negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley, estará totalmente exenta durante el período autorizado

1 por el decreto para que se lleve a cabo la construcción o establecimiento de dicho  
2 negocio exento y durante el primer año fiscal del Gobierno en que el negocio  
3 exento hubiese estado sujeto a contribuciones sobre la propiedad por haber estado  
4 en operaciones al 1ro de enero anterior al comienzo de dicho año fiscal a no ser  
5 por la exención aquí provista. De igual manera, la propiedad inmueble de dicho  
6 negocio exento que esté directamente relacionada con cualquier expansión del  
7 negocio exento estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad  
8 durante el período que autorice el decreto para realizar la expansión. Una vez  
9 expire el período de exención total establecido en este párrafo, comenzará la  
10 exención parcial provista en esta Sección.

11 (c) Tasación.-

12 (1) Las contribuciones sobre la propiedad inmueble se tasarán, impondrán,  
13 notificarán y administrarán según dispone la Ley Núm. 83 de 30 de agosto  
14 de 1991, según enmendada, (“Ley de Contribución Municipal sobre la  
15 Propiedad”). No obstante, un negocio exento podrá optar por acogerse al  
16 método de auto-tasación dispuesto en el párrafo (2) de este apartado.

17 (2) Método de Auto-Tasación Opcional.-

18 (i) Un negocio exento bajo esta Ley o leyes de incentivos anteriores;  
19 podrá utilizar el método de auto-tasación dispuesto en este párrafo  
20 para determinar la clasificación y la contribución sobre la  
21 propiedad inmueble, ~~sobre~~ sobre propiedad que no haya sido tasada en  
22 virtud de la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad”.  
23 En dichos casos, el negocio exento cumplirá con los

1 procedimientos establecidos en la “Ley de Contribución Municipal  
 2 sobre la Propiedad”, siempre y cuando haya cumplido con los  
 3 requisitos de notificación establecidos en dicha ley o en el decreto  
 4 de exención.

5 (ii) El método de auto-tasación dispuesto en este párrafo se podrá  
 6 utilizar exclusivamente para aquella propiedad que deberá  
 7 propiamente ser considerada como propiedad inmueble por razón  
 8 del uso y localización a la cual se destina y que sea utilizada en el  
 9 desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación  
 10 del negocio exento. Disponiéndose, que el método aquí establecido  
 11 no podrá ser utilizado para tasar terrenos o estructuras (incluyendo  
 12 la propiedad inmueble adherida permanentemente a una estructura  
 13 y que sirve exclusivamente a dicha estructura, tal ~~y~~ como equipo  
 14 de iluminación).

15 (iii) El valor de tasación de la propiedad ~~clasificado~~ clasificada como  
 16 inmueble por el negocio exento a ser tasada bajo este párrafo será  
 17 igual al treinta y cinco (~~35%~~) por ciento (35%) del valor depreciado  
 18 en los libros del negocio exento. Disponiéndose, que dicho valor  
 19 tasado no será menor a determinado por ciento del costo,  
 20 ~~determinado~~ calculado a base de la vida útil de la propiedad, según  
 21 se dispone a continuación:

Vida útil	Costo
2-5 años	25%

1	6-10 años	17%
2	11-15 años	15%
3	16 años o más	10%

4 (iv) El negocio exento también gozará de la exención establecida en el  
5 apartado (a) de esta Sección sobre el valor tasado conforme a lo  
6 dispuesto en el sub inciso (iii) de este párrafo. Disponiéndose, que  
7 las disposiciones de la “Ley de la Contribución Municipal sobre la  
8 Propiedad”, aplicarán en cuanto a la tasa, fecha y método de pagos  
9 de esta contribución como si se tratara de una contribución tasada  
10 al amparo de dicha ley.

11 (v) Cualquier negocio exento que haya optado por utilizar el método  
12 de auto-tasación dispuesto en este párrafo rendirá una planilla de  
13 contribución sobre la propiedad inmueble auto-tasada en o antes  
14 del 15 de mayo de cada año, en la que identificará la propiedad a  
15 ser considerada como inmueble y determinará su obligación de  
16 pagar contribución sobre la propiedad inmueble para el año fiscal  
17 del Gobierno conforme a lo dispuesto en el sub-inciso (iii) de este  
18 párrafo. Disponiéndose, que una vez un negocio exento adopte el  
19 método de tasación dispuesto en este párrafo, el mismo rendirá y  
20 pagará a la fecha de rendir la primera planilla, además de la  
21 contribución correspondiente al año fiscal corriente, la  
22 contribución correspondiente a los cuatro (4) años fiscales previos,  
23 o por el número de años que haya operado, el lo que sea menor. El

1 negocio exento podrá hacer el pago correspondiente a su  
2 responsabilidad contributiva para los cuatro (4) años fiscales  
3 previos, o el número de años correspondiente, según se dispone  
4 anteriormente, en dos (2) plazos. El primero de dichos pagos se  
5 realizará al rendir la planilla correspondiente y el segundo pago se  
6 deberá realizar dentro de los seis (6) meses siguientes a la  
7 presentación de la primera planilla a la que se haya optado por este  
8 método. En diez (10) días laborables a partir de que el negocio  
9 exento rinda la planilla dispuesta en este párrafo, el Centro de  
10 Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) notificará a los  
11 municipios concernidos sobre la elección del negocio exento de  
12 acogerse al método de auto tasación opcional.

- 13 (vi) Una vez la propiedad clasificada y tasada bajo el método opcional  
14 dispuesto en este párrafo sea clasificada y tasada por el Centro de  
15 Recaudaciones de Ingresos Municipales (“CRIM”) conforme a lo  
16 dispuesto en la “Ley de Contribución Municipal sobre la  
17 Propiedad” y se agoten los procedimientos de revisión establecidos  
18 en dicha ley, el valor de la propiedad del negocio exento será el  
19 establecido por el CRIM en lugar del valor determinado bajo el  
20 método de auto-tasación dispuesto en este párrafo. En dichos  
21 casos, el negocio exento cumplirá con los procedimientos  
22 establecidos en la Ley de Contribución Municipal Sobre la  
23 Propiedad. Disponiéndose, que la clasificación y tasación realizada

1 por el CRIM de conformidad con la referida ley, tendrá efecto  
2 prospectivo únicamente, para todos los fines legales, por lo que no  
3 se hará determinación de deficiencia con respecto al método  
4 utilizado o la clasificación de los bienes como inmuebles para los  
5 años en los cuales se utilizó del método de auto-tasación opcional.

- 6 (d) Las inversiones que cualifiquen bajo el apartado (j) de la Sección 2 esta Ley  
7 estarán totalmente exentas del pago de la contribución sobre la propiedad.

8 **Sección 8.-Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales.-**

- 9 (a) Los negocios exentos<sub>2</sub> que posean un decreto concedido bajo esta Ley, gozarán de  
10 un sesenta ~~(60%)~~ por ciento (60%) de exención sobre las patentes municipales,  
11 arbitrios municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier  
12 ordenanza municipal, durante los períodos dispuestos en el apartado (b) la  
13 Sección 10 de esta Ley.

- 14 (b) No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, los siguientes negocios  
15 exentos<sub>2</sub> que posean un decreto concedido bajo esta Ley<sub>2</sub> gozarán de los por  
16 cientos de exención sobre las patentes municipales, arbitrios municipales y otras  
17 contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal, según  
18 se disponen a continuación:

- 19 (1) Negocios exentos bajo esta Ley que operen en la zona de desarrollo  
20 industrial especial constituida por los municipios de Vieques y Culebra.-  
21 ~~Noventa~~ Tendrá un noventa (90%) por ciento (90%) de exención.
- 22 (2) Negocios exentos bajo esta Ley que sean considerados como pequeñas y o  
23 medianas empresas conforme a lo dispuesto en el apartado (i) de la Sección

1                   2 de esta Ley, pero sólo durante el período que sean pequeñas o medianas  
2                   empresas. - ~~Setenta~~ Tendrá un setenta y cinco (~~75%~~) por ciento (75%) de  
3                   exención. En el caso de negocios exentos que sean pequeñas o medianas  
4                   empresas y hayan operado antes de solicitar un decreto bajo esta ley, este  
5                   inciso aplicará únicamente al volumen de negocio en exceso del volumen  
6                   promedio durante los tres (3) años previos a la fecha de la solicitud. El  
7                   volumen de negocio no cubierto por este inciso gozará de un sesenta por  
8                   ciento (60%) de exención de acuerdo con el apartado (a) de esta Sección.

9                   (3) Negocios exentos descritos en el párrafo (12) del apartado (h) de la Sección  
10                   2 de esta Ley.- Tendrá un cien ~~Cien~~ (~~100%~~) por ciento (100%) de exención  
11                   durante un período de cinco (5) años a partir de la fecha de comienzo de la  
12                   exención.

13                   (c) La porción tributable bajo los apartados (a) y (b) de esta Sección estará sujeta,  
14                   durante el término del decreto, al tipo contributivo que esté vigente a la fecha de  
15                   la firma del decreto, independientemente de cualquier enmienda posterior  
16                   realizada al decreto para cubrir operaciones del negocio exento en uno o varios  
17                   municipios.

18                   (d) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley gozará de exención  
19                   total sobre las contribuciones municipales o patentes municipales aplicables al  
20                   volumen de negocios de dicho negocio exento durante el semestre del año fiscal  
21                   del Gobierno en el cual el negocio exento comience operaciones en cualquier  
22                   municipio, a tenor de lo dispuesto en la “Ley de Patentes Municipales de 1974”,  
23                   según enmendada. Además, el negocio exento que posea un decreto otorgado

1           bajo esta Ley, estará totalmente exento de las contribuciones o patentes  
2           municipales sobre el volumen de negocios atribuible a dicho municipio durante  
3           los dos (2) semestres del año fiscal o años fiscales del Gobierno siguientes al  
4           semestre en que comenzó operaciones en el municipio.

5           (e) Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta Ley y sus  
6           contratistas y subcontratistas estarán totalmente exentos de cualquier  
7           contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por  
8           cualquier ~~tasa~~ ordenanza municipal sobre la construcción de obras a ser utilizadas  
9           por dicho negocio exento dentro de un municipio, sin que se entienda que dichas  
10          contribuciones incluyen la patente municipal impuesta sobre el volumen de  
11          negocios del contratista o subcontratista del negocio exento, durante el término  
12          que autorice el decreto de exención contributiva.

13          (f) El ingreso obtenido de las inversiones que cualifiquen bajo el apartado (j) de la  
14          Sección 2 de esta Ley, estará totalmente exento de patentes municipales, arbitrios  
15          municipales y otras contribuciones municipales.

16          (g) Todo negocio exento bajo esta Ley o bajo leyes anteriores podrá renunciar al  
17          beneficio del descuento de cinco (~~5%~~) por ciento (5%) por pronto pago dispuesto en  
18          la Sección 11 de la “Ley de Patentes Municipales”, y realizar el pago total de su  
19          patente municipal en la fecha dispuesta por dicha ley. Disponiéndose, que en el  
20          caso de los negocios exentos que opten por realizar el pronto pago y renunciar al  
21          descuento, el período de prescripción para la tasación y cobro de la patente  
22          impuesta bajo la “Ley de Patentes Municipales” será tres (3) años a partir de la  
23          fecha en que se rinda la Declaración sobre el Volumen de Negocios, en lugar de

1           los términos dispuestos en los apartados (a) y (b) de la Sección 19 de la “Ley de  
2           Patentes Municipales”.

3           (h) En los proyectos de vivienda, los municipios podrán otorgar un crédito parcial o  
4           total para los arbitrios municipales sobre construcción, por el costo total de las  
5           obras de infraestructura que cumplan con los criterios de auto-sustentables o  
6           parcialmente sustentables, según definidos en esta Ley.

7           **Sección 9.-Arbitrios Estatales e Impuesto sobre Ventas y Uso.-**

8           (a) Además de cualquier otra exención de arbitrios o del impuesto sobre ventas y uso  
9           concedida bajo los Subtítulos B y BB, respectivamente, del Código de Rentas  
10           Internas de Puerto Rico, estarán totalmente exentos de dichos impuestos, durante  
11           el período de exención dispuesto en la Sección 10 de esta Ley, los siguientes  
12           artículos introducidos o adquiridos directa o indirectamente por un negocio que  
13           posea un decreto otorgado bajo esta Ley.

14           (1) Cualquier materia prima para ser usada en Puerto Rico en la elaboración  
15           de productos terminados, excluyendo cemento hidráulico, petróleo crudo,  
16           productos parcialmente elaborados y productos terminados del petróleo y  
17           cualquier otra mezcla de hidrocarburos. A los fines de este apartado y de  
18           las disposiciones de los Subtítulos B y BB del Código de Rentas Internas  
19           de Puerto Rico que sean de aplicación, el término "materia prima"  
20           incluirá:

21           (A) cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o  
22           de las industrias extractivas;

- 1 (B) cualquier subproducto, producto residual o producto parcialmente  
2 elaborado o terminado; y
- 3 (C) el azúcar a granel o en unidades de cincuenta (50) libras o más,  
4 para ser utilizada exclusivamente en la fabricación de productos.

5 (2) La maquinaria, equipo, y accesorios de éstos que se usen exclusivamente  
6 en el proceso de manufactura, o en la construcción, o reparación de  
7 embarcaciones, dentro o fuera de los predios de una planta manufacturera,  
8 maquinaria, camiones, o montacargas que se utilicen exclusivamente y  
9 permanentemente en la conducción de materia prima dentro del circuito  
10 del negocio exento, maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar  
11 a cabo el proceso de manufactura, o que el negocio exento venga obligado  
12 a adquirir como requisito de ley, o reglamento federal, o estatal para la  
13 operación de una unidad industrial.

14 No obstante lo anterior, la exención no cubrirá la maquinaria,  
15 aparatos, equipo, ni vehículos utilizados en todo o en parte, en la fase  
16 administrativa o comercial del negocio exento, excepto en aquellos casos  
17 en que éstos sean también utilizados en por lo menos, un noventa (~~90%~~)  
18 por ciento (90%) en el proceso de manufactura, o en la construcción o  
19 reparación de embarcaciones, en cuyo caso, se considerarán como  
20 utilizados exclusivamente en dicho proceso de manufactura.

21 (3) Toda maquinaria y equipo que un negocio exento, que posea un decreto  
22 concedido bajo esta Ley, tenga que utilizar para cumplir con exigencias

1 ambientales, de seguridad y de salud, estará totalmente exento del pago de  
2 arbitrios estatales, así como del impuesto sobre ventas y uso.

3 (4) La maquinaria, equipo, piezas y accesorios utilizados en los laboratorios  
4 de carácter experimental o de referencia.

5 (5) La maquinaria, equipo, piezas y accesorios utilizados en la fase preliminar  
6 de exploración de regiones con miras al desarrollo mineralógico de Puerto  
7 Rico, y los diques de carena y astilleros para la construcción o reparación  
8 de embarcaciones.

9 (6) El combustible utilizado por el negocio exento, bajo esta Ley, en la  
10 cogeneración de energía eléctrica para uso propio o de sus afiliadas.

11 (7) Los materiales químicos utilizados por un negocio exento en el  
12 tratamiento de aguas usadas.

13 (8) Equipo eficiente en el uso de energía, debidamente certificado por la  
14 Administración de Asuntos de Energía

15 (b) Excepciones.- Los siguientes artículos de uso y consumo usados por el negocio  
16 exento, ~~que posea un decreto concedido bajo esta Ley,~~ independientemente del  
17 área o predio donde se encuentren o de su uso, no se considerarán materia prima,  
18 maquinaria o equipo para propósitos de los párrafos (1), (2) y (3) del apartado (a)  
19 de esta Sección:

20 (1) todo material de construcción y las edificaciones prefabricadas;

21 (2) todo material eléctrico y los tubos de agua empotrados en las  
22 edificaciones;

- 1 (3) los lubricantes, las grasas, las ceras y las pinturas no relacionados con el  
2 proceso de manufactura;
- 3 (4) los postes de alumbrado y las luminarias instalados en áreas de  
4 aparcamiento; y
- 5 (5) las plantas de tratamiento y las sub-estaciones eléctricas.

6 **Sección 10.- Períodos de Exención Contributiva.-**

7 (a) Exención.-

8 Un negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta Ley,  
9 disfrutará de exención contributiva por un período de quince (15) años.

10 (b) Exención Contributiva Flexible.-

11 Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta Ley  
12 tendrán la opción de escoger los años contributivos específicos a ser cubiertos  
13 bajo sus decretos en cuanto a su ingreso de desarrollo industrial siempre y cuando  
14 lo notifiquen al Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo no más tarde de la  
15 fecha dispuesta por ley para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para  
16 dicho año lo contributivo, incluyendo las prórrogas concedidas para este  
17 propósito. Una vez dicho negocio exento opte por este beneficio, su período de  
18 exención ~~que le corresponda a dicho negocio exento~~ se extenderá por el número  
19 de años contributivos que no haya disfrutado bajo el decreto de exención.

20 (c) Disposiciones Aplicables a Exención Contributiva de Negocios de Propiedad  
21 Dedicada a Desarrollo Industrial.-

22 (1) El período durante el cual una propiedad dedicada a desarrollo industrial  
23 perteneció a cualquier subdivisión política, agencia o instrumentalidad del

1                   Gobierno, no le será deducido del período a que se hace referencia en el  
2                   apartado (a) de esta Sección. Disponiéndose, que en dichos casos la  
3                   propiedad será considerada para los efectos de esta Ley como si no  
4                   hubiera sido dedicada anteriormente a desarrollo industrial.

5                   (2)    Cuando el negocio exento ~~que~~ posea un decreto otorgado bajo esta Ley,  
6                   sea uno de propiedad dedicada a desarrollo industrial, el período a que se  
7                   hace referencia en el apartado (a) de esta Sección no cubrirá aquellos  
8                   períodos en los cuales la propiedad dedicada a desarrollo industrial esté en  
9                   el mercado para ser arrendada a un negocio exento, o esté desocupada, o  
10                  esté arrendada a un negocio no exento, excepto según se dispone más  
11                  adelante. Dichos períodos se computarán a base del período total durante  
12                  el cual la propiedad estuvo a disposición de un negocio exento, siempre  
13                  que el total de años no sea mayor del que se provee bajo el referido  
14                  apartado (a) de esta Sección, y el negocio exento que cualifique como  
15                  propiedad dedicada a desarrollo industrial notifique por escrito al  
16                  Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo la fecha en que la  
17                  propiedad es arrendada por primera vez a un negocio exento y la fecha en  
18                  que la propiedad se desocupe y se vuelva a ocupar por otro negocio  
19                  exento.

20                         En caso que la exención del negocio exento que posea un decreto  
21                         como propiedad dedicada a desarrollo industrial expire mientras está  
22                         siendo utilizada bajo arrendamiento por un negocio exento manufacturero,  
23                         dicho negocio exento de propiedad dedicada a desarrollo industrial, podrá

1                   disfrutar de un cincuenta (~~50%~~) por ciento (50%) de exención sobre la  
2                   contribución sobre la propiedad, mientras el negocio exento  
3                   manufacturero continúe utilizando dicha propiedad bajo arrendamiento.

4                   (3) Cuando el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley,  
5                   sea uno de propiedad dedicada a desarrollo industrial, el período a que se  
6                   hace referencia en el apartado (a) de esta Sección continuará su curso  
7                   normal, aún cuando el decreto de exención del negocio exento que esté  
8                   utilizando la mencionada propiedad, como resultado de la terminación de  
9                   su período normal o por revocación de su decreto, venza antes del período  
10                  de exención de la propiedad dedicada a desarrollo industrial, a menos que  
11                  en el caso de revocación, se pruebe que en el momento en que tal  
12                  propiedad se hizo disponible al negocio exento, los dueños de la misma  
13                  tenían conocimiento de los hechos que luego motivaron la revocación.

14                  (d) Establecimiento de Operaciones en otros Municipios.-

15                         Un negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley, podrá  
16                         establecer unidades industriales adicionales como parte de las operaciones  
17                         cubiertas por un decreto de exención vigente, en el mismo municipio donde está  
18                         establecida la oficina principal, o en cualquier otro municipio de la Puerto Rico,  
19                         sin tener que solicitar un nuevo decreto de exención, siempre y cuando notifique a  
20                         la Oficina de Exención dentro de los treinta (30) días del comienzo de  
21                         operaciones de la unidad industrial adicional. La unidad industrial adicional  
22                         disfrutará de las exenciones y beneficios dispuestos por esta Ley por el remanente  
23                         del período de exención del decreto vigente.

1 (e) Interrupción del Período de Exención.-

2 Un negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, que  
3 haya cesado operaciones y posteriormente desee reanudarlas, el tiempo que  
4 estuvo sin operar, no le será descontado del período de exención correspondiente  
5 que le corresponda y podrá gozar del restante de su período de exención, mientras  
6 esté vigente su decreto de exención contributiva, siempre y cuando el Secretario  
7 de Desarrollo determine que dicho cese de operaciones fue por causas justificadas  
8 y que la reapertura de dicho negocio exento redundaría en los mejores intereses  
9 sociales y económicos de Puerto Rico.

10 (f) Fijación de las Fechas de Comienzo de Operaciones y de los Períodos de  
11 Exención.-

12 (1) El negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, podrá  
13 elegir la fecha de comienzo de operaciones para fines de la Sección 3 de  
14 esta Ley, mediante la radicación de una declaración jurada ante la Oficina  
15 de Exención, con copia al Secretario de Hacienda, expresando la  
16 aceptación incondicional de la concesión aprobada al negocio exento al  
17 amparo de esta Ley. La fecha de comienzo de operaciones para fines de la  
18 Sección 3 de esta Ley, podrá ser la fecha de la primera nómina para  
19 adiestramiento o producción del negocio exento que posea un decreto  
20 otorgado bajo esta Ley, o cualquier fecha dentro de un período de dos (2)  
21 años posterior a la fecha de la primera nómina.

22 (2) El negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, podrá  
23 posponer la aplicación de la tasa de contribución fija provista en la

1 Sección 3 de esta Ley, por un período no mayor de dos (2) años desde la  
2 fecha de comienzo de operaciones fijada bajo el inciso (1) de este apartado  
3 ~~(b)~~ (f) de esta Sección. Durante el período de posposición, dicho negocio  
4 exento estará sujeto a la tasa contributiva aplicable bajo el Subtítulo A del  
5 Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

6 (3) El período de exención provisto en el apartado (a) de la Sección 7 de esta  
7 Ley, para la exención sobre la propiedad mueble e inmueble, comenzará el  
8 primer día del año fiscal del Gobierno de Puerto Rico subsiguiente al  
9 último año fiscal en que el negocio exento, que posea un decreto  
10 concedido bajo esta Ley, estuvo totalmente exento, según las  
11 disposiciones del apartado (b) de la Sección 7 de esta Ley. La exención  
12 parcial por dicho año fiscal corresponderá a la contribución sobre la  
13 propiedad poseída por el negocio exento el primero de enero anterior al  
14 comienzo de dicho año fiscal.

15 (4) El período de exención parcial provista en el apartado (d) en la Sección 8  
16 de esta Ley, para fines de la exención de patentes municipales y cualquier  
17 otra contribución municipal, comenzará el primer día del primer semestre  
18 del año fiscal del Gobierno de Puerto Rico subsiguiente a la expiración del  
19 período de exención total dispuesto en dicho apartado. Disponiéndose,  
20 que en el caso de negocios exentos que hayan estado operando en escala  
21 comercial antes de solicitar acogerse a los beneficios de esta Ley, la fecha  
22 de comienzo de operaciones para efecto de patentes municipales



1           Zona de ~~Bajo~~ Desarrollo Industrial Intermedio

2           Zona de Bajo Desarrollo Industrial

3           Disponiéndose, no obstante, que los Municipios de Vieques y Culebra  
4           constituirán una Zona de Desarrollo Industrial Especial, diferente a las zonas que aquí se  
5           disponen.

6           (b)    Procedimiento y Criterios.-

7           (1)    A partir del 1 de julio de 2008, el Secretario de Desarrollo realizará la  
8           clasificación dispuesta en el apartado (a) de esta Sección mediante Orden  
9           Administrativa, en consulta con el Director Ejecutivo, el Presidente de la  
10          Junta de Planificación y el Secretario de Hacienda. Esta clasificación estará  
11          basada en el nivel de empleo en el municipio o región y la necesidad del  
12          establecimiento de operaciones industriales en el área en particular.  
13          Además, tomará en consideración la naturaleza del área, la disponibilidad de  
14          la fuerza obrera, la infraestructura existente y cualesquiera otros factores  
15          que afecten el desarrollo económico y social del municipio o región a ser  
16          clasificado. El Secretario de Desarrollo deberá acompañar como anejo a la  
17          Orden Administrativa dispuesta en este apartado, un informe que detalle los  
18          criterios específicos utilizados para realizar dichas clasificaciones.

19          (2)    El Secretario de Desarrollo deberá realizar una revisión general de las  
20          clasificaciones realizadas bajo el apartado (a) de esta Sección cada cinco (5)  
21          años, contados a partir de la clasificación inicial realizada bajo esta Sección.

22          (c)    Designación Especial.-

1                   No obstante lo dispuesto en el apartado (b) de esta Sección, el Secretario  
2 de Desarrollo podrá, mediante Orden Administrativa y en consulta con los  
3 funcionarios mencionados en el apartado (b) de esta Sección, reclasificar  
4 cualquier municipio o área geográfica de una zona a otra, previo a la revisión  
5 general requerida por el párrafo (2) del apartado (b) de esta Sección, cuando los  
6 factores que justificaron la inclusión del municipio o región en la zona anterior,  
7 hayan variado sustancialmente. Disponiéndose, además, que la Orden  
8 Administrativa mediante la cual se hace la clasificación especial dispuesta en este  
9 apartado deberá indicar los criterios específicos que motivaron el cambio en  
10 clasificación.

11           (d) Reglas Especiales.-

12                   La reclasificación de un municipio o área geográfica de una zona a otra no  
13 afectará la exención de los negocios exentos ya establecidos en ese municipio o  
14 región. No obstante, un negocio que haya solicitado un decreto de exención  
15 contributiva para establecerse en un municipio o región determinada, pero no se  
16 haya establecido aún, o la haya obtenido antes de la fecha en que ese municipio o  
17 área haya sido reclasificada de una zona a otra, que como consecuencia del  
18 cambio en designación cualifique para beneficios inferiores a los que tendría bajo  
19 la antigua clasificación, tendrá derecho a gozar de los beneficios de exención  
20 vigentes antes de la reclasificación si se establece en ella dentro de un (1) año a  
21 partir de la fecha en que se reclasificó el área. A los fines de esta Ley, la fecha de  
22 la primera nómina de adiestramiento o producción se considerará como fecha de  
23 establecimiento del negocio.

1 (e) Disposiciones Transitorias.-

2 Hasta tanto el Secretario de Desarrollo haga la clasificación inicial de los  
3 municipios o regiones en las zonas de desarrollo industrial dispuestas en esta  
4 Sección, serán de aplicación a las concesiones de exención emitidas bajo esta Ley  
5 aquellas vigentes a la fecha de efectividad de esta Ley, según establecidas por las  
6 disposiciones de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada.  
7 Disponiéndose, no obstante, que durante dicho período transitorio, los municipios  
8 o regiones mantendrán sus designaciones actuales como zona de bajo, intermedio  
9 o alto desarrollo industrial. ~~actualmente designados como zona de bajo desarrollo~~  
10 ~~industrial podrán acogerse a los beneficios dispuestos en esta Ley para las zonas~~  
11 ~~de bajo desarrollo industrial. El resto de las zonas será considerada como de alto~~  
12 ~~desarrollo industrial durante el período transitorio.~~

13 **Sección 12.-Oficina de Exención Contributiva Industrial.-**

14 (a) En General.-

15 La Oficina de Exención Contributiva Industrial estará adscrita al Departamento de  
16 Desarrollo Económico y Comercio. Esta oficina será dirigida y administrada por un  
17 Director, quien será nombrado por el Secretario de Desarrollo. El Director ejercerá los  
18 poderes inherentes a su cargo, nombrará el personal necesario para llevar a cabo sus  
19 funciones y cumplirá con los deberes y obligaciones que esta Ley le impone. -

20 (b) Declaraciones Juradas Requeridas por la Oficina de Exención Contributiva  
21 Industrial. –

22 La Oficina de Exención podrá requerir a los solicitantes de decretos de  
23 exención contributiva, que sometan las declaraciones juradas que sean necesarias

1 para establecer los hechos expuestos, requeridos o apropiados a los fines de  
2 determinar si las operaciones, o propuestas operaciones del solicitante, cualifican  
3 bajo las disposiciones de esta Ley.

4 (c) Vistas.-

5 El Director podrá celebrar cuantas vistas, públicas y/o administrativas,  
6 considere necesarias para cumplir con los deberes y obligaciones que esta Ley le  
7 impone. Además, podrá exigir de los solicitantes de decretos de exención  
8 contributiva, la presentación de aquella prueba que pueda justificar la exención  
9 contributiva solicitada.

10 El Director o cualquier Examinador Especial de la Oficina de Exención  
11 designado por el Director, con la anuencia del Secretario de Desarrollo, podrá  
12 recibir la prueba presentada con relación a cualquier solicitud de decreto y tendrá  
13 facultad para citar testigos y tomar sus declaraciones con respecto a los hechos  
14 alegados, o en cualquier otra forma relacionados con el decreto solicitado, tomar  
15 juramento a cualquier persona que declare ante él, y someter un informe al  
16 Secretario de Desarrollo con respecto a la prueba presentada, junto con sus  
17 recomendaciones sobre el caso.

18 (d) Penalidades.-

19 Cualquier persona que cometa o trate de cometer, por sí o a nombre de  
20 otra persona, alguna representación falsa o fraudulenta en relación con cualquier  
21 solicitud o concesión de exención contributiva, o alguna violación de las  
22 disposiciones referentes a negocios exentos, antecesores o sucesores será  
23 considerada culpable de delito grave de tercer grado y de ser convicto, se

1 castigará a tenor con la pena dispuesta para este tipo de delito en el Código Penal  
2 de Puerto Rico de 2004, según enmendado.

3 Se dispone, además, que en estos casos, el decreto de exención será  
4 revocado retroactivamente y el concesionario y/o sus accionistas, serán  
5 responsables de todas las contribuciones que le fueron total o parcialmente  
6 exoneradas bajo esta Ley.

7 (e) Cuenta Especial de la Oficina de Exención Contributiva Industrial.-

8 Los derechos, cargos y penalidades prescritas en el apartado (d) de esta  
9 Sección 12, ingresarán en una Cuenta Especial creada para esos efectos en el  
10 Departamento de Hacienda, con el propósito de sufragar los gastos ordinarios de  
11 funcionamiento de la Oficina de Exención. Antes de utilizar los recursos  
12 depositados en la Cuenta Especial, la Oficina de Exención deberá someter  
13 anualmente, para la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del  
14 Gobierno, un presupuesto de gastos con cargo a los fondos de la Cuenta Especial.  
15 Los recursos de la Cuenta Especial destinada a sufragar los gastos ordinarios de  
16 funcionamiento de la Oficina de Exención, podrán complementarse con  
17 asignaciones provenientes del Fondo General de Puerto Rico siempre que sea  
18 necesario.

19 (f) La Oficina de Exención establecerá los sistemas necesarios para facilitar la  
20 radicación y transmisión electrónica de solicitudes de exención y documentos  
21 relacionados, de manera que se agilice la consideración Interagencial de  
22 solicitudes de exención y los procesos en general.

1       **Sección 13.-Procedimientos.-**

2       (a)     Procedimiento Ordinario.-

3             (1)     Solicitudes de Exención Contributiva.-

4                     Cualquier persona que ha establecido, o propone establecer en  
5                     Puerto Rico un negocio elegible, ~~deberá~~ podrá solicitar del Secretario de  
6                     Desarrollo; los beneficios de esta Ley, mediante la radicación de la  
7                     solicitud correspondiente debidamente juramentada ante la Oficina de  
8                     Exención.-

9                     Al momento de la radicación, el Director cobrará los derechos por  
10                    concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante  
11                    cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario de  
12                    Hacienda.

13                    El Secretario de Desarrollo establecerá mediante reglamento, los  
14                    derechos a cobrarse por concepto del trámite. Disponiéndose que dicho  
15                    reglamento deberá ser revisado cada tres (3) años luego de su aprobación.

16                    Los derechos vigentes bajo la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de  
17                    1997, según enmendada, continuarán en vigor hasta que se apruebe el  
18                    primer reglamento bajo esta disposición.

19             (2)     Consideración Interagencial de las Solicitudes.-

20                    (A)     Una vez recibida cualquier solicitud bajo esta Ley por la Oficina  
21                    de Exención, su Director enviará, dentro de un período de cinco (5)  
22                    días contados desde la fecha de radicación de la solicitud, copia de  
23                    la misma al Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo para

1 que ~~estos rindan~~ éste rinda un informe de elegibilidad sobre la  
2 actividad a ser llevada a cabo y otros hechos relacionados con la  
3 solicitud. Al evaluar la solicitud el Secretario de Hacienda  
4 verificará el cumplimiento de los accionistas o socios del negocio  
5 solicitantes con su responsabilidad contributiva bajo el Código de  
6 Rentas Internas de Puerto Rico. Esta verificación no será necesaria  
7 en el caso de accionistas no residentes de Puerto Rico o  
8 corporaciones públicas. La falta de cumplimiento con dicha  
9 responsabilidad contributiva será base para que el Secretario de  
10 Hacienda no endose la solicitud de exención del negocio  
11 solicitante.

12 (B) Luego de que el Director Ejecutivo someta su Informe de  
13 Elegibilidad y recomendación, el Director enviará copia del  
14 proyecto de decreto dentro de cinco (5) días laborables de haber  
15 recibido la documentación necesaria para la tramitación del caso, a  
16 las agencias concernidas, incluyendo al municipio concerniente y  
17 al Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM) para  
18 su evaluación y recomendación, de no haberse sometido alguna  
19 solicitud de oposición al mismo. Cualquier recomendación  
20 desfavorable sobre el proyecto de decreto, tendrá que venir  
21 acompañada de las razones para ello.

22 Las agencias y municipios consultadas por el Director tendrán  
23 treinta (30) días para someter su informe o recomendación al

1 proyecto de decreto que le fuera referido. En caso de que la  
2 recomendación de la agencia o municipio sea favorable, o que la  
3 misma no se reciba por la Oficina de Exención Contributiva  
4 Industrial durante el referido término de treinta (30) días, se  
5 estimará que dicho proyecto de decreto ha recibido una  
6 recomendación favorable y el Secretario de Desarrollo podrá tomar  
7 la acción correspondiente sobre dicha solicitud.

8 En el caso de que el municipio levantara alguna objeción con  
9 relación al proyecto de decreto que le fuera referido, la Oficina de  
10 Exención Contributiva Industrial, procederá a dar consideración de  
11 dicha objeción, según entienda necesario, por lo que la Oficina de  
12 Exención notificará a las partes y a las agencias correspondientes,  
13 para la acción administrativa o revisión del proyecto de decreto  
14 que se estime pertinente. Una vez dilucidada la controversia  
15 planteada, el Director hará la determinación que entienda  
16 procedente y someterá el caso al Secretario de Desarrollo, para su  
17 consideración final.

18 (C) En caso de enmiendas a concesiones aprobadas al amparo de esta  
19 Ley, el período para que las agencias y municipios concernidos  
20 sometan un informe u opinión al Director será de veinte (20) días.

21 (D) Una vez se reciban los informes, o que hayan expirado los  
22 términos para hacer dichos informes, el Director deberá someter el

1                    proyecto de decreto y su recomendación, a la consideración del  
2                    Secretario de Desarrollo, en los siguientes cinco (5) días.

3                    (E)    El Director podrá descansar en las recomendaciones suministradas  
4                    por aquellas agencias o municipios que rinden informes u  
5                    opiniones y podrá solicitarles que suplementen los mismos.

6                    (F)    El Secretario de Desarrollo deberá emitir una determinación final,  
7                    por escrito, dentro de un término no mayor de cinco (5) días desde  
8                    la fecha de sometido el proyecto de decreto a su consideración.

9                    (G)    El Secretario de Desarrollo, podrá delegar al Director las funciones  
10                    que a su discreción estime convenientes, a fin de facilitar la  
11                    administración de esta Ley, excepto la función de aprobar o  
12                    denegar concesiones originales de exención contributiva, con  
13                    excepción de las concesiones que se otorguen bajo el apartado (b)  
14                    y el inciso (E) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 de  
15                    esta Ley.

16                    (b)    Renegociaciones y Conversiones.-

17                    (1)    Renegociación de Decretos Vigentes.-

18                    (A)    Cualquier negocio exento, que posea un decreto concedido bajo  
19                    esta Ley o bajo leyes anteriores, podrá solicitar del Secretario de  
20                    Desarrollo que considere renegociar su decreto vigente si dicho  
21                    negocio exento ~~demuestre~~ demuestra que aumentará el empleo  
22                    promedio que ha tenido durante los últimos tres (3) años  
23                    contributivos anteriores a la fecha de la radicación de la solicitud

1 en un veinticinco ~~(25%)~~ por ciento (25%) o más; o que realizará  
2 una inversión sustancial en su operación existente que ayudará a  
3 mantener la estabilidad económica y laboral de la unidad industrial  
4 y que represente un aumento de veinticinco ~~(25%)~~ por ciento  
5 (25%) o más en la inversión de propiedad dedicada a desarrollo  
6 industrial existente a la fecha de efectividad de esta Ley. Si dicho  
7 negocio exento demostrare a satisfacción del Secretario de  
8 Desarrollo que no puede cumplir con los requisitos de aumento en  
9 empleo promedio o inversión antes descritos, someterá la  
10 evidencia necesaria a la Oficina de Exención. El Secretario de  
11 Desarrollo, previa la recomendación favorable del Secretario de  
12 Hacienda y del Director Ejecutivo, y previa la recomendación de  
13 las agencias que rinden informes sobre exención contributiva,  
14 podrá en su discreción, considerar la renegociación tomando en  
15 cuenta cualquier otro factor o circunstancia que razonablemente  
16 demuestre que la renegociación de su decreto redundará en los  
17 mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

18 Para propósitos de esta Sección, el empleo del referido  
19 negocio exento consistirá del número de individuos residentes de  
20 Puerto Rico que trabajen ~~por lo menos veinte (20) horas por~~  
21 ~~semana~~ de forma permanente en jornada regular a tiempo completo  
22 en el negocio exento prestando servicios como empleado, aunque  
23 no estén directamente en la nómina del negocio exento (tales como

1 personas provistas por contrato de arrendamiento de personal, pero  
2 no incluirá personas tales como consultores ni contratistas  
3 independientes).

4 Para propósitos de esta Sección, la inversión del negocio  
5 exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley o bajos leyes  
6 anteriores, en su operación existente se computará de acuerdo al  
7 valor en los libros de la propiedad dedicada a desarrollo industrial,  
8 computado con el beneficio de la depreciación admisible bajo el  
9 método de línea recta, tomando en cuenta la vida útil de dicha  
10 propiedad determinada de acuerdo con el Subtítulo A del Código  
11 de Rentas Internas de Puerto Rico, en lugar de cualquier otra  
12 depreciación acelerada permitida por ley.

13 De acceder a realizar la renegociación solicitada, el Secretario  
14 de Desarrollo, previa recomendación de las agencias que rinden  
15 informes sobre exención contributiva, tomará en consideración el  
16 número de empleos del negocio exento; el lugar en que esté  
17 ubicado, la inversión y empleo adicional, así como el remanente  
18 del período de su decreto, los beneficios contributivos ya  
19 disfrutados y su capacidad financiera, a los efectos de que el  
20 negocio exento pueda obtener un nuevo decreto con beneficios  
21 contributivos ajustados bajo esta Ley.

22 El Secretario de Desarrollo establecerá los términos y  
23 condiciones que estime necesarios y convenientes a los mejores

1 intereses de Puerto Rico, dentro de los límites dispuestos en esta  
2 Ley, y podrá en su discreción, previa recomendación de las  
3 agencias que rinden informes sobre exención contributiva, imponer  
4 requisitos especiales de empleo, limitar el período y el por ciento  
5 de exención, limitar las contribuciones a ser exentas, imponer una  
6 tasa fija de contribución sobre el ingreso de desarrollo industrial  
7 mayor a la provista en el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley,  
8 y requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea  
9 necesario para los propósitos de desarrollo industrial y económico  
10 que propone esta Ley.

11 Cuando el negocio exento, que interese renegociar su decreto,  
12 no cumpla con los requisitos de aumento en empleo o inversión  
13 dispuestos en este apartado, el Secretario de Desarrollo podrá,  
14 previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda y  
15 del Director Ejecutivo, y de las agencias que rinden informes sobre  
16 exención contributiva, imponer una tasa fija de contribución sobre  
17 el ingreso de desarrollo industrial mayor a la impuesta en ~~la~~  
18 ~~Sección 3 de esta Ley, hasta un máximo de siete (7%) por ciento el~~  
19 decreto del negocio exento.

20 (B) El Secretario de Desarrollo no podrá conceder una tasa fija de  
21 contribución sobre el ingreso de desarrollo industrial bajo este  
22 apartado menor del cuatro ~~(4%)~~ por ciento (4%) sin el endoso del  
23 Secretario de Hacienda. Excepto en el caso de los negocios

1 descritos en los párrafos (2) al (6) del apartado (a) de la Sección 3  
2 de esta Ley, la tasa fija establecida en renegociación bajo el párrafo  
3 (1) del apartado (b) de esta Sección será aplicable solamente con  
4 respecto al ingreso de desarrollo industrial anual, computado bajo  
5 esta Ley, excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones  
6 descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley, que exceda  
7 el ingreso del período base.

8           Para propósitos de este párrafo, "ingreso del período base"  
9 significa la cifra más alta que resulte al comparar el ingreso de  
10 desarrollo industrial en el último año contributivo anterior a la  
11 fecha de solicitud de renegociación, excluyendo el ingreso  
12 proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la  
13 Sección 2 de la ley anterior aplicable con el promedio anual del  
14 ingreso de desarrollo industrial, computado bajo la ley aplicable al  
15 decreto emitido bajo leyes de incentivos anteriores, pero  
16 excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en  
17 el apartado (j) de la Sección 2 de dichas leyes de incentivos  
18 anteriores, para los tres (3) años contributivos con mayor ingreso  
19 de desarrollo industrial (excluyendo el ingreso proveniente de las  
20 inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de dichas  
21 leyes anteriores) de los cinco (5) años contributivos anteriores a la  
22 fecha de solicitud de renegociación bajo esta Sección, o el período  
23 menor aplicable. En el caso de negocios exentos que hayan estado

1 en operaciones por un período de tres (3) años o menos a la fecha  
2 de la solicitud de renegociación, el ingreso del período base será el  
3 promedio anual del ingreso de desarrollo industrial, ~~(excluyendo el~~  
4 ~~ingreso proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j))~~  
5 ~~de la Sección 2 de dichas leyes de incentivos anteriores)~~  
6 devengado durante dicho período, computado bajo la ley aplicable  
7 al decreto anterior.

8 (C) Una cantidad igual al ingreso del período base tributará cada año  
9 contributivo bajo las disposiciones del decreto emitido bajo la ley  
10 anterior renegociado bajo este apartado, incluyendo, pero sin  
11 limitarse a, la contribución sobre dividendos o distribuciones de  
12 beneficios de desarrollo industrial y la contribución sobre  
13 liquidación aplicable bajo dicha ley anterior, por el remanente del  
14 período de exención del decreto anterior renegociado, siempre y  
15 cuando el ingreso de desarrollo industrial excluyendo el ingreso  
16 proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la  
17 Sección 2 de esta Ley para el año contributivo, computado bajo  
18 esta Ley, sea mayor que el ingreso del período base. Si el ingreso  
19 de desarrollo industrial, ~~(excluyendo el ingreso proveniente de las~~  
20 ~~inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley)~~  
21 para cualquier año contributivo computado bajo esta Ley resultare  
22 menor que el ingreso del período base, se computará el ingreso de  
23 desarrollo industrial, ~~(excluyendo el ingreso proveniente de las~~

1 inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley)  
2 para dicho año bajo las disposiciones de la ley al amparo de la cual  
3 se aprobó el decreto anterior renegociado, y esta cantidad tributará  
4 bajo las disposiciones de la ley anterior, siempre y cuando la  
5 misma no exceda el ingreso del período base.

6 Además, estará sujeto a las disposiciones de la ley anterior  
7 aplicable al decreto renegociado bajo este apartado, por el  
8 remanente del período de exención del decreto anterior  
9 renegociado, el ingreso de desarrollo industrial proveniente de las  
10 inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley  
11 (el "ingreso 2(j)") hasta un monto que no exceda el ingreso 2(j) del  
12 período base, incluyendo, pero sin limitarse a, la contribución  
13 sobre dividendos o distribuciones de beneficios de desarrollo  
14 industrial y la contribución sobre liquidación aplicable a las  
15 distribuciones de dicho ingreso 2 (j).

16 Para propósitos de este párrafo, "el ingreso 2(j) del período  
17 base" significa el promedio anual de ingreso de desarrollo  
18 industrial proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j)  
19 de la Sección 2 de la ley aplicable al decreto emitido bajo leyes  
20 anteriores, para los tres (3) años contributivos con mayor ingreso  
21 proveniente de dichas inversiones 2 (j) de los cinco (5) años  
22 contributivos anteriores a la fecha de solicitud de la renegociación  
23 bajo esta Sección, o el período menor aplicable. En el caso de

1           negocios exentos que hayan estado en operaciones por un período  
2           de tres (3) años o menos a la fecha de la solicitud de la  
3           renegociación, el ingreso 2(j) del período base será el promedio  
4           anual del ingreso proveniente de dichas inversiones devengado  
5           durante dicho período, computado bajo la ley aplicable al decreto  
6           anterior.

7                        Una vez expire el período de exención bajo el decreto  
8           anterior, aplicará la tasa fija provista en el inciso (1) apartado (a)  
9           de esta Sección a todo el ingreso de desarrollo industrial  
10          devengado por el negocio exento, excluyendo el ingreso  
11          proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la  
12          Sección 2 de esta Ley, el cual estará totalmente exento de  
13          contribución.

14          (D) Los negocios exentos que renegocien su decreto bajo las  
15          disposiciones de este apartado y que a la fecha de renegociación  
16          hubieran estado operando bajo la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre  
17          de 1997, según enmendada, o leyes anteriores, podrán distribuir los  
18          beneficios acumulados antes de la efectividad de la renegociación  
19          en cualquier momento posterior, pero tales distribuciones se harán  
20          de acuerdo al tratamiento contributivo dispuesto en el decreto  
21          otorgado bajo cada una de dichas leyes bajo la cual fueron  
22          acumulados dichos beneficios.

- 1 (E) Los negocios exentos que renegocien sus decretos bajo este  
2 apartado tributarán en liquidación total, en cuanto a su ingreso de  
3 desarrollo industrial, de acuerdo al trato contributivo dispuesto en  
4 cada una de las leyes bajo las cuales fueron acumulados dichos  
5 beneficios.
- 6 (F) Los demás términos, condiciones y beneficios contenidos en esta  
7 Ley que no conflijan con las disposiciones de este apartado serán  
8 aplicables a los negocios exentos cubiertos por el mismo.
- 9 (2) Conversión de Negocios Exentos bajo Leyes Anteriores.-  
10 Cualquiera de los siguientes negocios exentos bajo leyes anteriores podrá  
11 solicitar acogerse a las disposiciones de esta Ley, sujeto a las limitaciones  
12 que se disponen en adelante, siempre que demuestre que está cumpliendo  
13 con todas las disposiciones legales aplicables. Las exenciones otorgadas  
14 en los decretos convertidos no podrán ser mayores que las dispuestas bajo  
15 esta Ley.
- 16 (A) Los negocios exentos que a la fecha de efectividad de esta Ley no  
17 hayan comenzado operaciones, podrán solicitar convertir los  
18 mismos por el remanente del período de tiempo otorgado  
19 originalmente, en cuyo caso, se le ajustará su exención según lo  
20 dispuesto en las Secciones 3, 7, 8, 9 y 10 de esta Ley.
- 21 (B) Los negocios exentos cuyos decretos fueron otorgados en o antes  
22 del 1 de enero 2008 y que no hubieran estado disfrutando de  
23 exención antes de dicha fecha, excepto bajo dichos decretos,

1                   podrán solicitar convertir los mismos, en cuyo caso se le ajustará  
2                   su exención según lo dispuesto en las Secciones 3, 7, 8, 9 y 10 de  
3                   esta Ley. La tasa fija bajo el apartado (a) de la Sección 3 de esta  
4                   Ley será de aplicación al ingreso desarrollo industrial, según  
5                   dispuesto en el apartado (g) de la Sección 3 de esta Ley.

6                   (C) El Secretario de Desarrollo, previa recomendación de las agencias  
7                   que rinden informes sobre exención contributiva, al considerar  
8                   cualquier solicitud de conversión bajo este apartado, establecerá  
9                   los términos y condiciones que estime necesarios y convenientes a  
10                  los mejores intereses de Puerto Rico, dentro de los límites  
11                  dispuestos en esta Ley, así como imponer requisitos especiales de  
12                  empleo, y/o limitar el por ciento de exención, las contribuciones a  
13                  ser cubiertas por el decreto, proveer una tasa fija de contribución  
14                  sobre el ingreso de desarrollo industrial mayor a la dispuesta en el  
15                  apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley, pero nunca mayor de siete  
16                  (~~7%~~) por ciento (7%), y/o requerir y disponer cualquier otro  
17                  término o condición que sean necesarios y convenientes a tenor  
18                  con los propósitos de esta Ley.

19                  (D) Los negocios exentos que conviertan sus decretos bajo las  
20                  disposiciones de este apartado y que a la fecha de efectividad de la  
21                  conversión hubieran estado operando bajo la Ley Núm. 135 de 2  
22                  de diciembre de 1997, según enmendada, podrán distribuir los  
23                  beneficios acumulados antes de la fecha de efectividad de la

1 conversión en cualquier momento posterior, de acuerdo al trato  
2 contributivo dispuesto en dicha ley bajo la cual fueron acumulados  
3 dichos beneficios.

4 (E) Los negocios exentos acogidos a las disposiciones de este apartado  
5 tributarán en liquidación total, en cuanto a su ingreso de desarrollo  
6 industrial, de acuerdo al trato contributivo dispuesto en cada una  
7 de las leyes bajo las cuales fueron acumulados dichos beneficios.

8 (F) Los beneficios de este apartado podrán solicitarse dentro de ~~treinta~~  
9 ~~y seis (36)~~ doce (12) meses a partir de la fecha de aprobación de  
10 esta Ley y la efectividad de sus disposiciones podrá fijarse desde el  
11 primer día del año contributivo en que se solicitan los mismos,  
12 pero nunca antes del 1 de julio de 2008, y hasta el primer día del  
13 próximo año contributivo, a elección del negocio exento.

14 (G) Los demás términos, condiciones y beneficios contenidos en esta  
15 Ley que no conflijan con las disposiciones de este apartado, serán  
16 aplicables a los negocios exentos cubiertos por el mismo.

17 (c) Denegación de Solicitudes.-

18 (1) Denegación si no es en Beneficio de Puerto Rico.- El Secretario de  
19 Desarrollo podrá denegar cualquier solicitud cuando determinare que la  
20 concesión no resulta en los mejores intereses económicos y sociales de  
21 Puerto Rico, luego de considerar la naturaleza de las facilidades físicas, el  
22 número de empleos, el montante de la nómina y la inversión, la  
23 localización del proyecto, su impacto ambiental, u otros factores que a su

1 juicio ameritan tal determinación, así como las recomendaciones de las  
2 agencias que rinden informes sobre exención contributiva.

3 El peticionario, luego de ser notificado de la denegación, podrá  
4 solicitar al Secretario de Desarrollo una reconsideración, dentro de sesenta  
5 (60) días después de recibida la notificación, aduciendo los hechos y  
6 argumentos respecto a su solicitud que entienda a bien hacer, incluyendo  
7 la oferta de cualquier consideración en beneficio de Puerto Rico que  
8 estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.

9 En caso de reconsiderar la solicitud, el Secretario de Desarrollo podrá  
10 aceptar cualquier consideración ofrecida a beneficio de Puerto Rico y  
11 podrá requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea  
12 necesario para asegurar que dicha concesión será para los mejores  
13 intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo económico e  
14 industrial que propone esta Ley.

15 (2) Denegación por Conflicto con Interés Público o por Sustitución o  
16 Competencia con Negocios Establecidos.-

17 El Secretario de Desarrollo podrá denegar cualquier solicitud  
18 cuando determinare, a base de los hechos presentados a su consideración y  
19 después que el solicitante haya tenido la oportunidad de ofrecer una  
20 presentación completa sobre las cuestiones en controversia, que la  
21 solicitud está en conflicto con el interés público de Puerto Rico por  
22 cualquiera de las siguientes razones:

- 1 (A) Que el negocio solicitante no ha sido organizado como negocio  
2 bona fide con carácter permanente, o en vista de la reputación  
3 moral o financiera de las personas que lo constituyen, los planes y  
4 métodos para obtener financiamiento para la distribución y venta  
5 del producto que habrá de ser manufacturado o los servicios a ser  
6 prestados, la naturaleza o uso propuesto de tal producto o servicios,  
7 o cualquier otro factor que pueda indicar que existe una posibilidad  
8 razonable de que la concesión de exención resultará en perjuicio de  
9 los intereses económicos y sociales de Puerto Rico; o
- 10 (B) Que el producto que fabricará el solicitante habrá de sustituir o  
11 competir con ventaja sustancial por razón de los beneficios  
12 provistos en esta Ley, con productos fabricados por industrias  
13 establecidas en Puerto Rico que no son negocios elegibles. No  
14 obstante lo anterior, el Secretario de Desarrollo podrá conceder el  
15 decreto cuando determine que el negocio elegible solicitante será  
16 de beneficio sustancial a la economía general de Puerto Rico, por  
17 razón de anticipados aumentos en la producción para suplir  
18 mercados fuera de Puerto Rico, o para suplir una demanda  
19 sustancial existente en Puerto Rico que no haya sido suplida  
20 previamente, y en vista de la inversión, tecnología y nuevas  
21 oportunidades de empleo envueltas.
- 22 De concederse un decreto a cualquier industria bajo las  
23 circunstancias indicadas, el Secretario de Desarrollo, a petición de la parte

1 interesada, también podrá conceder decretos a industrias existentes que  
2 manufacturen dichos artículos de comercio que, a su juicio, podría sufrir  
3 perjuicio sustancial por razón de la referida sustitución o competencia.

4 (d) Transferencia de Negocio Exento.-

5 (1) Regla General.- La transferencia de una concesión de exención  
6 contributiva, o de las acciones, propiedad u otro interés de propiedad en un  
7 negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, deberá ser  
8 aprobada por el Director previamente. Si la misma se lleva a cabo sin la  
9 aprobación previa, la concesión de exención quedará anulada desde la  
10 fecha en que ocurrió la transferencia, excepto en los casos que se  
11 enumeran en el ~~inciso~~ párrafo (2) de este apartado esta Sección. No  
12 obstante lo anterior, el Director podrá aprobar retroactivamente cualquier  
13 transferencia efectuada sin su aprobación previa, cuando a su juicio, las  
14 circunstancias del caso así lo ameriten, tomando en consideración los  
15 mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo económico  
16 e industrial de esta Ley.

17 (2) Excepciones.-

18 Las siguientes transferencias serán autorizadas sin necesidad de  
19 consentimiento previo:

20 (A) La transferencia de los bienes de un finado a su haber hereditario o  
21 la transferencia por legado o herencia;

22 (B) La transferencia dentro de las disposiciones de esta Ley;

- 1 (C) La transferencia de acciones o cualquier participación social  
2 cuando tal transferencia no resulte directa o indirectamente en un  
3 cambio en el dominio o control de un negocio exento que posea un  
4 decreto concedido bajo esta Ley;
- 5 (D) La transferencia de acciones de una corporación que posea u opere  
6 un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley,  
7 cuando la misma ocurra después que el Director Ejecutivo haya  
8 determinado que se permitirán cualesquiera transferencias de  
9 acciones de tal corporación sin su previa aprobación.
- 10 (E) La prenda, hipoteca u otra garantía con el propósito de responder  
11 de una deuda "bona fide". Cualquier transferencia de control, título  
12 o interés en virtud de dicho contrato estará sujeta a las  
13 disposiciones del apartado (a) de esta Sección.
- 14 (F) La transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o  
15 por un juez de quiebra a un síndico o fiduciario. Cualquier  
16 transferencia subsiguiente a una tercera persona que no sea el  
17 mismo deudor o quebrado anterior estará sujeta a las disposiciones  
18 del apartado (a) de esta Sección.
- 19 (G) La transferencia de todos los activos de un negocio exento<sub>2</sub> que  
20 posea un decreto otorgado bajo esta Ley, a un negocio afiliado.  
21 Para fines de este párrafo, negocios afiliados son aquellos cuyos  
22 accionistas o socios poseen en común el ochenta (~~80%~~) por ciento

1                                    (80%) o más de las participaciones, o de las acciones con derecho  
2                                    al voto, emitidas y en circulación de dicho negocio exento.

3                   (3)   Notificación.-

4                                    Toda transferencia incluida en las excepciones del apartado de esta  
5                                    Sección será informada por el negocio exento que posea un decreto  
6                                    concedido bajo esta Ley, al Director, con copia al Director Ejecutivo y al  
7                                    Secretario de Hacienda, dentro de los treinta (30) días excepto las  
8                                    incluidas bajo el párrafo (D) del inciso (2) que no conviertan en accionista  
9                                    en un tenedor de diez (~~10%~~) por ciento (10%) o más del capital emitido de  
10                                   la corporación, y las incluidas bajo el párrafo (G) del inciso (2), las cuales  
11                                   deberán ser informadas por el negocio exento al Director, con copia del  
12                                   Secretario de Hacienda, previo a la fecha de la transferencia.

13                   (e)   Procedimientos para Revocación Permisiva y Mandatoria.-

14                                   (1)   Revocación Permisiva.-

15                                   (A)   Cuando el concesionario no cumpla con cualesquiera de las  
16                                   obligaciones que le hayan sido impuestas por esta Ley o sus  
17                                   reglamentos, o por los términos del decreto de exención.

18                                   (B)   Cuando el concesionario no comience, o no finalice la  
19                                   construcción de las instalaciones necesarias para la manufactura de  
20                                   los productos que se propone manufacturar, o la prestación de los  
21                                   servicios que se propone prestar, o cuando no comience la  
22                                   producción de los mismos o la prestación de tales servicios dentro  
23                                   del período fijado para esos propósitos en el decreto.

1 (C) Cuando el concesionario deje de producir en escala comercial, o  
2 suspenda sus operaciones por más de treinta (30) días sin la  
3 autorización expresa del Secretario de Desarrollo. Este podrá  
4 autorizar tales suspensiones por períodos mayores de treinta (30)  
5 días cuando las mismas sean motivadas por circunstancias  
6 extraordinarias.

7 (D) Cuando el concesionario deje de cumplir con su responsabilidad  
8 contributiva bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y  
9 otras leyes impositivas de Puerto Rico.

10 (2) Revocación Mandatoria.-

11 El Secretario de Desarrollo revocará cualquier decreto concedido  
12 bajo esta Ley cuando la misma haya sido obtenida por representaciones  
13 falsas o fraudulentas sobre la naturaleza del negocio elegible, o la  
14 naturaleza o extensión del proceso de manufactura, o de la producción  
15 realizada o a ser realizada en Puerto Rico, o el uso que se le ha dado o se  
16 le dará a la propiedad dedicada a desarrollo industrial, o cualesquiera otros  
17 hechos o circunstancias que, en todo o en parte, motivaron la concesión  
18 del decreto.

19 Será motivo de revocación bajo este inciso, además, cuando  
20 cualquier persona cometa, o trate de cometer, por sí o a nombre de  
21 cualquier otra persona, una violación de las disposiciones referentes a los  
22 negocios sucesores o negocios exentos antecesores.

1           En caso de esta revocación, todo el ingreso neto computado,  
2           previamente informado como ingreso de desarrollo industrial, que haya o  
3           no sido distribuido, así como todas las distribuciones del mismo, quedarán  
4           sujetos a las contribuciones impuestas bajo las disposiciones del Código  
5           de Rentas Internas de Puerto Rico. El contribuyente, además, será  
6           considerado como que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta con  
7           intención de evitar el pago de contribuciones y por consiguiente, quedará  
8           sujeto a las disposiciones penales del Código de Rentas Internas de Puerto  
9           Rico. La contribución adeudada en tal caso, así como cualesquiera otras  
10          contribuciones hasta entonces exentas y no pagadas, quedarán vencidas y  
11          pagaderas desde la fecha en que tales contribuciones hubieren vencido y  
12          hubieren sido pagaderas a no ser por el decreto, y serán imputadas y  
13          cobradas por el Secretario de Hacienda, de acuerdo con las disposiciones  
14          del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

15          (3)    Procedimiento.-

16                En los casos de revocación de un decreto concedido bajo esta Ley,  
17                el concesionario tendrá la oportunidad de comparecer y ser oído ante el  
18                Director o ante cualquier Examinador Especial de la Oficina de Exención  
19                designado para ese fin, quien informará sus conclusiones y  
20                recomendaciones al Secretario de Desarrollo, previa la recomendación de  
21                las agencias que rinden informes de exención contributiva.

22          (f)    Limitación de Beneficios a Producción para Exportación.-

1 El Secretario de Desarrollo, de tiempo en tiempo y previa consulta con las  
2 agencias que rinden informes sobre exención contributiva, podrá designar de los  
3 productos elegibles, aquéllos a los cuales se les concederá los beneficios de esta  
4 Ley solamente a la producción para exportación, cuando determine la existencia  
5 de los siguientes factores:

- 6 (1) Que la producción en Puerto Rico de los mismos para el mercado local ya  
7 satisface la demanda existente y que la capacidad de dicha producción  
8 local puede satisfacer la demanda que se prevé para dentro de un período  
9 de cinco (5) años; o
- 10 (2) Que existe en Puerto Rico una competencia activa en la producción y  
11 mercadeo del producto en particular. Se considerarán como productos  
12 manufacturados distintos y que requieren una designación separada,  
13 aquéllos que aunque sean similares en nombre, apariencia y uso, se  
14 diferencien entre sí por su calidad, tamaño, precio u otros factores que  
15 afecten el mercado del producto y consecuentemente, su demanda.

16 Cuando las condiciones mencionadas dejen de existir, el Secretario de  
17 Desarrollo podrá, previa consulta con las agencias que rinden informes sobre las  
18 solicitudes de exención contributiva, cesar la imposición de dicha limitación o  
19 reanudar su designación cuando las referidas condiciones reaparezcan.

20 Esta limitación aplicará a las solicitudes de exención contributiva que no  
21 hayan sido otorgadas a la fecha de la efectividad de dicha limitación.

#### 22 **Sección 14.-Naturaleza de las Concesiones.-**

- 23 (a) En General.-

1 Las concesiones de exención contributiva bajo esta Ley se considerarán un  
2 contrato entre el concesionario, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de  
3 Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes. Dicho contrato se  
4 interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito de esta Ley de  
5 promover el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. El Secretario de  
6 Desarrollo Económico tiene discreción para incluir, a nombre de y en  
7 representación del Gobierno de Puerto Rico, aquellos términos y condiciones,  
8 concesiones y exenciones que sean consistentes con el propósito de esta Ley y  
9 que promuevan la creación de empleos mediante el desarrollo socioeconómico de  
10 Puerto Rico, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción  
11 solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en  
12 particular que puedan ser de aplicación.

13 (b) Obligación de Cumplir con lo Representado en la Solicitud.-

14 Todo negocio exento<sub>2</sub> que posea un decreto concedido bajo esta Ley,  
15 llevará a cabo sus operaciones exentas sustancialmente como las representó en su  
16 solicitud, excepto cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas que a  
17 petición del concesionario el Secretario de Desarrollo le autorice de acuerdo a las  
18 disposiciones de esta Ley.

19 (c) Decisiones Administrativas- Finalidad.-

20 (1) Todas las decisiones y determinaciones del Secretario de Desarrollo bajo  
21 esta Ley, en cuanto a la concesión del decreto y su contenido, serán finales  
22 y contra las mismas no procederá revisión judicial o administrativa u otro  
23 recurso, ~~en cuanto a la concesión del decreto y su contenido~~ a menos que

1 específicamente se disponga de otra forma. Disponiéndose, que una vez  
2 concedido un decreto bajo esta Ley, ninguna agencia, instrumentalidad  
3 pública, subdivisión política, corporación pública, o municipio, sea éste  
4 autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico que no sea el Secretario de  
5 Desarrollo o el Gobernador, podrá impugnar la legalidad de dicho decreto  
6 o cualquiera de sus disposiciones.

7 (2) Cualquier concesionario adversamente afectado o perjudicado por  
8 cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo, revocando y/o  
9 cancelando un decreto de exención de acuerdo con el inciso (2) del  
10 apartado (e) de la Sección 13 de esta Ley, tendrá derecho a revisión  
11 judicial de la misma mediante la presentación de un recurso de revisión  
12 ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de treinta (30) días  
13 después de la decisión o adjudicación final del Secretario de Desarrollo.  
14 Durante la tramitación de la revisión judicial, el Secretario de Desarrollo  
15 queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer  
16 la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por él bajo aquellas  
17 condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para  
18 evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y se deniegue,  
19 el tribunal ante el cual se solicite la revisión, incluyendo el Tribunal  
20 Supremo de Puerto Rico, mediante recurso de certiorari, podrá decretar  
21 cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de  
22 efectividad de cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo  
23 para conservar el status o derecho de las partes hasta la terminación de los

1 procedimientos de revisión, previa prestación de fianza a favor del  
2 Secretario de Hacienda por el montante de las contribuciones no pagadas  
3 hasta entonces, más intereses y penalidades, más intereses computados por  
4 el período de un (1) año al tipo legal prevaleciente.

- 5 (3) Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones de  
6 Puerto Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto  
7 Rico mediante certiorari solicitado por cualquiera de las partes en la forma  
8 dispuesta por ley.

9 **Sección 15.-Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.-**

10 (a) En General.-Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe  
11 requerido por ley, el Secretario de Desarrollo, en consulta con el Secretario de  
12 Hacienda, el Director de la Oficina de Exención, el Director Ejecutivo, y la Junta  
13 de Planificación, rendirá un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa  
14 sobre el impacto económico y fiscal de esta Ley, y la Ley Núm. 135 de 2 de  
15 diciembre de 1997, según enmendada. Dicho informe deberá ser sometido dentro  
16 de los ciento ochenta días (180) después del cierre de cada año fiscal.

17 (b) Información Requerida.- El Secretario de Desarrollo solicitará la información que  
18 se dispone a continuación a las agencias del Gobierno, los municipios o a los  
19 negocios exentos, según aplique, a los fines de realizar el informe dispuesto en el  
20 apartado (a) de esta Sección:

- 21 (1) el número de solicitudes de exención sometidas y aprobadas, clasificadas  
22 por tipo de negocio y clasificación de actividad industrial;

- 1 (2) el total de la inversión en maquinaria y equipo, el empleo y la nómina  
2 proyectada por el negocio exento;
- 3 (3) descripción sobre cualquier incentivo adicional que reciba el negocio  
4 exento ya sea de fondos del Gobierno local o municipal;
- 5 (4) el total de activos, pasivos y capital de la firma;
- 6 (5) las contribuciones pagadas por ~~el negocio exento~~ los negocios exentos por  
7 concepto de ingresos, regalías, y otros, y la utilización de beneficios, tales  
8 y como créditos contributivos y deducciones especiales;
- 9 (6) los pagos de contribuciones municipales;
- 10 (7) comparación de los compromisos contraídos por los negocios exentos con  
11 relación al nivel de empleo y otras condiciones establecidas por decreto; y
- 12 (8) cualquier otra información que sea necesaria para informar al Gobernador  
13 y a la Asamblea Legislativa los alcances y efectos de la ~~implementación~~  
14 implantación de esta Ley.
- 15 (c) Información Adicional.- Estos informes deberán incluir una evaluación de  
16 factores que inciden sobre el desarrollo industrial de Puerto Rico, tales como: el  
17 impacto del trámite gubernamental de permisos, licencias, autorizaciones,  
18 concesiones y cualesquiera otros similares; la disponibilidad de propiedades para  
19 fines industriales y mano de obra diestra.
- 20 (d) Informe por el Secretario de Hacienda
- 21 Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe requerido  
22 por ley, el Secretario de Hacienda deberá rendir un informe a la Asamblea  
23 Legislativa sobre las tendencias identificadas en cuanto al pago de contribuciones

1 por los negocios exentos, con una comparación respecto del año anterior y una  
2 proyección de tal comportamiento para los próximos tres (3) años siguientes a  
3 aquél que corresponda el informe. Dicho informe deberá ser sometido dentro de  
4 los ciento ochenta (180) días después del cierre de cada año fiscal.

5 El Departamento de Hacienda, en conjunto con la Compañía de Fomento  
6 Industrial, deberá establecer los cuestionarios y los reglamentos necesarios para  
7 lograr los objetivos de esta sección.

8 (e) Cooperación entre las Agencias.- Las agencias del Gobierno y los municipios  
9 deberán proveer la información dispuesta en esta Sección al Secretario de  
10 Desarrollo y al Secretario de Hacienda. El Secretario de Desarrollo podrá  
11 establecer mediante reglamento las formas y procesos necesarios para asegurar el  
12 intercambio de información requerido por esta Sección.

13 (f) El Secretario de Desarrollo, con la asistencia de la La Compañía de Fomento  
14 Industrial, el Departamento de Hacienda y el Banco Gubernamental de Fomento  
15 para Puerto Rico establecerá un repositorio electrónico de datos que permita la  
16 acumulación y la actualización de la información acerca de los negocios exentos,  
17 así como el acceso por parte de las agencias concernidas, tomando medidas para  
18 proteger la confidencialidad de dicha información. Esta información será utilizada  
19 para fiscalizar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los negocios  
20 exentos y desarrollar un sistema de inteligencia promocional que permita a la  
21 Compañía de Fomento identificar y ayudar de manera oportuna a negocios  
22 exentos en situación precaria, así como establecer estrategias de promoción.

1       **Sección 16.-Negocio Sucesor.-**

2       (a)     Regla General.-

3             Un negocio sucesor podrá acogerse a las disposiciones de esta Ley siempre y  
4       cuando:

- 5             (1)     el negocio exento antecesor no haya cesado operaciones por más de  
6                    seis (6) meses consecutivos antes de la radicación de la solicitud de  
7                    exención del negocio sucesor, ni durante el período de exención del  
8                    negocio sucesor, a menos que tal hecho obedezca a circunstancias  
9                    extraordinarias;
- 10            (2)     el negocio exento antecesor mantenga su empleo anual promedio para  
11                   los tres (3) años contributivos que terminan con el cierre de su año  
12                   contributivo anterior a la radicación de la solicitud de exención del  
13                   negocio sucesor, o la parte aplicable de dicho período, mientras está  
14                   vigente el decreto otorgado bajo las disposiciones de esta Ley del  
15                   negocio sucesor, a menos que por circunstancias extraordinarias dicho  
16                   promedio no pueda ser mantenido;
- 17            (3)     el empleo del negocio sucesor, luego de su primer año de operaciones,  
18                   sea mayor al veinticinco (~~25%~~) por ciento (25%) del empleo anual  
19                   promedio del negocio antecesor a que se refiere el apartado (2) anterior;
- 20            (4)     el negocio sucesor no utilice facilidades físicas, incluyendo tierra,  
21                   edificios, maquinaria, equipo, inventario, suministros, marcas de  
22                   fábrica, patentes, facilidades de distribución ("marketing outlets") que  
23                   tengan un valor de cincuenta mil (50,000) dólares o más y hayan sido

1                   previamente utilizadas por un negocio exento antecesor. Lo anterior no  
2                   aplicará a las adiciones a propiedad dedicada a desarrollo industrial,  
3                   aún cuando las mismas constituyan facilidades físicas que tengan un  
4                   valor de cincuenta mil (50,000) dólares o más y estén siendo, o hayan  
5                   sido utilizadas por la unidad principal o negocio exento antecesor. No  
6                   obstante lo anterior, el Secretario de Desarrollo podrá determinar,  
7                   previa la recomendación de las agencias que rinden informes sobre  
8                   exención contributiva, que la utilización de facilidades físicas, o la  
9                   adquisición de cualquier unidad industrial de un negocio exento  
10                  antecesor que esté o estuvo en operaciones, resulta en los mejores  
11                  intereses económicos y sociales de Puerto Rico, en vista de la  
12                  naturaleza de dichas facilidades, del número de empleos del monto de  
13                  la nómina, de la inversión, de la localización del proyecto, o de otros  
14                  factores que a su juicio ameritan tal determinación.

15                  (b)    Excepciones.-

16                         No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, las  
17                         condiciones del mismo se considerarán cumplidas siempre y cuando:

- 18                  (1)    El negocio sucesor le asigne al negocio exento antecesor, aquella parte de  
19                         su empleo anual que sea necesario para que el empleo anual del negocio  
20                         exento antecesor se mantenga, o equivalga al empleo anual que dicho  
21                         negocio exento antecesor debe mantener. La asignación aquí dispuesta no  
22                         estará cubierta por el decreto del negocio sucesor, pero éste gozará,  
23                         respecto a dicha parte asignada, los beneficios provistos por esta Ley, si

1 algunos, que gozaría el negocio exento antecesor sobre la misma, como si  
2 hubiese sido su propia producción anual. Si el período de exención del  
3 negocio exento antecesor hubiese terminado, el negocio sucesor pagará las  
4 contribuciones correspondientes sobre la parte de su producción anual que  
5 le asigne al negocio exento antecesor;

6 (2) El negocio sucesor declare como no cubierta por su decreto, a los efectos  
7 de la contribución sobre la propiedad, aquella parte de sus facilidades que  
8 sea necesaria para que la inversión en facilidades físicas del negocio  
9 exento antecesor se mantenga o equivalga a la inversión total en  
10 facilidades físicas al cierre del año contributivo de tal negocio exento  
11 antecesor anterior a la radicación de la solicitud de exención del negocio  
12 sucesor, menos la depreciación de la misma y menos cualquier  
13 disminución en la inversión en facilidades físicas que haya ocurrido a la  
14 fecha en que se utilicen las disposiciones de este inciso, como resultado de  
15 una autorización de uso de las mismas bajo las disposiciones del inciso (4)  
16 del apartado (a) de esta Sección. En los casos en que el período de  
17 exención del negocio exento antecesor no haya terminado, el negocio  
18 sucesor disfrutará de los beneficios provistos por esta Ley que hubiere  
19 disfrutado el negocio exento antecesor, con respecto a la parte de su  
20 inversión en dichas facilidades físicas que para efectos de este inciso  
21 declara como no cubierta por su decreto, si las referidas facilidades las  
22 hubiese utilizado en producir su ingreso de desarrollo industrial;

1 (3) El Secretario de Desarrollo determine, previa la recomendación de las  
2 agencias que rinden informes sobre exención contributiva, que la  
3 operación del negocio sucesor resulta en los mejores intereses económicos  
4 y sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las facilidades  
5 físicas, del número de empleos, del montante de la nómina, de la  
6 inversión, de la localización del proyecto, o de cualesquiera otros factores  
7 que a su juicio, ameriten tal determinación, incluyendo la situación  
8 económica por la que atraviesa el negocio exento en particular, y dispensa  
9 del cumplimiento total o parcial, de las disposiciones del apartado (a) de  
10 esta Sección, pudiendo condicionar las operaciones, según sea conveniente  
11 y necesario en beneficio de los mejores intereses de Puerto Rico.

### 12 **Sección 17.-Fondo Especial para el Desarrollo Económico.-**

13 En general.-

14 (a) El Secretario de Hacienda establecerá un fondo especial, denominado "Fondo  
15 Especial para el Desarrollo Económico", al cual ingresará durante los primeros  
16 cuatro (4) años de vigencia de esta Ley, el cinco (~~5%~~) por ciento (5%) de los  
17 recaudos provenientes de la contribución sobre ingresos que paguen los negocios  
18 exentos bajo esta Ley o leyes de incentivos anteriores referente al ingreso de  
19 desarrollo industrial, ~~incluyendo~~ así como de los recaudos por el pago de  
20 contribuciones retenidas por concepto de regalías relacionadas a las operaciones  
21 exentas bajo esta Ley o leyes de incentivos anteriores, ~~así como la contribución~~  
22 adicional especial impuesta a los negocios exentos bajo la Ley Núm. 135 de 2 de  
23 diciembre de 1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos

1 ~~Contributivos de 1998~~". Comenzando con el quinto año de vigencia de esta Ley,  
2 ingresará al fondo el siete punto cinco (~~7.5%~~) por ciento (7.5%) de las partidas  
3 antes dispuestas en lugar del cinco (~~5%~~) por ciento (5%) dispuesto para el período  
4 inicial de cuatro (4) años. Disponiéndose además que comenzando con el noveno  
5 año de vigencia de esta Ley, ingresará al fondo el diez (~~10%~~) por ciento (10%) de  
6 las partidas antes dispuestas en lugar del siete punto cinco (~~7.5%~~) por ciento  
7 (7.5%) antes dispuesto.

8 Los dineros del Fondo Especial aquí establecido serán administrados por  
9 el Director Ejecutivo y se utilizarán exclusivamente para los siguientes  
10 propósitos:

- 11 (1) Incentivos especiales para la investigación científica y técnica y el desarrollo  
12 de nuevos productos y procesos industriales, lo cual podrá llevarse a cabo,  
13 entre otros, directamente o en acuerdos con agencias gubernamentales o con  
14 universidades públicas y privadas o con cualquier persona natural o jurídica  
15 con conocimiento y experiencia; así como para el Programa de Incentivos  
16 Industriales, que administra la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico  
17 en apoyo a sus esfuerzos de promoción industrial incluyendo el mejoramiento  
18 y desarrollo de propiedades industriales.
- 19 (2) El desarrollo e implantación de programas especiales de autoempleo o  
20 microempresas encaminados a contrarrestar el problema de las personas o  
21 familias que, por razón del desempleo crónico o cualesquiera otras  
22 consideraciones, estén en rezago económico o marginadas y para cuya  
23 rehabilitación se requiera acción gubernamental más allá de los servicios

- 1                   tradicionales de la Rama Ejecutiva para integrarlos a las corrientes modernas  
2                   del desarrollo socioeconómico.
- 3                   (3)   Proveer incentivos especiales para el establecimiento en Puerto Rico de  
4                   industrias de importancia estratégica para el Gobierno, incluyendo la inversión  
5                   de fondos de capital de riesgo que promuevan este tipo de industria previa  
6                   autorización del Banco de Desarrollo Económico.
- 7                   (4)   Proveer incentivos especiales para la adquisición de negocios exentos por su  
8                   gerencia.
- 9                   (5)   Proveer incentivos especiales en el establecimiento de programas para  
10                  incentivar y promover inversión, tecnología y capacitación de pequeñas y  
11                  medianas empresas.
- 12                  (6)   Proveer apoyo financiero a empresas comunitarias, según ese término se  
13                  define en el apartado (r) de la Sección 2 de esta Ley.
- 14                  (7)   Proveer incentivos especiales para el establecimiento y desarrollo de los  
15                  Proyectos Estratégicos en esta Ley.
- 16                  (8)   Proveer incentivos especiales para investigación y desarrollo, dirigidos a bio-  
17                  ciencias, tecnología de información, bio-medical e ingeniería aeronáutica.
- 18                  (9)   El veinte ~~(20%)~~ por ciento (20%) de los dineros que ingresen al Fondo  
19                  Especial se ~~destinaran~~ destinarán al Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e  
20                  Investigación, creado por la Ley Núm. 214 de 18 de agosto de 2004, no menos  
21                  del cuarenta por ciento (40%) de los cuales se utilizarán para proyectos de  
22                  investigación en instituciones de educación superior privadas sin fines de  
23                  lucro.

1           (10) ~~El establecimiento de los siguientes programas a ser coordinados y~~  
2 ~~supervisados por el Director Ejecutivo:~~ Apoyo a entidades o programas dedicadas a  
3 adelantar las siguientes iniciativas:

4           (A) El establecimiento de redes de acceso público de Internet y otras  
5           iniciativas dirigidas a reducir la brecha digital (“digital divide”) en  
6           Puerto Rico.

7           (B) La prestación de servicios de asesoría en el campo de sistemas de  
8           información para pequeñas y medianas empresas.

9           (C) El establecimiento de centros de incubación que proporcionen una  
10          estructura de apoyo y un marco adecuado para el establecimiento y  
11          desarrollo de nuevas empresas mediante recursos especializados.

12          (D) El establecimiento de centros y programas de adiestramiento en  
13          sistemas de información y comunicación para personas  
14          desempleadas a través de toda la isla.

15          (E) El establecimiento de programas educativos a todos los niveles con  
16          énfasis en idiomas, ciencias y matemáticas.

17          (11) Apoyo a las iniciativas regionales, según definidas en el inciso (v) de la  
18          Sección 2 de esta Ley, o a otras entidades, para propósitos de desarrollo de  
19          empresas, investigación y desarrollo, construcción y operación de incubadoras  
20          y otros propósitos mencionados en esta Sección.

21                 El Director Ejecutivo, tendrá la discreción necesaria y suficiente para la  
22                 utilización de los dineros del Fondo Especial, siempre que dicha utilización  
23                 conduzca al logro de los fines antes dispuestos. Asimismo, establecerá mediante

1 reglamento en consulta con el Secretario de Desarrollo, ~~mediante reglamento~~ los  
2 criterios a utilizar para el desembolso de los dineros del Fondo Especial para el  
3 Desarrollo Económico que aquí se establece ~~los cuales serán aprobados por la~~  
4 ~~Junta de Directores.~~ Toda asignación de dineros del Fondo Especial deberá ser  
5 aprobado por la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial

- 6 (b) El Secretario de Hacienda ~~requerirá~~ podrá requerir que las planillas u formas de  
7 contribución sobre ingreso, contribución sobre ingreso del pago de regalías y  
8 cualquier otra relacionado con esta Ley, sean radicadas con dos pagos (cheques o  
9 transferencias electrónicas u otras) que segreguen la porción del ingreso al Fondo  
10 Especial descrita en esta sección y la porción correspondiente al Fondo General.

11 **Sección 18.- Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o Socios.-**

- 12 (a) Todo negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley, radicará  
13 anualmente ante el Secretario de Hacienda una planilla de contribución sobre  
14 ingresos, independientemente de la cantidad de su ingreso bruto o neto, separada  
15 de cualquier otra planilla que por otros motivos esté obligado a rendir con  
16 relación a las operaciones de la industria cubiertas por los beneficios provistos en  
17 esta Ley, y de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El  
18 Secretario de Hacienda podrá compartir con la Compañía de Fomento la  
19 información así recibida, siempre y cuando se proteja la confidencialidad de dicha  
20 información.

- 21 (b) Todo accionista o socio de un negocio exento, ~~que~~ posea un decreto concedido  
22 bajo esta Ley, deberá rendir anualmente ante el Departamento de Hacienda una  
23 planilla de contribución sobre ingresos conforme a las disposiciones del Código

1 de Rentas Internas de Puerto Rico, siempre que bajo dicho Código tuviera la  
2 obligación de así hacerlo.

3 (c) El negocio exento; que posea un decreto concedido bajo esta Ley, tendrá la  
4 obligación de mantener en Puerto Rico, de forma separada, la contabilidad  
5 relativa a sus operaciones, así como los récords y expedientes que sean  
6 necesarios, además de prestar y someter aquellas declaraciones juradas y cumplir  
7 con las reglas y reglamentos en vigor para el debido cumplimiento de los  
8 propósitos de esta Ley y que el Secretario de Hacienda pueda prescribir de tiempo  
9 en tiempo con relación a la imposición y recaudación de toda clase de  
10 contribuciones.

11 (d) Todo negocio exento; que posea un decreto concedido bajo esta Ley, radicará  
12 anualmente en la Oficina de Exención, con copia al Secretario de Hacienda y al  
13 Director Ejecutivo, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita  
14 por ley para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre  
15 ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe  
16 autenticado con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante  
17 autorizado. Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el  
18 cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año  
19 contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación, incluyendo, sin que  
20 se entienda como una limitación, lo siguiente: empleo promedio, productos  
21 manufacturados o servicios rendidos así como cualquier otra información que se  
22 pueda requerir en el formulario que se promulgue para estos propósitos o que se  
23 requiera por Reglamento. Este informe deberá venir acompañado por los derechos

1 que se dispongan por Reglamento y los mismos serán pagados con un giro postal  
2 o bancario o cheque certificado de trescientos dólares a nombre del Secretario de  
3 Hacienda. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para  
4 propósitos de estadísticas y estudios económicos, conforme se dispone en esta  
5 Ley. De igual forma, la Compañía de Fomento Industrial habrá de realizar cada  
6 dos años, cuando menos, una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y  
7 condiciones del decreto otorgado bajo esta Ley.

8 (e) Todo negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley, deberá  
9 radicar debidamente cumplimentados los informes que le requiera el  
10 Comisionado.

11 (f) El Director, luego de serle informado por la agencia concernida, podrá imponer  
12 una multa administrativa de diez mil (~~1,000~~) (10,000) dólares, a cualquier negocio  
13 exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley, y que deje de radicar  
14 alguno de los informes que el Secretario de Hacienda, el Director Ejecutivo, el  
15 Director o el Comisionado le requiera, a tenor con lo dispuesto en los apartados  
16 (a) al (e) de esta Sección, o que radique los mismos después de la fecha de su  
17 vencimiento. La Oficina de Exención podrá iniciar una acción civil para el cobro  
18 de dicha multa administrativa en el Tribunal General de Primera Instancia de  
19 Puerto Rico, Sección Superior, Sala de San Juan, el cual tendrá jurisdicción  
20 exclusiva para entender en ese procedimiento, o podrá considerar el caso para la  
21 sanción que corresponda a tenor con lo dispuesto en el inciso (A) del párrafo (1)  
22 del apartado (c) de la Sección 12 de esta Ley. La radicación de un informe  
23 incompleto se considerará como no radicado, si la agencia concernida notifica al

1 negocio exento de alguna omisión en el informe requerido y dicho negocio exento  
2 no somete la información que falta dentro de quince (15) días de haber sido  
3 notificada, o no justifica razonablemente la falta de la misma.

#### 4 **Sección 19.-Reglamentos Bajo esta Ley.-**

5 El Secretario de Desarrollo preparará, en consulta con el Secretario de Hacienda y  
6 el Director Ejecutivo, aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las  
7 disposiciones y propósitos de esta Ley. El Secretario de Hacienda aprobará  
8 reglamentación, en consulta con el Secretario de Desarrollo y el Director Ejecutivo, con  
9 relación a la concesión y cesión o venta de los créditos contributivos bajo las secciones 5  
10 y 6 de esta Ley. Dichos reglamentos estarán sujetos, además, a las disposiciones de la  
11 Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de  
12 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".  
13 Excepto en la medida en que sean inaplicables o inconsistentes con las disposiciones de  
14 esta Ley, los reglamentos sometidos bajo la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1998  
15 continuarán en vigor hasta que se aprueben nuevos reglamentos. La ausencia de algún  
16 reglamento contemplado por esta Ley no impedirá la aplicación de la misma. Cualquier  
17 reglamento requerido o permitido bajo esta Ley deberá ser sometido a ~~la~~ las Secretarías  
18 de la Cámara de Representantes y del ~~al~~ Senado de Puerto Rico para su aprobación. ~~En~~  
19 ~~caso que la Asamblea de legislativa se encuentre en Sesión,~~ Ambos Cuerpos  
20 deberán considerar tal reglamento dentro de treinta (30) días de haber sido recibido.  
21 ~~Disponiéndose, que en caso de que la Asamblea Legislativa no se encuentre en Sesión,~~  
22 ~~ambas Cámaras deberán aprobar el reglamento dentro de los sesenta (60) días de haber~~

1 ~~side recibido.~~ En caso que ambos cuerpos no tomen una determinación dentro de los  
 2 términos antes dispuestos, el Reglamento se considerará aprobado.

3 **Sección 20.-Decretos Otorgados bajo Leyes Anteriores.-**

4 No se recibirán nuevas solicitudes de decretos de exención bajo la Ley Núm. 135  
 5 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, después de la fecha de vigencia de esta  
 6 Ley. No obstante, los decretos otorgados bajo la misma, o leyes similares anteriores,  
 7 podrán ser enmendados de conformidad con sus respectivas disposiciones. Las  
 8 solicitudes de decretos nuevos radicadas bajo dicha ley que no hayan sido concedidas  
 9 antes de la fecha de vigencia de esta Ley, podrán tramitarse, a elección del solicitante,  
 10 bajo la presente ley.

11 **Sección 21.-Aplicación del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.-**

12 El Código de Rentas Internas de Puerto Rico aplicará de forma supletoria a esta  
 13 Ley en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones de  
 14 esta Ley.

15 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 1232(a)(f)(2) ~~de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de~~  
 16 ~~1948,~~ de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código  
 17 de Rentas Internas de Puerto Rico para que lea como sigue:

18 “Sección 1232. Contribución sobre Monto Equivalente a Dividendo o Distribución de  
 19 Beneficios

20 (a) ...

21 (f) Limitación.-

22 (1)...

1 (2) El ingreso de fomento industrial, ingreso de desarrollo industrial, el  
2 ingreso de desarrollo turístico exento de acuerdo con las disposiciones de  
3 la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993” y el ingreso  
4 derivado por las Entidades Bancarias Internacionales organizadas bajo las  
5 disposiciones de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, “Ley  
6 Reguladora del Centro Bancario Internacional”, no estará sujeto a las  
7 disposiciones de esta sección.”

8 Artículo (3).-Se añade el inciso (S) y el inciso (T) a la Sección 1022 (b)(4) del Código de  
9 Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, para que lea como sigue:

10 “Sección 1022. Ingreso Bruto

11 (a) ...

12 (b) ...

13 (1)...

14 (4)...

15 (A) ...

16 (B) ...

17 ....

18 (S) Préstamos a Pequeñas y Medianas Empresas.- el interés sobre préstamos de hasta  
19 doscientos cincuenta mil (250,000) dólares ~~agregados en el agregado por negocio~~  
20 exento a pequeñas o medianas empresas según se define dicho término en la “Ley  
21 de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” para su  
22 establecimiento o expansión, siempre que el préstamo cumpla con los requisitos  
23 establecidos en la ley conocida como “Community Reinvestment Act of 1977”,

1 según enmendada, "Pub. Law 95-128, 91 Stat. 1147" y aquellos requisitos que por  
2 reglamento establezca el Comisionado de Instituciones Financieras”.

3 (T) Préstamos Para Capitalización de Pequeñas y Medianas Empresas.- el  
4 interés sobre préstamos hasta doscientos cincuenta mil (250,000) dólares ~~agregados en~~  
5 el agregado por negocio exento otorgados a accionistas de negocios exentos para ser  
6 utilizados en la capitalización inicial o el subsiguiente requerimiento de capital de  
7 negocios exentos de pequeña y o mediana empresa, según dicho término se define en  
8 la Sección 2 (i) de esta la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto  
9 Rico.

10 ...”

11 Artículo (4).-Administración de Asuntos Energéticos

12 **Sección 1.-Creación de la Administración de Asuntos Energéticos.-**

13 (a) Se crea la Administración de Asuntos Energéticos, adscrita al Departamento de  
14 Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

15 (b) ~~El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico designará al~~  
16 ~~Director Ejecutivo de Administración de Asuntos Energéticos, con la anuencia del~~  
17 ~~Gobernador y recomendará a éste último la compensación que habrá de recibir el~~  
18 ~~funcionario.~~ El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico  
19 tendrá las siguientes facultades:

- 20 (1) Designar al Director Ejecutivo de la Administración de Asuntos  
21 Energéticos, con la anuencia del Gobernador y recomendar a  
22 éste último la compensación que habrá de recibir el funcionario.

1                   (2)     Autorizar aumentos en la capacidad generatriz de energía  
2                                   eléctrica de Puerto Rico en exceso de dos (2) megavatios de  
3                                   fuentes no renovables, utilizando la política pública energética  
4                                   como base de referencia.

5                   (3)     Recomendar, desarrollar e implantar la política pública  
6                                   energética                   para                   Puerto                   Rico.

7  
8     (c)     Se crea un Comité compuesto por el Secretario de Recursos Naturales, el  
9                   Administrador de Asuntos de Energía, el Administrador de Recursos Naturales, el  
10                  Director Ejecutivo de la Autoridad de Desperdicios Sólidos y el Secretario de  
11                  Desarrollo Económico, o sus representantes autorizados para delinear un nuevo  
12                  plan para la reorganización y traslado de todos los poderes, deberes, funciones y  
13                  facultades de la Administración de Asuntos de Energía. Este Comité someterá un  
14                  informe noventa (90) días luego de la aprobación de esta Ley a ambos cuerpos  
15                  legislativos. Esta Reorganización contemplará:

16               (1)     La transferencia de la Administración de Asuntos de Energía al  
17                                   Departamento de Desarrollo Económico, sin limitar, deberes, funciones  
18                                   facultades, puestos, propiedades, equipo, expedientes y documentos,  
19                                   fondos disponibles y sobrantes de cualquier procedencia, contratos,  
20                                   obligaciones, exenciones y privilegios originados al amparo de la Ley  
21                                   Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según enmendada. Esta  
22                                   transferencia será efectiva no mas tarde del 1 de septiembre de 2008.

23               (2)     Ajustar la estructura operacional del Departamento de Recursos  
24                                   Naturales y Ambientales, la Administración de Recursos Naturales y la

1 Autoridad de Desperdicios Sólidos, exclusivamente a los fines de  
2 realizar los cambios necesarios para pasar al Departamento de  
3 Desarrollo Económico las funciones de la Administración de Asuntos  
4 de Energía.

5 (d) No más tarde del 1 de septiembre de 2008, se Se transfieren todas las funciones de  
6 la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos  
7 Naturales y Ambientales, creada bajo el Plan de Reorganización Num. 1 de 9 de  
8 diciembre de 1993 para formar parte de la Administración de Asuntos Energéticos  
9 aquí creada, conjuntamente con sus fondos y asignaciones. Dicha transferencia  
10 incluye lo siguiente, sin que esto se entienda como una limitación:

- 11 (1) Todos sus poderes, deberes, funciones, facultades, puestos; propiedades,  
12 equipo, expedientes y documentos; fondos disponibles y sobrantes de  
13 cualquier procedencia; contratos, obligaciones, exenciones y privilegios  
14 originados al amparo de la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según  
15 enmendada;
- 16 (2) Cualquier reglamento que rija la operación de la Oficina de Energía de  
17 Puerto Rico, que esté vigente a la fecha en que tenga efectividad la  
18 transferencia autorizada en esta Ley. Estos continuarán en vigor hasta que  
19 sean enmendados o derogados por la autoridad administrativa  
20 correspondiente;
- 21 (3) El personal de la Administración de Asuntos de Energía que a la fecha de  
22 vigencia de esta Ley estuviere ocupando puestos regulares con funciones  
23 permanentes del Servicio de Carrera se transferirá con status regular de

1 carrera. Los empleados de confianza que a dicha fecha tenían derecho de  
2 reinstalación, en armonía con las disposiciones aplicables de ley, se  
3 transferirán con status de confianza y permanecerán en sus puestos con ese  
4 status hasta que la autoridad nominadora los reinstale al status de carrera.  
5 En lo referente a los empleados transitorios que a dicha fecha tenían  
6 derecho a permanencia, según lo dispuesto en la Ley Núm. 56 de 16 de  
7 agosto de 1989, según enmendada, se continuará con los trámites que  
8 correspondan. De igual forma cualquier convenio colectivo vigente  
9 prevalecerá hasta su vencimiento.

10 ~~(d)~~ (e) Además de las funciones que se le transfieren de la Administración de Asuntos de  
11 Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la  
12 Administración de Asuntos Energéticos tendrá las siguientes funciones:

- 13 (1) Implementar el informe final a ser entregado por un Comité de  
14 Traspordo creado en el apartado (e) de esta Sección, estableciendo  
15 el mecanismo de traspordo de energía en Puerto Rico (“wheeling”)  
16 dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley y cualquier otra iniciativa  
17 que fomente la reducción en los costos energéticos y maximice la  
18 eficiencia energética.
- 19 (2) Determinar, aprobar y establecer; de no haberse acordado entre las  
20 partes, las tarifas que los negocios exentos descritos en la Sección  
21 2(d)(1)(H) de esta Ley pagarán a la Autoridad de Energía Eléctrica  
22 por concepto de traspordo de energía.

1 (3) Establecer y aprobar un reglamento para llevar a cabo sus  
2 funciones.

3 (4) Determinar, aprobar y establecer; de no haberse acordado entre las  
4 partes, las tarifas que la Autoridad de Energía Eléctrica pagará por  
5 compra de energía a escala comercial a los negocios exentos  
6 descritos en la Sección 2(d)(1)(H) de esta Ley.

7 (5) Imponer costas por radicación de solicitudes para la compra de  
8 energía de plantas de hasta mil (1,000) dólares por megavatio hora  
9 de capacidad.

10 ~~(e)~~ (f) Se crea el Comité de Tránsito adscrito a la Administración de Asuntos  
11 Energéticos. El Comité se compondrá de siete (7) miembros, incluyendo los  
12 siguientes: un (1) representante ~~de Fomento~~ del Departamento de Desarrollo  
13 Económico y Comercio de Puerto Rico, un (1) representante del Departamento de  
14 Asuntos del Consumidor, un (1) representante del Departamento de Hacienda, un  
15 (1) representante de la Autoridad de Energía Eléctrica, un (1) representante de la  
16 Administración de Asuntos Energéticos, y dos (2) ~~cuatro (4)~~ miembros del sector  
17 privado a ser nombrados por el Gobernador. El presidente del Comité aquí creado  
18 será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico de entre los miembros del sector  
19 público.

20 El Director Ejecutivo de la Administración de Asuntos Energéticos podrá delegar  
21 al Comité mediante reglamento cualesquiera de las funciones dispuestas en el apartado  
22 ~~(d)~~ (e) de esta Sección.

1           **Sección 2.-Trasbordo de Energía**

2           (a)     Será la política pública del gobierno de Puerto Rico el establecer estrategias  
3                    agresivas para lograr eficiencia en la generación, transmisión y distribución de la  
4                    energía eléctrica, de manera que se asegure su disponibilidad y su suministro a un  
5                    costo competitivo.

6           (b)     Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica dentro de un término improrrogable  
7                    a vencer el 2 de enero de 2010 ~~a partir de la vigencia de esta Ley, identifique e~~  
8                    ~~implemente~~ identificar e implantar un sistema que permita a los negocios exentos  
9                    descritos en la Sección 2(d)(1)(H) de la “Ley de Incentivos Económicos para el  
10                    Desarrollo de Puerto Rico” o disposiciones análogas en leyes de incentivos  
11                    anteriores, contratar la venta de energía eléctrica a otras entidades mediante el  
12                    servicio de trasbordo (“wheeling”).

13          (c)     Al establecer el servicio de trasbordo (“wheeling”) dispuesto en este Artículo, la  
14                    Autoridad de Energía Eléctrica deberá considerar los siguientes factores, entre  
15                    otros:

- 16                (1)     El estado de la infraestructura de transmisión y distribución, la pérdida  
17                    de energía relacionada con esta fase de la operación y su costo. La  
18                    Autoridad de Energía Eléctrica formulará un plan (o revisará el que  
19                    haya realizado, si alguno) en o antes del 1 de mayo de 2009 para  
20                    fortalecer dicha infraestructura y minimizar dichas pérdidas. Se  
21                    considerarán las mejores prácticas de otras jurisdicciones que han  
22                    implementado este mecanismo y la conveniencia de aplicarlas en  
23                    Puerto Rico.

- 1 (2) Los criterios que deben ser considerados al determinar los derechos a  
2 ser cobrados por el servicio de transmisión y distribución, de manera  
3 que el costo se mantenga a un nivel razonable que permita la viabilidad  
4 de este mecanismo, que promueva la generación de energía y la  
5 competitividad de Puerto Rico en el costo y disponibilidad de este  
6 servicio, protegiendo los mejores intereses del pueblo puertorriqueño,  
7 incluyendo la distancia entre el productor y el usuario de la energía.
- 8 (3) Las condiciones razonables que deberán establecerse para garantizar la  
9 protección y el adecuado y eficiente mantenimiento de la  
10 infraestructura de transmisión y distribución.
- 11 (4) En caso de que la Autoridad de Energía Eléctrica no pueda llegar a un  
12 acuerdo con un productor de energía en cuanto a los costos, términos u  
13 otros condiciones relacionadas servicio de trasbordo de energía dentro  
14 de un término de sesenta (60) días calendario a partir de la radicación  
15 de la solicitud, el Director Ejecutivo de la Administración de Asuntos  
16 Energéticos nombrará un árbitro para disponer sobre la controversia  
17 entre las partes. El árbitro en el proceso aquí dispuesto deberá emitir su  
18 determinación conforme a derecho dentro de sesenta (60) días a partir  
19 del comienzo del proceso de arbitraje. Dicho término podrá prorrogarse  
20 por un término adicional de hasta treinta (30) días mediante acuerdo  
21 entre las partes. Los gastos relacionados al proceso de arbitraje aquí  
22 dispuesto será sufragados por las partes en partes iguales.  
23

**Sección 3.- Compra de Energía**

(a) Los negocios exentos que posean un decreto concedido bajo esta Ley, que establezcan un sistema de transmisión y distribución eléctrica y de retroalimentación de electricidad con la Autoridad de Energía Eléctrica mediante la instalación de un equipo solar eléctrico, molino de viento o cualquier otra fuente de energía renovable capaz de producir energía eléctrica, a tenor con la Ley Núm.114 de 2007, sobre el programa de medición neta “net metering” y las reglamentaciones federales aplicables, deberán dirimir cualquier controversia surgida según aquí se establece.

(b) De surgir una controversia entre el productor y el comprador de energía, en cuanto a los costos, términos u otras condiciones relacionadas con la compra de energía por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica a productores de energía a escala comercial que sean negocios exentos, dentro de un término de sesenta (60) días calendario a partir de la radicación de la solicitud, el Director Ejecutivo de la Administración de Asuntos Energéticos nombrará un árbitro para disponer sobre la controversia entre las partes. El árbitro en el proceso aquí dispuesto deberá emitir su determinación dentro de sesenta (60) días a partir del comienzo del proceso de arbitraje. Dicho término podrá prorrogarse por un término adicional de hasta treinta (30) días mediante acuerdo entre las partes. Los gastos relacionados al proceso de arbitraje aquí dispuesto será sufragados por las partes en partes iguales.

1           Artículo 5.-Separabilidad y Reglas de Interpretación en Caso de Otras Leyes  
2   Conflictivas.-

3           Si cualquier Sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese  
4   declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese  
5   efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados a  
6   la Sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada  
7   inconstitucional.

8           Artículo 6.-Cláusula de Vigencia.-

9           Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2008.